

---

## **ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL DE FAMILIA PARA LA PROVINCIA DE CHUBUT.**

### **FUNDAMENTOS**

#### **I. Introducción.**

Nos es grato elevar a consideración de ese Cuerpo Legislativo, el Anteproyecto de Código Procesal de Familia, elaborado para la provincia de Chubut en el seno de un equipo de trabajo, conformado por distintas operadoras del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Defensa, lo cual implicó un trabajo interactuado con distintas visiones y roles desde lo jurídico-profesional, dándole una mayor riqueza y consenso a su resultado.

Los tiempos cambian, es una frase de Perogrullo, que muchas veces deja de ser acompañada por la evolución del derecho, disonando entonces las instituciones con la realidad. Así, cuando el derecho no marcha al son del progreso de la sociedad, sus normas se convierten en obsoletas e ineficaces, obligando a los operadores judiciales a convertirse en hacedores de cambios.

Cada época histórica, tiene particularidades sociales, culturales, morales y económicas, y cuando se produce la discordancia entre la norma escrita y los cambios sociales, quienes trabajamos en pos de la justicia, debemos reflexionar, colaborar y readaptar las normas jurídicas a las nuevas demandas y necesidades de los ciudadanos para recomponer ese quiebre, sobre todo cuando se trata de sectores vulnerables como puede implicar el colectivo familia: niñas, niños, adolescentes, discapacitados y ancianos.

Esta necesidad de actualización, que recoge la profusa jurisprudencia de nuestra provincia, quien nos viene hace años indicando un camino de activismo adecuado a esas necesidades, tiene como origen un mandato convencional, que deberá concretarse en una tutela judicial efectiva, a través de los arts. 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana.

Como reflejo de esto, nuestro flamante Código Civil y Comercial Unificado (ley 26.944), que nos rige a partir del 1° de Agosto de 2015, contiene una cantidad de normas dedicadas al activismo judicial, la dinamicidad y flexibilidad de los procesos, la obligatoriedad de la disminución de los tiempos judiciales, que nos

obliga a repensar en materia de familia, las instituciones procesales con las que contamos actualmente en nuestra provincia, como la Ley de Protección Integral de la Familia III N° 21 y el Código Procesal Civil y Comercial provincial de aplicación suplementaria a aquella.

Las acciones del Estado destinadas a poner en vigencia la realización de los derechos de las personas, que fueran enmarcadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus fallos, obliga también al Poder Judicial, como responsable de esa política estatal, a la construcción de nuevos diseños o herramientas para la realización de los derechos de cada una de las familias, que conviven en nuestra provincia forjándola día a día, con el fin de concretar efectivamente sus derechos.

En tal sentido, el proyecto que se eleva a ese honorable cuerpo legislativo, contiene las principales directrices que el moderno derecho procesal ha dispuesto en materia de Familia, exponiéndolas con una de las tantas sistematizaciones propuestas como modelo.

Hemos procurado regular todas las contingencias procesales que se dan en el transcurso del proceso de familia, en el entendimiento que la actualización que requiere la ley provincial –III N° 21- comprende no sólo su adaptación a las nuevas normas contenidas en el Código Civil y Comercial, sino a todo aquello que la norma provincial no regulaba expresamente, dejando al arbitrio del juez la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut, el cual lejos se encuentra de contener normas que permitan procesos rápidos y eficaces a la luz del principio de tutela judicial efectiva.

Cabe destacar que la labor no es *ex novo*, ya que se orientó a la adecuación del “*Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia*” elaborado a requerimiento de la Unidad de Implementación y Seguimiento de las Políticas de Transferencia de Competencias del Consejo de la Magistratura de la ciudad de Buenos Aires, por las Dras. Mabel de los Santos, Marisa Herrera y Ángeles Burundarena, como bastión útil, teniendo en cuenta las particulares características y necesidades sociales de las familias de nuestra provincia, continente también de extranjeros y pueblos originarios; la específica estructura institucional del poder judicial de Chubut y sus ministerios, y la experiencia transitada por todos los que participaron desde el año 1999, en la implementación de la ley III N° 21, la que supo resolver muchas

cuestiones vinculadas a la problemática familiar, pero que hoy se encuentra en crisis de revisión por esa disonancia de la cual venimos discurriendo.

Ese ajuste se tornaba necesario, más allá de la labor encomiable de los juristas del Código Modelo, porque en nuestra provincia la experiencia que nos legó aquella Ley III 21 debía ser aprovechada, dados los esfuerzos y la construcción realizada por nuestros tribunales durante años, pero que fue demostrando a la par sus falencias. Esa tarea que consideramos haber sido guía de un nuevo pensamiento de la materia procesal, no obstante sin caer en el prurito de pretender ser originales a todo trance, no se desperdició esta oportunidad, y se procuró mediante modificaciones (sistemática, numeración de artículos, supresión de capítulos, unificación de artículos, concordancia y sintaxis) mayor y más precisa reglamentación de alguno institutos, la incorporación de otros por la incorporación de nuevas tecnologías como la digitalización procesal, no previstos en aquel.

Entre otras fuentes normativas destacadas para la labor, tomamos en cuenta el Código Procesal Civil para Iberoamérica y su actualización, dispuesto para la realidad latinoamericana, nacido del seno del Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal y aprobado en las XI Jornadas de Río de Janeiro de 1988 actualizado en el año 2008, tendiente a lograr algún día la tan ansiada unificación o aggiornamento de la legislación procesal para Latinoamérica.

Los Códigos procesales de Uruguay, el Código del Proceso Civil de Brasil (reformado en 1994) y de Portugal (reformado en 1997), los Códigos Procesales más modernos de nuestro país, como referencia de experiencia también y el recientemente promulgado, Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (Ley provincial 10.305 del 23/09/2015); las conclusiones de diversas Jornadas de Derecho Procesal que se vienen realizando en nuestra provincia desde hace años, las cuales han sido asistidas magistralmente por juristas de la talla de los Doctores Augusto Morello, Mabel de los Santos, Roberto Berizonce, Patricia Bermejo, Jorge Peyrano, Angélica Gelli, Roland Arazi, Jorge Rojas, Mario Kaminker, Edgar Baracat, entre otros.

De todo ese material, seleccionado y concordado, la propia impronta, la experiencia diaria, las necesidades requeridas por las personas justiciables, surgió el anteproyecto que hoy elevamos, para la sanción final del Código Procesal de Familia para Chubut.

En cuanto a los principios que informan el Anteproyecto y los aspectos técnicos más salientes, merecen destacarse:

1. Los Principios que se destacan y refractan de todo el texto son: el acompañamiento judicial, la conciliación, la intermediación, oralidad, oficiosidad, buena fe, colaboración, solidaridad probatoria, el protagonismo de las partes en la resolución de sus propios conflictos, en pos de la concreción del ápice de la tutela judicial efectiva.

2. Las fuentes de interpretación de su texto deben ser la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional, entre ellos las Opiniones Consultivas, la Observaciones Generales, los informes y las recomendaciones internacionales, la Jurisprudencia internacional de derechos humanos en las condiciones de su vigencia y la Constitución provincial.

3. Especial consideración por el lenguaje técnico jurídico, utilizando construcciones sintácticas sencillas, simples y comprensibles respondiendo a la situación particular de los justiciables y de género, incorporando de esta manera la filosofía y mandatos de la 100 Reglas de Brasilia ( a la que adhirió nuestra provincia ) y la Carta de Derechos del Ciudadano, Ley V N° 108.

## **II. Estructura del Anteproyecto:**

Consta de un Título Preliminar, conteniendo los principios que rigen en el proceso de familia, ya sea en el ámbito judicial, como en el administrativo. Luego, se divide en tres Libros, uno dedicado a la parte general de todo proceso, regulando las contingencia procesales que pueden suscitarse en cualquiera de estos; otro que regula los procesos de conocimiento generales, los que de acuerdo a su complejidad y amplitud de debate, han sido denominados: plenario, abreviado y urgente y un último Libro que regula los procesos especiales del fuero de familia, como divorcio, alimentos, filiación, autorizaciones, restitución internacional de niñas niños y adolescentes, violencia familiar, determinación de la capacidad jurídica, medidas de protección, controles de internación, etc.

Efectuado este paneo general de la estructura propuesta, advertimos sobre las notas más salientes y novedosas que cabe relevar:

a) En oportunidad de regular sobre **competencia judicial**, se previó expresamente al *centro de vida* de las niñas, niños y adolescentes o personas con capacidad restringida, como determinante para la competencia territorial múltiple respetando el acceso a la jurisdicción sin obstáculos.

b) En **recusaciones y excusaciones** al igual que en el fuero laboral, se reguló sólo la posibilidad de recusar con causa, eliminándose la alternativa de recusar sin causa, en pos de concretar la celeridad procesal.

c) En la materia vinculada a las partes, expresamente se reguló la participación de las niñas, niños y adolescente con **patrocinio letrado** como asimismo las personas con capacidad restringida.

d) En cuanto a los **actos procesales**, se le dio preeminencia a la facultad del Superior Tribunal de Justicia de reglamentar la presentación de escritos por medio electrónico y al principio de despapelización de los procesos.

e) Al momento de contemplar las **audiencias** en general, se le dio marcada importancia al principio de inmediación, a la oralidad y al principio de asistencia personal.

f) En el tema de **notificaciones** se incluyó aparte de las notificaciones digitales, la posibilidad de que las partes pacten un medio de notificación distinto. Asimismo se reguló la posibilidad de que todas las notificaciones que deban efectuarse por cédula, pueda ser reemplazadas por carta documento u acta notarial y se previeron otros domicilios con el fin de concretar la notificación.

g) En lo vinculado al **tiempo** de los actos procesales, predominó un sesgo de acortamiento de los mismos y simplificación de actuaciones como por ejemplo el recurso de apelación y la interposición conjuntamente con su fundamentación.

h) En materia de **prueba**, se receptaron los principios de amplitud, dinamicidad en las cargas probatorias, flexibilidad y el reemplazo de testigos para la prueba **testimonial** hasta el mismo momento de la audiencia de vista de causa. En la prueba **informativa y documental** se reguló la posibilidad de los letrados patrocinantes y apoderados de requerir los informes o documentación directamente, sin necesidad de la previa solicitud judicial. Se eliminó la prueba

confesional contemplándose una **declaración de parte** con un interrogatorio libre entre las mismas y otros intervinientes en la audiencia.

i) En las **medidas cautelares**, se innovó regulando la **tutela jurisdiccional anticipada**, aparte de regular las medidas cautelares tradicionales con las particularidades del fuero de familia. En este sentido, resulta válido recordar al Dr. Edgard Baracat quien respecto a la tutela anticipada ha afirmado en el XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Jujuy 2015 que “no sólo tiende a evitar un daño, sino también a evitar el recrudecimiento de un daño ya provocado. Previene un daño que va a producirse y el agravamiento del producido”, concretando la filosofía de nuestro Código Civil y Comercial de prevención de daños.

j) En materia de **recursos** la pauta novedosa es que se dispone el recurso de apelación como el central en los procesos, unificándose prácticamente el plazo, salvo casos muy excepcionales y debiéndose fundar en el mismo acto de su interposición. La revocatoria por cuestión irrisoria o denominada extraordinaria. Asimismo se ha regulado la oralidad en la segunda instancia, dándole facultad a la Cámara de Apelaciones para que procure la solución consensuada del conflicto aún esa instancia, como reforzamiento de tutela efectiva e intermediación.

k) En cuanto a las **ejecuciones de las resoluciones judiciales**, se ha atendido que las mismas se efectivicen en el menor tiempo posible respetándose el debido proceso. Por ello, se han ampliado las facultades de los jueces a fin de aplicar **sanciones pecuniarias y no pecuniarias** que tiendan a vencer la resistencia del incumplidor.

l) En los **procesos de conocimiento**, se utilizó otras denominaciones para los mismos dejando atrás términos como ordinarios o sumario que no reflejaban un real proceso de familia. En aplicación del principio de conciliación e intermediación, se dispuso una etapa previa a desarrollarse ante el Consejero de Familia, figura nueva en nuestro sistema judicial, pero que conforme la experiencia recolectada en la Provincia de Buenos Aires y en Mendoza, ha dado exitosos resultados en resolución pacífica de los conflictos de familia.

m) En cuanto a la **estructura de los procesos**, se mantiene la estructura mixta del proceso de familia, con una etapa introductoria –postulatoria- mínima

escrita y luego la etapa de debate oral superlativa, con un sistema de dos audiencias con especial consideración de la conciliación, una preliminar donde se resuelven las cuestiones previas, se delimita el objeto del proceso y las pruebas que habrán de producirse en la audiencia de vista de causa, manteniéndose, a su respecto, las disposiciones de la Ley III N° 21.

n) Se incorpora como necesario y coadyuvante, un proceso administrativo de protección integral de derechos y el control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por dichos organismos. Se adecuó así la norma procesal de la provincia, a la Ley Nacional N° 26.061 y al vigente Código Civil y Comercial Unificado, que en su art. 607 deja en manos de los órganos administrativos de protección de derechos dicha facultad.

### **III.- Conclusión:**

Contamos con un nuevo Código Civil, que se orienta en principios aggiornados a nuevas realidades, necesitamos a nivel provincial contar con herramientas que estén legitimadas por esas normas de fondo. El maestro Peyrano poéticamente nos enseña que es “el instrumento adecuado el que debe hacer sonar la melodía que se escuche a nuestros oídos afinada”, necesitamos esos instrumentos, que concrete la efectiva protección de los derechos humanos de quienes día a día forjan nuestra provincia.

Una reforma parte del supuesto necesario, que para cambiar el sistema procesal de familia, debe crearse una verdadera voluntad de reformar, de acuerdo con los principios señalados. La concreción de ello, debe fortalecerse tanto a nivel de las autoridades encargadas de estudiar y lograr la reforma, como de aquellos que van a ser los destinatarios de la misma, principalmente las partes del proceso, los jueces, sus auxiliares, los abogados, y otros partícipes necesarios como organismos administrativos. Debemos concientizarnos que no se trata de simples reformas procedimentales, sino que el éxito de sus postulados reside en el consenso de su necesidad con el fin de alcanzar una mejor justicia.

**ANTEPROYECTO CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA**  
**PARA LA PROVINCIA DE CHUBUT**

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS

**LIBRO I. PARTE GENERAL**

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

- Capítulo 1. Competencia
- Capítulo 2. Cuestiones de competencia
- Capítulo 3. Recusaciones y excusaciones

TÍTULO II. SUJETOS PROCESALES

- Capítulo 1. Juzgado de Familia
- Capítulo 2. Las partes
- Capítulo 3. Representación procesal
- Capítulo 4. Patrocinio letrado

TÍTULO III. ACTOS PROCESALES

- Capítulo 1. Actuaciones en general
- Capítulo 2. Escritos
- Capítulo 3. Audiencias
- Capítulo 4. Expedientes.
- Capítulo 5. Oficios y exhortos
- Capítulo 6. Notificaciones
- Capítulo 7. Citación de la parte demandada a contestar demanda.
- Capítulo 8. Notificación edictal.
- Capítulo 9. El tiempo de los actos procesales.
- Capítulo 10. Prueba
  - Sección 1ra. Reglas Generales
  - Sección 2da. Prueba documental
  - Sección 3ra. Prueba de informes. Requerimiento de expedientes
  - Sección 4ta. Declaración de parte
  - Sección 5ta. Declaración de testigos
  - Sección 6ta. Prueba de peritos
  - Sección 7ma. Reconocimiento judicial
- Capítulo 11. Resoluciones judiciales
- Capítulo 12. Plazos para dictar resoluciones y sanciones por su incumplimiento



Capítulo 13. Nulidad de los actos procesales

Capítulo 14. Costas

Capítulo 15. Beneficio de litigar sin gastos

#### TÍTULO IV. CONTINGENCIAS GENERALES

Capítulo 1. Incidentes

Capítulo 2. Medidas cautelares

Sección 1ra. Normas generales

Sección 2da. Embargo preventivo

Sección 3ra.: Secuestro

Sección 4ta. Intervención judicial

Sección 5ta. Inhibición general de bienes y anotación de litis

Sección 6ta. Prohibición de innovar. Medida innovativa. Prohibición de contratar

Sección 7ma. Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

Sección 8va. Tutela jurisdiccional anticipada.

#### TITULO V. RECURSOS

Capítulo 1. Reposición

Capítulo 2. Recurso de apelación. Recurso de nulidad.

Capítulo 3. Proceso plenario en segunda instancia

Capítulo 4. Queja por recurso denegado

Capítulo 5. Recurso de Casación y de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia

Sección 1ra. : Recurso de casación.

Sección 2da.: Recurso de Inconstitucionalidad.

#### TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Capítulo 1. Disposiciones generales

Capítulo 2. Ejecución provisoria y ejecución definitiva. Ejecución total y parcial

Capítulo 3. Medidas conminatorias pecuniarias y no pecuniarias

Capítulo 4. Ejecución de sentencias

Sección 1ra. Disposiciones generales

Sección 2da. Condenas de pago de sumas de dinero

Sección 3ra. Ejecución de condenas no pecuniarias

Capítulo 5. Cumplimiento de la sentencia de remate para la ejecución de condenas pecuniarias.

Sección 1ra. Ámbito. Recursos. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato. Títulos o acciones

Sección 2da. Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes o inmuebles

Sección 3ra. Subasta de cosas muebles

Sección 4ta. Subasta de inmuebles

Sección 5ta. Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza

Sección 6ta. Nulidad de la subasta

Capítulo 5. Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros

#### TÍTULO VII. OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

### **LIBRO II. PARTE ESPECIAL**

#### TÍTULO I. ETAPA PREVIA

#### TÍTULO II. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Capítulo 1. Reglas generales

Capítulo 2. Medidas preparatorias.

Capítulo 3. Prueba anticipada

#### TÍTULO III. PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Capítulo 1. Proceso plenario.

Sección 1ra. Demanda

Sección 2da. Excepciones

Sección 3ra. Contestación de la demanda y contrademanda

Sección 4ta. Audiencia Preliminar

Sección 5ta. Audiencia de vista de causa

#### TÍTULO IV. PROCESO ABREVIADO

#### TÍTULO V. PROCESO URGENTE

### **LIBRO III PROCESOS ESPECIALES**

#### TÍTULO I. AUTORIZACIONES JUDICIALES

Capítulo 1. Dispensa y Autorización para contraer matrimonio

Capítulo 2. Autorización supletoria para salir del país

Capítulo 3. Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales

Capítulo 4. Autorización supletoria para cambiar el centro de vida de los hijos menores.

#### TÍTULO II. PROCESO DE ALIMENTOS

Capítulo 1. Disposiciones generales

Capítulo 2. Alimentos provisorios

Capítulo 3. Alimentos definitivos

Capítulo 4. Ejecución de alimentos

Capítulo 5. Cuota extraordinaria. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos

### TÍTULO III. PROCESO DE DIVORCIO

Capítulo 1. Disposiciones generales

Capítulo 2. Medidas provisionales

Capítulo 3. Recursos

### TÍTULO IV. PROCESO DE FILIACIÓN

### TÍTULO V. SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo 1. Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos

Capítulo 2. Proceso de protección especial de derechos. Medidas excepcionales

### TÍTULO VI. PROCESO DE ADOPCIÓN

Capítulo. 1. Regla general

Capítulo 2. Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad

Capitulo 3. Proceso de Adopción

### TÍTULO VII. PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO

Capítulo 1. Disposiciones generales

Capítulo 2. Proceso.

### TÍTULO VIII. PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### TÍTULO IX. PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD

Capítulo 1. Disposiciones generales

Capítulo 2. Proceso

Capítulo 3. Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad.

Capitulo 4. Proceso de control de legalidad de una internación

Capítulo 5. Proceso de inhabilitación por prodigalidad.

Sección 1ra. Proceso

Sección 2da. Cese de la inhabilitación por prodigalidad

### TÍTULO X. INFORMACIÓN SUMARIA

### TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

## **ANTEPROYECTO CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA PARA LA PROVINCIA DE CHUBUT**

### **TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1. Fines del proceso e interpretación y aplicación de las normas procesales.** La finalidad del proceso de familia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial.

Las disposiciones de este código deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en las condiciones de su vigencia, la Constitución de la Provincia del Chubut, el Código Civil y Comercial y los principios generales de los procesos de familia enunciados en este Título.

**ARTÍCULO 2. Principios generales de los procesos de familia.** El proceso de familia debe garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos.

Los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.

Rigen en el trámite los principios de oficiosidad, oralidad, intermediación y de reserva del expediente.

**ARTÍCULO 3. Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.** Las normas que rigen el proceso deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Los jueces de familia deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso.

**ARTÍCULO 4. Especialidad y multidisciplina.** Los jueces de familia deben ser especializados y contar con equipos interdisciplinarios.

**ARTÍCULO 5. Interés superior del niño.** La decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, debe tener especialmente en cuenta su interés superior.

**ARTÍCULO 6. Resolución consensuada de los conflictos.** La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, de parte de todos los operadores intervinientes en la problemática familiar.

La expresión resolución consensuada comprende la conciliación, la transacción, la mediación y toda otra vía de solución no contenciosa.

**ARTÍCULO 7. Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces y niñas, niños, adolescentes.** Las personas con capacidad restringida, los incapaces, y las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión debe ser tenida en

cuenta y valorada según su grado de madurez en relación a la cuestión debatida en el proceso.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida, incapaces, niñas, niños y adolescentes deben:

- a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;
- b) Realizarse en un entorno adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

**ARTÍCULO 8. Proceso por audiencias. Facultades judiciales, otras reglas.** Los procesos de familia se desarrollan mediante audiencias, excepto disposición en contrario.

El trámite debe conducirse observando los principios de celeridad, concentración, saneamiento, eventualidad y la regla de personalidad.

**ARTÍCULO 9. Oficiosidad.** El impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente y disponer medidas provisionales y cautelares patrimoniales y personales.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

**ARTÍCULO 10. Gratuidad.** Los procesos de familia carentes de contenido económico son gratuitos y, en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga.

**ARTÍCULO 11. Acceso reservado al expediente.** El acceso al expediente está reservado a las partes, sus representantes y letrados, los Ministerios Públicos y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

**ARTÍCULO 12. Lenguaje.** Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

**ARTÍCULO 13. Flexibilidad de las formas y del principio de congruencia.** El juez puede adaptar las formas procesales sin conculcar la garantía de debido proceso, a fin de evitar excesos rituales. El principio de congruencia puede ser flexibilizado, en miras al interés familiar.

**ARTÍCULO 14. Principios relativos a la prueba.** Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

## **LIBRO I. PARTE GENERAL**

### **TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA**

#### **Capítulo 1. Competencia**

**ARTÍCULO 15. Competencia material de los Juzgados de Familia.** Las normas de este Código se aplican a los siguientes asuntos:

- a) Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
- b) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de alguno de los cónyuges o en caso de sucesión.
- c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
- d) Acciones derivadas del parentesco.
- e) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
- f) Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
- g) Acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- h) Acciones derivadas de la guarda, tutela y curatela.
- i) Acciones derivadas de la violencia familiar y de género.
- j) Acciones derivadas del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
- k) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
- l) Acciones por restitución internacional de niñas y niños y adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.
- m) Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
- n) Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.
- o) Acciones colectivas relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- p) Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

**ARTÍCULO 16. Competencia territorial. Carácter.** La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable.

La competencia tampoco puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción, y siempre que la delegación y las dilaciones no pongan en riesgo a personas en condición de vulnerabilidad. El juez que interviene en el proceso de familia posee facultades extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites urgentes.

**ARTÍCULO 17. Competencia territorial. Centro de vida.** A los efectos de la competencia, la expresión “centro de vida” se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida e incapaces.

**ARTÍCULO 18. Reglas de competencia territorial.** La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Es juez competente:

a) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.

b) En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor.

c) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de extinción del régimen patrimonial.

d) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.

e) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida.

En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite al juez competente por la materia de la jurisdicción territorial pertinente.

f) En las acciones por alimentos, a elección de la parte actora, el juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución.

Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del vínculo.

Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.

g) En las acciones de filiación por naturaleza:

1) De emplazamiento, a elección de la parte actora, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.

2) De desplazamiento, a elección de la parte actora, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.

h) En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.

i) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:

1) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales, o en su defecto, el del lugar en que se encuentre la niña, niño o adolescente.

2) En el juicio de adopción, el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

j) En las acciones de determinación de la capacidad, el juez del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia habitual o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso. En virtud del principio de inmediación, debe prevalecer la competencia del Juez del lugar de internación.

**ARTÍCULO 19. Continuidad de la competencia.** El juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto disposición expresa en contrario.

## Capítulo 2. Cuestiones de competencia

**ARTÍCULO 20. Vías para plantear las cuestiones de competencia.** Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, excepto las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procede la inhibitoria. En ambos supuestos, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama. Elegida una vía no se puede utilizar otra en lo sucesivo.

**ARTÍCULO 21. Declinatoria e inhibitoria.** La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remite la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si la etapa de excepciones previas no está prevista en el proceso en cuestión.

**ARTÍCULO 22 . Resolución de la inhibitoria.** Si entablada la inhibitoria el juez se declara competente, debe librar oficio o exhorto y acompañar copia del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Puede solicitar la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda. La resolución es apelable sólo si se declara incompetente.

**ARTÍCULO 23. Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido.** Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido debe pronunciarse aceptando o rechazando la inhibición. La resolución es apelable solo si acepta la inhibición. Consentida o ejecutoriada la



resolución que acepta la inhibición, debe remitir la causa al juez requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a ejercer su derecho.

Si mantuviese su competencia, las actuaciones deben ser enviadas, sin otra sustanciación, al tribunal superior facultado por ley para dirimir la contienda, y comunicar, sin demora, al tribunal requirente para que remita las suyas.

**ARTÍCULO. 24. Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior.** Dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior que está facultado por ley debe resolver la contienda sin más sustanciación y devolver las actuaciones al juez que declare competente, comunicando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remite las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días, el tribunal superior lo debe intimar por un plazo de entre tres (3) y cinco (5) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su planteo.

**ARTÍCULO. 25. Sustanciación.** Las cuestiones de competencia se sustancian por vía de incidente. No suspenden el procedimiento, el que sigue su trámite por ante el juez que previno, excepto que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio. Aún en este supuesto, no pueden suspenderse las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar un perjuicio irreparable.

**ARTÍCULO. 26. Contienda negativa y conocimiento simultáneo.** En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren entendiendo en un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en este Capítulo.

### Capítulo 3. Recusaciones y excusaciones

**ARTÍCULO 27. Recusación sin expresión de causa. Improcedencia.** El juez de primera e ulteriores instancias no pueden ser recusados sin expresión de causa.

**ARTÍCULO 28. Recusación con expresión de causa.** Los jueces en los procesos de Familia sólo podrán ser recusados con causa legal.

Son causas de recusación:

- 1) Ser pariente de uno de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción simple;
- 2) Tener el magistrado, o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante;
- 3) Tener el magistrado, sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, salvo que la sociedad fuera por acciones;
- 4) Tener pleito pendiente con el recusante, a no ser que hubiera sido iniciado por éste después que el recusado hubiera empezado a conocer el asunto;
- 5) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes; excepto respecto a Entidades Financieras;
- 6) Haber sido denunciante o acusador del recusante o haber sido, antes de comenzar el pleito, acusado o denunciado por éste;

7) Haber promovido alguna de las partes, antes de comenzar el proceso, denuncia ante el Consejo de la Magistratura o denuncia en los términos de la ley de enjuiciamiento de Magistrados en su contra;

8) Haber sido patrocinante o apoderado de alguna de las partes, o emitido dictamen sobre el pleito como letrado, o intervenido en él como Asesor de Familia o Perito, o dado recomendaciones sobre la causa o conocido el hecho como testigo;

9) Haber recibido o recibir el magistrado, o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, beneficio de importancia, en cualquier tiempo, de alguno de los litigantes, o si después de iniciado el proceso él ha recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;

10) Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes, o haber estado bajo su tutela o curatela;

11) Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito a alguno de los litigantes;

12) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de los litigantes;

13) Haberse pronunciado en el proceso que luego es declarado judicialmente nulo;

14) Haber intervenido como Asesor de familia en etapa previa anterior a la promoción de la demanda.

**ARTICULO 29.- Excusación.** Todo magistrado que se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación deberá inhibirse. También puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza, incluida la violencia moral.

**ARTICULO 30.- Planteo. Oportunidad.** La recusación se deduce ante el juez recusado, o ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal cuando lo fuese de uno de sus miembros. En el escrito correspondiente, se deben expresar las causas de la recusación, proponerse y acompañar, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intentare valerse.

Cuando la causa de recusación sea anterior al pleito y el recusante tenga conocimiento de ella, deberá proponerla en la primera actuación que realice ante el Juzgado, designando aquella en que se funda. Cuando sea posterior, o aunque anterior la parte no la hubiera conocido, la propondrá con los mismos requisitos, dentro de los tres días de haber tenido conocimiento de ella, bajo juramento.

**ARTICULO 31.- Rechazo sin sustanciación.** Es inadmisibile la recusación que no se funde determinadamente en alguna de las causales previstas en el Artículo 28, o que se presente fuera de la oportunidad debida. Tampoco se admitirá prueba que no haya sido ofrecida en el acto de proponerse la recusación.

Excepcionalmente esta regla no se aplicará en aquellos casos donde el principio de imparcialidad aparezca manifiestamente vulnerado.

**ARTICULO 32.- Suspensión del proceso.** El incidente de recusación suspende el proceso de la causa, a no ser que se entable contra miembros de las Cámaras de Apelaciones, en cuyo caso continuará la tramitación dirigida por los demás, o por uno solo, hasta la fijación de la audiencia prevista para esa instancia.

**ARTICULO 33.- Recusación miembros de la Cámara.** Es inadmisibles la recusación de los miembros de las Cámaras una vez comenzada la audiencia prevista para esa instancia.

**ARTICULO 34.- Trámite.** Planteada la recusación, si el magistrado reconociera la causal de recusación alegada, se inhibirá pasando el trámite al subrogante que corresponda o a sorteo. En caso contrario, dentro de los tres (3) días, informará sobre ella y se pasarán los autos al superior que corresponda para la decisión del planteo de recusación.

La recusación de los jueces de primera instancia debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones respectiva.

**ARTICULO 35.- Prueba. Resolución.** El Tribunal que conozca de la recusación fijará audiencia a los fines de la recepción de la prueba ofrecida, dentro de un plazo no mayor de tres días de recibidas las actuaciones. Finalizada la audiencia y producida la prueba, dictará resolución, dentro de los cinco días siguientes, sin más sustanciación y sin recurso alguno.

Si la recusación es admitida, el expediente queda radicado ante el juez que resulte sorteado o siga en orden de subrogancia. La decisión se comunica al juez recusado. Si es desestimada, vuelve la causa inmediatamente y sin recurso alguno al juez interviniente.

Cuando el recusado es uno de los jueces de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal, deben seguir conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que han resuelto el incidente de recusación.

**ARTICULO 36.- Costas. Recusación Maliciosa. Multa.** Cuando la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

Si la recusación con causa desestimada, es calificada de maliciosa, la resolución desestimatoria impone a quien recusó una multa que se determina según las circunstancias del caso y la demora generada.

**ARTICULO 37.- Medidas urgentes.** Si durante la tramitación del incidente fuera necesario dictar medidas urgentes, el Tribunal que conozca de la recusación deberá disponerlas.

**ARTICULO 38.- Efectos de la admisión o inhibición.** Aceptada la recusación o producida la inhibición, aunque posteriormente desaparezcan los motivos que la determinaron, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

**ARTÍCULO 39. Oposición y efectos.** Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

Excusado un juez conforme artículo 29, si el juez que resulta sorteado entiende que la excusación no procede, se debe formar un incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que se suspenda la sustanciación de la causa. Debiendo la Cámara o el Superior resolver, sin sustanciación, en el término de cinco días de recibidas las actuaciones.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el juzgado sorteado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO 40. Falta de excusación. Consecuencias.** El juez que estando impedido por algunas de las causales previstas no se haya excusado y, a sabiendas, haya dictado una resolución que no sea de mero trámite, puede ser denunciado ante la autoridad que ejerce facultades disciplinarias.

**ARTICULO 41.- Ministerios Públicos. Consejero de Familia.** Los Fiscales, Asesores de Familia y el Consejero de familia, podrán ser recusados sólo por las mismas causales previstas para los Jueces, y deberán excusarse cuando tuvieran algún impedimento para ejercer su ministerio.

Deducida la recusación, el Consejero informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días, sin más trámite, el juez dicta resolución, que es inapelable.

Si prospera la recusación, debe intervenir otro consejero de familia del mismo juzgado o circunscripción.

**ARTICULO 42.- Secretarios y Auxiliares.** Los Secretarios y Auxiliares pueden ser recusados por las mismas causas expresadas, o por omisión o falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y el Juez o Tribunal a que pertenezcan, averiguará verbalmente el hecho dentro del plazo de dos (2) días y resolverá lo correspondiente, sin recurso alguno.

Si prospera la recusación, debe intervenir otro secretario o auxiliar.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

## **TÍTULO II. SUJETOS PROCESALES**

### **Capítulo 1. Juzgado de Familia**

**ARTÍCULO 43. Deberes y facultades del juez.** Son deberes y facultades del juez:

- a) Resolver las causas dentro de los plazos fijados.
- b) Incentivar la resolución consensuada del proceso mediante la información necesaria, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial, mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.
- c) Aplicar la normativa procesal regulada en este código de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta.
- d) Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.
- e) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- f) Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
- g) Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.
- h) Sancionar el fraude procesal.
- i) Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.

j) Recurrir al equipo técnico interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado.

k) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.

l) Escuchar de manera directa a las niñas, niños y adolescentes involucrados, y valorar su opinión según su grado de madurez.

m) Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.

n) Mantener relación directa con las personas incapaces.

o) Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrimadas en el proceso.

p) Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.

q) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.

r) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

s) Firmar las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, Gobernador de la Provincia y sus Ministros y Magistrados judiciales.

**ARTÍCULO 44. Deberes y facultades del consejero de familia.** Son deberes y facultades del consejero de familia

a) Dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada en este código etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto.

b) Informar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente y el interés familiar, tanto en la etapa previa como en la contenciosa.

c) Proponer la presencia de determinadas personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.

d) Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico interdisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación, pudiendo citar a sus integrantes a audiencias en cualquier momento de la etapa previa.

e) Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.

f) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

**ARTÍCULO 45: Deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario:** Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario:

- a) Intervenir en los procesos judiciales en los que se disponga su participación.
- b) Asesorar al juez, al Asesor de Familia y al Consejero de Familia en las materias relacionadas con su especialidad.
- c) Elaborar informes hábiles y fundados para la resolución del conflicto.
- d) Colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el Consejero de Familia o el Asesor de Familia para la resolución de los conflictos.
- e) En su intervención, evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
- f) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.
- g) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con la reglamentación de su funcionamiento.
- h) Actualizar los conocimientos sobre la problemática de la familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

**ARTÍCULO 46. Deberes y facultades del secretario.** Además de los deberes impuestos por las leyes de organización judicial y por otras disposiciones de este código, el secretario tiene las siguientes facultades:

- a) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los abogados respecto de las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica.
- b) Extender certificados y copias certificadas de actas.
- c) Conferir vistas y traslados.
- d) Firmar las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- e) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales o conciliatorias que tome por delegación del juez.
- f) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

**ARTÍCULO 47. Recurso contra las resoluciones del secretario y otros funcionarios judiciales.** Dentro del plazo de tres (3) días, las partes pueden requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario u otro funcionario judicial. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución que se dicte es inapelable.

## Capítulo 2. Las partes

**ARTÍCULO 48. Domicilio.** Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, debe constituir domicilio procesal dentro de la Circunscripción Judicial y denunciar un domicilio electrónico.

Ese requisito se debe cumplir en el primer escrito que presente, o audiencia a la que concurra, si esta es la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades debe denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Todas las notificaciones por cédula que no deben practicarse en el real, se diligencian en el domicilio electrónico.

Las partes pueden ofrecer otros medios de comunicación que sustituyan la cédula diligenciada en el domicilio real.

**ARTÍCULO 49. Falta de constitución y de denuncia de domicilio.** Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones deben tenerse por notificadas en forma automática por nota, en los términos establecidos en el art. 88, excepto la notificación de la audiencia preliminar, de la citación para la declaración de partes y la sentencia.

Si la parte no denuncia su domicilio real y electrónico o su cambio, las resoluciones que deben notificarse en dicho domicilio se cumplen en el lugar en que se haya constituido, y en defecto también de éste, se aplica lo dispuesto en el primer párrafo.

**ARTÍCULO 50. Subsistencia de los domicilios.** Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

El domicilio constituido en el expediente principal es válido respecto de sus incidentes, salvo disposición en contrario.

Cuando no existan los edificios, queden deshabitados o desaparezcan, o se altere o suprima su numeración, y no se haya constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador debe procederse conforme lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio constituido o del real.

Todo cambio de domicilio debe notificarse personalmente o por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se haya cumplido, se tiene por subsistente el anterior, lo mismo respecto al domicilio electrónico.

**ARTÍCULO 51. Muerte, capacidad restringida o incapacidad.** Cuando la parte que actúa personalmente muere, o es restringida su o declarado incapaz,, el juez o tribunal debe suspender la tramitación y citar a los herederos o al representante legal o al apoyo, en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 61, inc. e).

**ARTÍCULO 52. Sustitución de parte.** Si durante la tramitación del proceso de familia de contenido patrimonial una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario.

Puede intervenir en calidad de tercero voluntario, acreditando que la sentencia puede afectar su interés propio, siendo su intervención accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoya, no pudiendo alegar ni probar lo que le este prohibido a ésta.

**ARTÍCULO 53. Temeridad o malicia.** Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez puede imponer a ella o a su abogado o a ambos conjuntamente, una multa que debe fijarse entre el diez por ciento (10 %) y el treinta por ciento (30%) de la remuneración del juez de primera instancia, a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se decide previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias, el juez debe ponderar el planteo de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad, o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales, o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

### **Capítulo 3. Representación procesal**

**ARTÍCULO 54. Acreditación de la personería.** La persona que se presenta en juicio por un derecho que no es propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que inviste.

Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considera atendibles las razones expresadas, puede acordar un plazo que, según el caso, puede extender hasta diez (10) días para acompañar dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los progenitores que comparezcan en representación de sus hijos no tienen la obligación de presentar las partidas correspondientes, excepto que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplaza a presentarlas, bajo apercibimiento de cargar con las costas y daños que causen.

**ARTÍCULO 55. Presentación de poderes.** Los procuradores o apoderados deben acreditar su representación desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. No obstante, cuando se invoca un poder general o especial para varios actos, se lo puede acreditar con la agregación de una copia íntegra firmada por el abogado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, puede intimarse a presentar copia certificada del original.

**ARTÍCULO 56. Apoderamiento especial.** A requerimiento del interesado, en todos los procesos, excepto en los exclusivamente patrimoniales donde intervienen personas capaces, los profesionales que tomen participación conjuntamente con el interesado, sea en audiencia o por escrito, quedarán investidos de facultades especiales para el asunto de que se trata, en los términos, obligaciones, alcance y responsabilidades del apoderado.

**ARTÍCULO 57. Gestor.** Cuando deben realizarse actos procesales urgentes y existen hechos o circunstancias que impiden la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida. Si dentro de los veinte días hábiles contados desde la primera presentación del gestor, los instrumentos que acreditan la representación no son acompañados, o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor, quien a criterio del juez podrá cargar con las costas y daños que cause.



En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, debe expresar las razones que justifican la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo puede ejercerse una vez en el curso del proceso, excepto razones fundadas que pueden ser consideradas por el juez, según la naturaleza de la presentación.

**ARTÍCULO 58. Obligaciones del apoderado.** El apoderado está obligado a continuar el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta ese momento, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso la de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante.

Antes del cese no está permitido al apoderado pedir que la citación se realice al poderdante, excepto que se trate de actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

**ARTÍCULO 59. Alcance del poder.** El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

**ARTÍCULO 60. Responsabilidad por las costas.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas sean declaradas judicialmente. El juez puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario y el abogado patrocinante.

**ARTÍCULO 61. Cesación de la representación.** La representación de los apoderados cesa:

a) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante debe comparecer por sí o designar nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

b) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La intimación y fijación del plazo se debe hacer bajo apercibimiento de continuarse el juicio. La resolución que así lo dispone debe notificarse por cédula en el domicilio real del mandante o en el que hubiera ofrecido a tales efectos.

c) Por haber cesado la representación con que litigaba el poderdante.

d) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

e) Por muerte, capacidad restringida o incapacidad del poderdante. En tales casos, el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos, representante legal o apoyo, tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la capacidad restringida o la incapacidad, el juez debe fijar un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios, o por

edictos durante dos días consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en el primer caso, y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso, la restricción a la capacidad o la incapacidad lleguen a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo saber al juez o tribunal dentro del plazo de cinco (5) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, del representante legal o del apoyo, si los conoce.

f) Por muerte, restricción a la capacidad, incapacidad o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspende la tramitación del juicio y el juez fija al poderdante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el poderdante satisfaga el requerimiento, el juicio continúa.

**ARTÍCULO 62. Unificación de la personería.** Cuando diversos litigantes actúan en el proceso con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, debe intimar a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fija una audiencia dentro de los cinco (5) días y si los interesados no concurren, o no se avienen en el nombramiento de representante único, el juez lo designa eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

**ARTÍCULO 63. Revocación.** Una vez efectuado el nombramiento común, puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso haya motivo que lo justifique. La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecen los presupuestos

#### **Capítulo 4. Patrocinio letrado**

**ARTÍCULO 64 Patrocinio letrado. Generalidad.** Excepto disposición en contrario, el patrocinio letrado es obligatorio. El abogado patrocinante puede solicitar con su sola firma el dictado de providencias de mero trámite.

**ARTÍCULO 65. Patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes.** Las niñas, niños y adolescentes que cuentan con grado de madurez suficiente pueden:

- a) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.
- b) Solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

**ARTÍCULO 66. Patrocinio letrado de personas con capacidad restringida.** Las personas con capacidad restringida o que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, deben intervenir en el proceso con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el estado Provincial si carece de medios.

**ARTÍCULO 67. Falta de firma del abogado patrocinante.** Se tiene por no presentado y corresponde devolver al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tenga, si la omisión no es suplida dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito.

La omisión de patrocinio letrado se suple por:

- a) La ratificación por un abogado mediante una presentación posterior.
- b) La suscripción del mismo escrito por un abogado ante el funcionario judicial autorizado.
- c) O la presentación realizada por medios tecnológicos autorizados por la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 68. Igualdad de trato.** En el desempeño de su profesión, el abogado es asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

### **TÍTULO III. ACTOS PROCESALES**

#### **Capítulo 1. Actuaciones en general**

**ARTÍCULO 69. Idioma. Designación de intérprete.** En todos los actos del proceso se utiliza el idioma oficial. Cuando éste no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designa un traductor público. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a personas con discapacidad que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

**ARTÍCULO 70. Anotación de peticiones en diligencia. Actuaciones verbales.** La reiteración de oficios o exhortos, el desglose de poderes o documentos, la agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, el dictado de providencias de mero trámite, pueden solicitarse mediante simple anotación en el expediente firmada por el petitionerante o la presentación realizada por medios tecnológicos autorizados por la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Excepcionalmente, el juez puede dar trámite a manifestaciones verbales cuando la urgencia lo requiera y el cumplimiento de la forma escrita perjudique los derechos de personas en situación de vulnerabilidad. Esa manifestación debe constar en un acta firmada por el solicitante que se agrega oportunamente al expediente.

**ARTÍCULO 71. Informe o certificado previo.** Cuando para dictar resolución se requiera informe o certificado previo del Secretario o Consejero de Familia, el juez lo ordena verbalmente.

#### **Capítulo 2. Escritos**

**ARTÍCULO 72. Redacción.** La redacción y presentación de los escritos se rigen por las normas del reglamento para la justicia provincial, como asimismo la presentación realizada por los medios tecnológicos autorizados por el Superior Tribunal de Justicia.-

**ARTÍCULO 73. Escrito firmado a ruego.** El escrito o diligencia firmada a ruego del interesado debe ser certificado por el secretario, quien debe expresar que el firmante ha sido autorizado en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

**ARTÍCULO 74. Copias.** De todo escrito del que deba darse traslado y de los documentos con ellos agregados, deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, excepto que hayan unificado la representación.

El escrito o el documento, según el caso, se tiene por no presentado y se devuelve al presentante, sin más trámite ni recurso, si la omisión no es suplida dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación digital de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

Las copias pueden ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o abogados patrocinantes que intervengan en el juicio. Deben agregarse al expediente, excepto que por su volumen, formato u otras características resulte dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservan ordenadamente en la Secretaría. Sólo pueden ser entregadas a la parte interesada, su apoderado o abogado patrocinante que intervengan en el juicio, con constancia de recibo.

Cuando deban agregarse cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosan dejando constancia de esa circunstancia. El plazo durante los cuales deben conservarse las copias agregadas al expediente o reservadas en la secretaría es el que establezca la reglamentación. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará lo referido a los escritos y copias presentada mediante los medios tecnológicos autorizados.

**ARTÍCULO 75. Copias de documentos de reproducción dificultosa.** No es obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción sea dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo decida el juez o a pedido de parte. En tal caso, el juez debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando se acompañen libros, recibos o comprobantes, basta que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

**ARTÍCULO 76. Expedientes o legajos administrativos.** En el caso de acompañarse expedientes o legajos administrativos, debe ordenarse su agregación sin exigir copia.

**ARTÍCULO 77. Documentos en idioma extranjero.** Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

**ARTÍCULO 78. Cargo.** El cargo puesto al pie de los escritos es firmado por el prosecretario administrativo o el empleado judicial autorizado a tal fin.

Si el Superior Tribunal de Justicia o las Cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico y/o electrónico, el cargo quedará integrado con la firma del prosecretario o empleado judicial autorizado a tal fin, a continuación del fechador.

**ARTÍCULO 79. Escrito presentado al día siguiente de su vencimiento.** Los escritos pueden ser presentados en la Secretaría que corresponda dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento de su plazo.

**ARTÍCULO 80. Documentación de actuaciones.** Siempre que el Juzgado o Tribunal esté en condiciones físicas, materiales y económicas, todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.

Las partes pueden solicitar que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del juez, se asegure el equilibrio entre la privacidad y defensa en juicio.

Toda la actividad del Juzgado deberá orientarse a la despapelización del trámite mediante la promoción de sistemas de gestión informatizada de procesos y documentación del caso.

El acceso a las partes, letrados y/u otros interesados se realizará en el marco de las leyes, políticas de información que establece el Superior Tribunal de Justicia y las disposiciones del juez interviniente.

**ARTÍCULO 81. Uso de medios electrónicos para obtener información.** En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario judicial interviniente puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, y agregarla al expediente, sin necesidad previa de ponerla en conocimiento de las partes si no las afecta.

### Capítulo 3. Audiencias

**ARTÍCULO 82. Reglas Generales.** Las audiencias, excepto disposición en contrario, se rigen por las siguientes reglas:

- a) Las dirige personalmente el Juez, salvo delegación efectuada conforme art. 43.
- b) No son públicas.
- c) Deben ser señaladas con anticipación no menor de cinco (5) días, excepto por razones especiales y fundadas que exijan mayor brevedad. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia en el mismo acto debe fijarse la fecha de su reanudación. El juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar.
- d) Las notificaciones a las audiencias se consideran realizadas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
- e) Comienzan a la hora designada, pero los citados tienen obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.
- f) Las audiencias se captan por medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante digitalización de acuerdo a la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia, para asegurar su integridad, fidelidad y acceso. La registración electrónica exime de la realización de transcripciones.
- g) De la audiencia se realiza un acta en la que se deja constancia de los intervinientes en el acto, de aquellas circunstancias que el juez considere pertinentes y de la referencia que permita identificar el registro electrónico del acto. El acta debe ser firmada por el juez, el secretario y los intervinientes, excepto cuando alguna de ellas no quiera o pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.

h) Las entrevistas del juez con niñas, niños y adolescentes, con personas con capacidad restringida y con incapaces, también se pueden registrar mediante medios electrónicos o audiovisuales y se incorporan en el sistema informático.

i) La audiencia preliminar no se filma ni graba, debiendo labrarse acta de su contenido. Las tratativas tendientes a la solución consensuada del conflicto, previas o no al juicio, tampoco son filmadas o grabadas.

j) Si se arriba a un acuerdo, se labra acta y, de ser posible por la materia, se lo homologa en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto. Caso contrario, se deja constancia de no haberse arribado a una solución consensuada del conflicto.

#### **Capítulo 4. Expedientes.**

**ARTÍCULO 83. Préstamo.** Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta esta facultad, sin perjuicio de la atribución del juez de disponer el préstamo por resolución fundada. Puede ser requerido conforme al art. 70.

**ARTÍCULO 84. Devolución.** El expediente debe devolverse a la Secretaría en el plazo otorgado. Vencido el mismo, el secretario debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumple en el término de dos días, el juez debe ordenar el secuestro del expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

**ARTÍCULO 85. Proceso de reconstrucción.** Comprobada la pérdida de un expediente, el juez debe ordenar la reconstrucción, que se efectúa de la siguiente forma:

- a) El nuevo expediente se inicia con la providencia que dispone la reconstrucción.
- b) Se imprimen y agregan los registros del sistema informático.
- c) El juez intima a las partes para que acompañen al expediente las copias de las actuaciones en su poder a los fines de reconstruir la causa, efectuando un control de las mismas, y dispone agregar las constancias del registro informático, que se intercalan con los escritos aportados por las partes por orden cronológico.
- d) El Juez dicta resolución que tiene por reconstruido el expediente y lo notifica a las partes.

#### **Capítulo 5. Oficios y exhortos**

**ARTÍCULO 86. Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República.** Toda comunicación dirigida a jueces por otro del mismo carácter, se hace mediante oficio o por el sistema informático de gestión de oficios.

Las dirigidas a jueces de otras provincias, por oficio ley U1218DJA o conforme a los Protocolos electrónicos de comunicaciones interjurisdiccionales.

Se deja un ejemplar en el expediente de todo exhorto u oficio con constancia de su diligenciamiento y el registro en el sistema informático de toda comunicación que se libre.

En los casos urgentes, pueden expedirse o anticiparse por fax o por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 87. Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.** Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se hacen mediante exhorto y de conformidad con lo dispuesto en el los arts. 2594 a 2612 del Código Civil y Comercial.

### Capítulo 6. Notificaciones

**ARTÍCULO 88. Principio General. Notificación por nota.** Excepto los casos en que procede la notificación por cédula u otros medios de notificación, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales se notifican automáticamente en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.

No se considera cumplida tal notificación:

- a) Si el expediente no se encuentra en el juzgado o tribunal.
- b) Si hallándose en el juzgado o tribunal, no se exhibe a quien lo solicita y se hace constar tal circunstancia en el libro de asistencia que debe llevarse a ese efecto.

Incurrir en falta grave el prosecretario y/o funcionario judicial a cargo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro de asistencia.

**ARTÍCULO 89. Forma de la notificación personal.** La notificación personal se practica firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el funcional judicial a cargo.

**ARTÍCULO 90. Notificación tácita. Notificación por examen del expediente.** El retiro del expediente en préstamo, tiene por efecto la notificación de todas las resoluciones dictadas hasta ese momento. El retiro de las copias de escritos por la parte acompañada de su abogado, o del apoderado o abogado patrocinante, implica la notificación personal del traslado conferido.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúa con patrocinio o el profesional que interviene en el proceso como apoderado, están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el art. 92.

Si no lo hacen, previo requerimiento que les formule el funcionario judicial autorizado, o cuando el interesado no sepa o no pueda firmar, vale como notificación la constancia acerca de tales circunstancias y la firma de dicho funcionario y la del secretario.

Este artículo no se aplica a la persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.

**ARTÍCULO 91. Medios de notificación.** Los requisitos para la notificación electrónica son determinados por la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

En los casos en que este código no requiera notificación al domicilio electrónico, la notificación también puede realizarse por los siguientes medios:

- a) Correo electrónico u otro medio de comunicación consensuado por los interesados;
- b) Acta notarial.
- c) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.

d) Carta documento con aviso de entrega.

Se debe tener por cumplida la entrega de copias si se transcribe su contenido.

Los abogados eligen el medio de notificación sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones, salvo la notificación a domicilio electrónico constituido.

Los gastos que irroguen las notificaciones integran la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no es necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso puede ser intentada por otra vía.

**ARTÍCULO 92. Notificación personal o por cédula.** Sólo se notifican personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

a) La que dispone el traslado de la demanda, de la contrademanda y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

b) La que dispone correr traslado de las excepciones.

c) La que convoca a la audiencia preliminar y a la etapa previa.

d) La que declara la cuestión de puro derecho, excepto que tal declaración ocurra en la audiencia preliminar.

e) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

f) Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley.

g) Las que hacen saber medidas cautelares, su modificación o levantamiento.

h) Las que disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

i) Las que aplican correcciones disciplinarias.

j) La que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de Cámara de Apelaciones.

k) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses.

l) Las que disponen traslado de liquidaciones.

m) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

n) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

ñ) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes o después de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

o) Las sentencias definitivas y las interlocutorias y sus aclaratorias.

p) La que deniega los recursos extraordinarios.

q) La que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

r) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

s) La que dispone el traslado de la defensa de prescripción.



t) Las que el juez disponga por resolución fundada e irrecurable, para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados en la litis.

No se notifican mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallen presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedan notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deben devolverlo dentro del tercer (3) día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias que correspondan, conforme a la ley que reglamenta su actuación.

**ARTÍCULO 93. Contenido de la cédula.** La cédula o comunicación electrónica debe contener:

- a) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de este;
- b) Carátula del proceso en el que se practica.
- c) Juzgado y secretaría y domicilio en que tramita el juicio.
- d) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- d) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.

**ARTÍCULO 94. Firma de la cédula.** El documento mediante el cual se notifica debe ser firmado por el abogado de la parte que tenga interés en la notificación. La presentación de la cédula en la secretaría del Juzgado o Tribunal, oficina de correo o el requerimiento al notario importan la notificación de la parte patrocinada o representada.

Los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquéllos en los que no intervenga un abogado, deben ser firmados por el secretario. Este recaudo no rige para notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando sea conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

**ARTÍCULO 95. Diligenciamiento.** Las cédulas se envían directamente a la oficina de notificaciones, dentro del día siguiente al de su presentación, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación (Acuerdo Extraordinario N° 3469/05).

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del funcionario judicial autorizado a cargo de esta función.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del juzgado o tribunal y dentro de la provincia, una vez selladas, se devuelven al abogado patrocinante o apoderado, previa constancia en el expediente para su diligenciamiento.

**ARTÍCULO 96. Copias de contenido reservado.** En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contrademanda y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido tenga aptitud para afectar la intimidad de quien ha de recibirlas, deben ser entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se debe observar respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre es cerrado por el abogado que impulsa la notificación, con constancia de su contenido, el que debe ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en los arts. 92 y 93.

**ARTÍCULO 97. Entrega de la cédula o acta notarial al interesado.** Si la notificación se hace por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla deja al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, excepto que éste se niegue o no pueda firmar, de lo cual se deja constancia.

**ARTÍCULO 98. Entrega del instrumento a personas distintas.** Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, entrega el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procede en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no puede entregarlo, lo fija en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

**ARTÍCULO 99. Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada.** Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, se debe tomar como fecha de notificación la de la constancia de la entrega al destinatario. Quien suscriba la notificación debe agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

#### **Capítulo 7. Citación de la parte demandada a contestar demanda.**

**ARTÍCULO 100. Parte Demandada domiciliada o residente en la jurisdicción del juzgado.** La citación de la parte accionada para contestar demanda se hace por medio de cédula que se entrega al demandado en su domicilio real, junto con las copias a que se refiere el art. 96.

Si el interesado no se haya en el domicilio, el oficial notificador debe dejar aviso para que se encuentre para su recepción al día siguiente, y si tampoco entonces se lo encuentra, se procede según se prescribe en el art. 98.

Si se denuncia un domicilio del emplazado que es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa de la parte actora.

**ARTÍCULO 101. Parte Demandada domiciliado o residente fuera de la jurisdicción.** Si la persona que debe ser citada no está en el lugar donde se lo demanda, la citación se hace por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la normas especiales que establecen comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial.

En estos casos, los plazos se ampliarán a razón de un día por cada 150 kms. de distancia o fracción que no baje de 100 Km. Si el demandado reside fuera de la República, el juez fija el plazo en que deba comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

**ARTÍCULO 102. Parte demandada incierta o con domicilio o residencia ignorados.** La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hace por edictos publicados por dos días en la forma prescrita por los arts. 105 a 108.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión el citado no comparece, se nombra al Defensor Público para que lo represente en el juicio. El

Defensor debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

**ARTÍCULO 103. Parte demandada con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones.** Si la parte demandada son varias y se encuentran en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todas el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

**ARTÍCULO 104. Citación del Estado.** Cuando la parte citada sea el Estado nacional, provincial o municipal, o sus entes autárquicos sujetos a un régimen especial o general, u otros organismos descentralizados, o empresas o sociedades del estado o sociedades con participación estatal mayoritaria, la citación se hará por cédula dirigidas al Presidente, Ministros, Gobernador y al Fiscal de Estado o Funcionario que tuviere sus atribuciones.

**ARTÍCULO 105. Citación defectuosa.** La citación que se hace en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden es nula y se rige por lo dispuesto en el art.109.

#### **Capítulo 8. Notificación edictal.**

**ARTÍCULO 106. Notificación por edictos.** Además de los casos determinados por este Código, procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad y puede ser condenada a pagar una multa, que se determina según las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 107. Publicación de los edictos.** En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hace en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si es conocido o, en su defecto, del lugar del juicio y se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tenga y en los sitios o portales de internet que aseguren su mayor difusión.

Cuando los gastos que demande la publicación sean desproporcionados con la cuantía del juicio, la notificación puede practicarse mediante edictos radiales, televisivos y/u otros medios electrónicos.

**ARTÍCULO 108. Forma de los edictos.** Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

En los procesos donde deba reservarse la identidad de las partes, el contenido del edicto deberá redactarse de tal forma que respete esta reserva y cumpla con la finalidad de la notificación.

El juez en cada caso determina los días de su publicación o difusión.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

**ARTÍCULO 109. Notificaciones por radiodifusión o televisión.** A pedido de la parte interesada, el juez puede ordenar que la publicación de edictos se realice por radiodifusión o televisión u otro medio electrónico.

La diligencia se acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que conste el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de otros medios electrónicos, su transmisión se hace y acredita en el modo y por el medio que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Los gastos que irroguen estas formas de notificación integran la condena en costas.

**ARTÍCULO 110. Nulidad de la notificación.** Es nula la notificación que se haga en contravención a lo dispuesto para cada medio de notificación en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramita por incidente. El funcionario o empleado que haya practicado la notificación declarada nula incurre en falta grave cuando la irregularidad le es imputable.

### **Capítulo 9. El tiempo de los actos procesales.**

**ARTÍCULO 111. Vistas y traslados.** El plazo para contestar vistas y traslados, es de cinco (5) días, excepto disposición en contrario. Vencido el plazo, el juez debe dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa el consentimiento a las pretensiones de la contraria.

**ARTÍCULO 112. Días y horas hábiles.** Las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Provincial. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los juzgados de familia o tribunales.

**ARTÍCULO 113. Habilidad expresada.** A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deben habilitar días y horas, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten o no sea posible señalar las audiencias con la antelación exigida por este Código, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes. La resolución que deniega la petición es recurrible por reposición.

**ARTÍCULO 114. Habilidad tácita.** La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continua en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

**ARTÍCULO 115. Plazos. Carácter.** Los plazos legales o judiciales son perentorios. Los plazos relativos a actos procesales determinados pueden ser prorrogados por acuerdo

de partes. Cuando este código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, éste es de cinco días. El juez puede fijar otro plazo de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la actividad.

**ARTÍCULO 116. Comienzo.** Los plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. No se cuenta ni el día en que se realiza la notificación, ni los días inhábiles.

Cuando la notificación se efectúa digitalmente o por otro medio electrónico los plazos se computan conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 117. Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión.** Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de diez (10) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes. Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación escrita. Los jueces y tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente.

**ARTÍCULO 118. Ampliación.** Para todo acto que deba practicarse dentro del país y fuera del lugar del asiento del Juzgado, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada ciento cincuenta (150 Km.) kilómetros o fracción que no baje de cien kilómetros (100 km.).

## Capítulo 10. Prueba

### Sección 1ra. Reglas Generales

**ARTÍCULO 119. Ofrecimiento. Medios de prueba.** En todos los procesos regulados por este Código, la prueba se ofrece en el escrito de demanda, contestación de demanda y/o contrademanda y oposición de excepciones.

La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio. Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

**ARTÍCULO 120. Adquisición. Producción. Principio de colaboración** Todas las pruebas pertenecen al proceso y deben ser producidas en audiencia conforme con lo que se dispone en el artículo 433 y concordantes, excepto disposición en contrario.

Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.

**ARTÍCULO 121. Facultades judiciales.** El juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad material de los hechos.

Las medidas para mejor proveer son inapelables.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, el juez puede desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

Si la parte plenamente capaz no efectuase los actos útiles para la producción de la prueba, el juez puede de oficio o a petición de la contraria, notificarla por cédula para que los realice en el plazo prudencial que fije, vencido el plazo sin que se haya realizado, la medida de prueba caduca.

**ARTÍCULO 122. Apelación de las decisiones sobre prueba.** Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son apelables con trámite diferido.

**ARTÍCULO 123. Prueba trasladada.** Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el juicio en que se practicaron.

Al dictar resolución, el juez tiene el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.

**ARTÍCULO 124. Constancias de expedientes judiciales.** Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

**ARTÍCULO 125. Prueba a producir en el extranjero.** Al ofrecer prueba que debe producirse fuera del país, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vincula y los demás elementos del juicio que permitan establecer si es esencial.

**ARTÍCULO 126. Hechos nuevos.** Las partes pueden invocar un hecho con posterioridad a la contestación de la demanda o contrademanda sólo si han tomado conocimiento con posterioridad a esa oportunidad procesal, lo denuncian dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento, acompañan la prueba documental y ofrecen la demás prueba de la que intentan valerse.

Del escrito se da traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, quien puede contestar e invocar otros hechos en contraposición a los nuevos invocados.

El juez decide la admisión o el rechazo de los hechos nuevos en la audiencia preliminar o dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo para la contestación del traslado.

#### **Sección 2da. Prueba documental**

**ARTÍCULO 127. Documentos.** Se considera prueba documental:

- a) Los instrumentos públicos.
- b) Los instrumentos privados firmados o no.
- c) Los registros audiovisuales de cosas o hechos.
- d) Los registros de la palabra.
- e) Información, planos, fotografías y toda representación material de actos o hechos.
- f) En laces electrónicos.

**ARTÍCULO 128. Agregación.** En toda clase de proceso, la prueba documental debe agregarse con la demanda, contrademanda y contestación de ambas. Cuando no esté a su disposición, la parte interesada debe individualizarla, e indicar contenido, lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

La prueba documental oportunamente ofrecida, puede ser requerida por los abogados directamente a las entidades públicas o privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio con transcripción de este artículo. La remisión de la documentación o de sus copias auténticas debe ser efectuado directamente a la secretaria con transcripción o copia del oficio.

El requirente debe presentar el oficio diligenciado en los términos de este artículo.

**ARTÍCULO 129. Exhibición de documentos. Presunción.** Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El juez ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que él fije.

Cuando del proceso resulta manifiestamente verosímil la existencia del documento en poder de la parte, la negativa u omisión a presentarlo constituye una presunción en su contra.

El tercero requerido puede oponerse a la presentación del documento acreditando que es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede ocasionarle perjuicio, si el juez no lo considera atendible, puede ordenar el secuestro con allanamiento de lugares.

**ARTÍCULO 130. Reconocimiento de documentación.** Si el requerido niega la firma o el contenido del documento que se le atribuye, o manifiesta desconocer la que se adjudica a otra persona, debe procederse a la comprobación por medio de dictamen pericial caligráfico u otro medio idóneo.

**ARTÍCULO 131. Indicación de documentos para el cotejo.** Al agregar el documento privado, las partes deben ofrecer la prueba pericial para el caso de desconocimiento e indicar los documentos que han de servir de base para la pericia.

**ARTÍCULO 132. Documentos indubitados.** Son documentos indubitados:

- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se le atribuyen.
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.
- e) Las firmas digitalmente certificadas.

**ARTÍCULO 133. Cuerpo de escritura.** A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez cita a la persona a quien se atribuye la letra para que forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.

Esta diligencia se cumple en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si el citado no comparece o rehúsa escribir, sin justificar imposibilidad legítima, se tiene por reconocido el documento.

**ARTÍCULO 134. Redargución de falsedad.** La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de cinco (5) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

El oficial público que extendió el instrumento es parte en el incidente.

El incidente de redargución de falsedad debe ser resuelto previa o conjuntamente con el dictado de la sentencia en el proceso principal.

### **Sección 3ra. Prueba de informes. Requerimiento de expedientes**

**ARTÍCULO 135. Procedencia.** Los informes que se soliciten deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

La remisión de expedientes, copias certificadas o certificados relacionados con el juicio puede ser requerida a las personas jurídicas públicas.

El juez, cuando lo considere conveniente, puede disponer que el informe sea recabado directamente por el secretario u otro funcionario judicial.

**ARTÍCULO 136. Recaudos. Plazos para la contestación.** Los oficiados deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los cinco (5) días hábiles, excepto que la providencia que lo ordena fije otro plazo en razón de circunstancias especiales.

No puede establecerse recaudos que no estén autorizados por ley. Los oficios deben ser obligatoriamente recibidos ante su simple presentación. La contestación puede ser remitida al juzgado o tribunal por medios electrónicos conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 137. Atribuciones de los abogados.** Los pedidos de informes, copias, certificados y de remisión de expedientes se realizan por medio de oficios firmados por el abogado patrocinante o apoderado, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Deben ajustarse a las expresiones de la providencia que los ordena, bajo responsabilidad del abogado firmante.

La persona requerida debe entregar recibo del pedido y remitir la contestación directamente al juzgado, con copia del oficio.

**ARTÍCULO 138. Impugnación por falsedad.** En caso de impugnación por falsedad, el juez debe ordenar la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación.

La impugnación debe realizarse dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que ordena la agregación del informe, copia, certificado o expediente, o en la audiencia de vista de causa y se sustancia por el trámite de los incidentes.

**ARTÍCULO 139. Incumplimiento. Sanción.** En caso de incumplimiento a las disposiciones de esta sección, los oficiados son pasibles de las medidas conminatorias



dispuestas de conformidad con el art. 313. En oportunidad de librarse los oficios, el juez debe determinar el tipo de sanción y cuantía para el caso de incumplimiento, que se debe transcribir en el texto del oficio.

#### **Sección 4ta. Declaración de parte**

**ARTÍCULO 140. Admisibilidad. Oportunidad** Las partes pueden exigir que la contraria o quien tuviere en el pleito un interés jurídico distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila. La citación se hace bajo apercibimiento de tenerse por reconocida la versión sobre los hechos efectuada por la contraria, si existiere, en caso de incomparecencia injustificada.

El interrogatorio debe solicitarse con la demanda, contrademanda y sus contestaciones, en toda clase de proceso.

**ARTÍCULO 141. Interrogatorio.** Las preguntas las formula la parte oferente y deben acompañarse en sobre cerrado, hasta el momento de celebración de la audiencia de vista de causa. El oferente, verbalmente, puede reformular, ampliar o desistir de alguna de las preguntas durante.

Las preguntas deben recaer sobre los hechos controvertidos, no pueden contener más de un hecho y deben versar sobre hechos propios del declarante.

Las respuestas evasivas constituyen una presunción de verdad de los hechos afirmados por la contraria, y debe ser valorada en el contexto de la restante prueba y demás circunstancias de la causa.

**ARTÍCULO 142. Formas.** La declaración debe ser hecha por la parte de manera personal. Puede interrogarse a los apoderados, por los actos realizados por éstos en nombre de sus mandantes.

#### **Sección 5ta. Declaración de testigos**

**ARTÍCULO 143. Procedencia.** Puede ser ofrecido como testigo toda persona humana y tiene el deber de comparecer y declarar, excepto:

- a) La persona menor de edad que no cuenta con madurez suficiente.
- b) Los que por enfermedad física o psíquica al tiempo de la declaración estén imposibilitados de comunicar sus percepciones.

**ARTÍCULO 144. Deber de comparecer.** Los testigos domiciliados en un radio de seiscientos kilómetros (600 km) de la sede del juzgado están obligados a comparecer a prestar declaración. Quien los propone debe sufragar los gastos que, a pedido del interesado, fije el juez. Esta decisión es inapelable.

**ARTÍCULO 145. Excepciones al deber de declarar.** Pueden abstenerse de testimoniar, el cónyuge o conviviente y los parientes. Deben invocarse motivos fundados, cuya procedencia el juez debe valorar conforme las circunstancias del caso.

Los citados pueden rehusarse a responder preguntas sobre circunstancias amparadas por el secreto profesional, si la respuesta los expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor o cuando por disposición legal deben guardar secreto, negativa cuya procedencia el juez resuelve en cada caso.

**ARTÍCULO 146. Ofrecimiento. Sustitución. Requisitos.** Al ofrecer la prueba testimonial, las partes deben expresar los nombres, profesión y domicilio de los testigos. Si por las circunstancias del caso resulta imposible conocer algunos de esos datos, basta que

se indiquen los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado y su citación sea posible.

En casos excepcionales y hasta el mismo momento de la audiencia de vista de causa, las partes con fundamento en hechos sobrevinientes, pueden reemplazar hasta dos de los testigos ofrecidos previamente.

**ARTÍCULO 147. Oposición.** Las partes pueden formular oposición, que debe ser resuelta en la audiencia preliminar. En caso excepcional de sustitución de testigo, la oposición puede formularse en la misma audiencia de vista de causa.

**ARTICULO 148. Prueba de oficio.** El juez puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de demanda, contrademanda o contestación de ambas o cuando, según resulte de otras pruebas producidas, tengan conocimiento de hechos que puedan gravitar en la resolución de la causa.

**ARTÍCULO 149. Forma de la citación.** La citación a los testigos se realiza por cédula u otro medio elegido por el oferente conforme a este código, que debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación como mínimo, salvo disposición en contrario, y contener el deber de comparecer y la sanción para el caso de desobediencia

**ARTICULO 150. Consecuencias de la incomparecencia y de la negativa a declarar.** El testigo legalmente citado que no comparece sin tener causa justificada debe ser conducido al juzgado por medio de la fuerza pública.

El testigo que rehúsa declarar sin tener causa justificada incurre en el delito penal de desobediencia, debiéndose remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

**ARTÍCULO 151. Testimonial fuera de la sede del juzgado.** Si un testigo está imposibilitado físicamente de comparecer al juzgado o invoca al juez alguna otra razón seria para poder trasladarse, es interrogado donde se encuentre, ante el secretario, con citación de las partes.

El testigo que padezca una enfermedad debe justificar la imposibilidad de comparecer mediante certificado médico, que indique la afección, el lugar en que el testigo se encuentra y el tiempo estimado de la imposibilidad.

Si se comprueba que el testigo pudo comparecer, se le impone una multa. En el mismo acto se fija nueva fecha de audiencia que debe realizarse dentro de los cinco (5) días. Las partes deben ser notificadas con habilitación de días y horas y el testigo ser conducido por medio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 152. Audiencia de declaración.** La declaración de los testigos se realiza en la audiencia de vista de causa.

Cada testigo debe ser informado de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes y jurar o prometer decir la verdad. Seguidamente, se interroga a cada uno separadamente.

Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados sobre:

- a) Su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio.
- b) Si es pariente de alguna de las partes, y en qué grado.
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

- d) Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes,
- f) Si tiene alguna otra relación con ellos.

Los testigos son libremente interrogados por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede formular las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El juez puede hacer nuevas preguntas, rechazar las que considere inconducentes, innecesarias, dilatorias o agraviantes para el testigo, así como dar por concluido el interrogatorio.

El testigo sólo puede retirarse de la sede del juzgado cuando el juez lo autorice, debiendo permanecer a los fines de un eventual careo.

**ARTÍCULO 153. Plazo. Forma de las preguntas.** Los interrogatorios se deben presentar por escrito en sobre cerrado, hasta el momento de la audiencia de vista de causa. El oferente, verbalmente, puede reformular, ampliar o desistir de alguna de las preguntas durante la audiencia.

Las preguntas no pueden contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no deben formularse en términos que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias o que induzcan a error. No pueden contener referencias de carácter técnico, excepto si son dirigidas a personas especializadas.

**ARTÍCULO 154. Forma de las respuestas.** El testigo contesta sin poder leer notas o apuntes, a menos que así se lo autorice por la índole de la pregunta. En este caso, se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Debe siempre explicar como conoce los hechos sobre los que declara, si no lo hace, el juez debe así exigirlo.

**ARTÍCULO 155. Careo.** Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes con fines aclaratorios.

**ARTÍCULO 156. Falso testimonio u otro delito.** Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez debe remitir copia certificada de las actuaciones o copia del registro informático al Ministerio Público Fiscal.

**ARTÍCULO 157. Idoneidad de los testigos.** Las partes pueden invocar y probar acerca de la idoneidad de los testigos hasta la oportunidad de alegar. Al dictar sentencia definitiva, el juez valora las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones.

#### **Sección 6ta. Prueba de peritos**

**ARTÍCULO 158. Procedencia. Consultor Técnico** Es admisible la prueba pericial cuando la valoración de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico por especialidad en el escrito de ofrecimiento de prueba. Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas.

**ARTÍCULO 159. Ofrecimiento.** La prueba pericial se ofrece junto con todos los medios de prueba y se indica la especialización que ha de tener el perito, debiendo la parte interesada proponer los puntos de pericia.

**ARTÍCULO 160. Práctica de la prueba.** La prueba se realiza por intermedio de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario del juzgado, excepto que se requiera una especialidad inexistente en este equipo. En tal caso, corresponde designar un perito de oficio, excepto disposición en contrario fundada en la complejidad de la cuestión, a pedido de parte o de oficio.

Puede requerirse dictamen a institutos, academias, universidades y entidades públicas y privadas de carácter científico o técnico cuando se requieran operaciones o conocimientos de alta especialización.

Los informes periciales y del consultor técnico, deben ser presentados con una antelación no menor a cinco (5) días de la audiencia de vista de causa. Si las partes o el juez requieren explicaciones al informe pericial, el perito deberá comparecer a la audiencia.

**ARTÍCULO 161. Puntos de pericia.** La contraria puede proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció.

Si se formulan otros puntos de pericia o se observa la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, corresponde oír al oferente, con carácter previo a resolver sobre la práctica de la prueba en la audiencia preliminar.

**ARTÍCULO 162. Determinación de los puntos de pericia. Plazo.** Contestado el traslado aludido en el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia preliminar el juez designa el perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija dicho plazo se entiende que es de diez (10) días.

**ARTÍCULO 163. Anticipo de gastos.** En los procesos de familia de índole exclusivamente patrimonial y entre personas plenamente capaces, cuando el perito lo solicite dentro de los tres (3) días de haber aceptado el cargo, las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

**ARTÍCULO 164. Recusación.** El perito puede ser recusado con expresión de causa en la audiencia preliminar. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces. La recusación se hace saber al perito junto con su designación, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en la que se lo designó. La oposición del perito a la recusación se tramita por la vía incidental; el juez puede ordenar todas las medidas pertinentes para evitar la dilación excesiva del proceso. Admitida la recusación o guardado silencio, el perito debe ser inmediatamente reemplazado, sin otra sustanciación.

El trámite de la recusación del perito no suspende el curso del proceso.

**ARTÍCULO 165. Aceptación del cargo.** El perito debe aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado de su designación.

Si el perito no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el juez nombra otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

Por resolución de Superior del Tribunal de Justicia corresponde establecer el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hayan negado a aceptar el cargo, o incurran en la situación prevista por el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 166. Remoción.** Corresponde remover al perito que después de haber aceptado el cargo renuncia sin motivo atendible, rehúsa dar su dictamen o no lo presente oportunamente.

El juez de oficio, nombra otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas, si las partes los reclaman. El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

**ARTÍCULO 167. Presentación del informe.** El perito y el Consultor técnico, presentan su informe por escrito o en archivo digital, con copias para las partes. Debe contener la explicación detallada de las operaciones realizadas y de los principios científicos en que se funda. Las partes, sus abogados y los consultores técnicos, pueden presenciar las operaciones técnicas de los peritos que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se les debe notificar el lugar de su realización al aceptar el cargo.

**ARTÍCULO 168. Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.** Del informe del perito se da traslado a las partes, que se comunica por notificación electrónica con transcripción de su contenido, si fuese posible. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones no es óbice para que la eficacia probatoria del informe pueda ser cuestionada por los abogados hasta la oportunidad de alegar.

Cuando el juez lo estime necesario, puede disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro.

El perito que no pertenece al equipo técnico interdisciplinario y que no concurre a la audiencia a dar explicaciones, pierde su derecho a cobrar honorarios y puede ser removido de la lista de designaciones de oficio conforme la reglamentación de Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 169. Eficacia probatoria del informe pericial.** La fuerza probatoria del informe pericial debe ser valorada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones o impugnaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

**ARTÍCULO 170. Impugnación. Desinterés. Gastos.** Al contestar el traslado de la propuesta de puntos de pericia la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

- a) Impugnar su procedencia. Si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito se imponen a la parte que propuso la pericia.
- b) Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito son siempre a cargo

de quien la solicita, excepto cuando para resolver a su favor se haya hecho mérito de aquélla.

### **Sección 7ma. Reconocimiento judicial**

**ARTÍCULO 171. Medidas admisibles.** El juez puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- a) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- b) La práctica de exámenes o reconstrucciones de hechos.
- c) La concurrencia de peritos, consultores y testigos a ese acto.

Al disponer las medidas, el juez debe individualizar su objeto y determinar el lugar, fecha y hora en que tiene lugar. La notificación se realiza de oficio y por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 172. Forma de la diligencia.** A la diligencia asiste el juez o los integrantes del juzgado que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y abogados patrocinantes y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en el acta.

### **Capítulo 11. Resoluciones judiciales**

**ARTÍCULO 173. Providencias simples.** Las providencias simples tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, la indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso. Las providencias simples denegatorias deben fundarse.

**ARTÍCULO 174. Sentencias interlocutorias.** Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deben contener:

- a) Los fundamentos.
- b) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- c) El pronunciamiento sobre costas.

**ARTÍCULO 175. Sentencias homologatorias.** Las sentencias que se dicten en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación, deben ajustarse a la forma de providencias simples o sentencias interlocutorias, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

**ARTÍCULO 176. Sentencia definitiva de primera instancia.** La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

- a) La mención del lugar y fecha.
- b) La carátula del proceso.
- c) La relación sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes del objeto del juicio.
- d) La consideración, por separado, de las pretensiones que constituyen el objeto del juicio.

- e) La valoración de la prueba producida en el juicio.
- f) Los fundamentos y la aplicación del derecho.

Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, generen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar sobre la procedencia de las respectivas pretensiones.

g) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el proceso, declarando el derecho de los litigantes, en todo o en parte.

La sentencia debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hayan sido invocados oportunamente como hechos nuevos. También puede reconocer pretensiones u ordenar prestaciones, aun cuando no estén pedidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 inciso d).

- h) El plazo que se otorga para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución.
- i) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia a los fines de la aplicación de sanciones disciplinarias.
- j) La firma del juez.

**ARTÍCULO 177. Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia.** La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y ajustarse a lo dispuesto en los arts. 282 y 283.

Las sentencias sólo pueden ser dadas a publicidad reemplazando los nombres de las partes por iniciales, de manera que no afecten la intimidad de los involucrados.

**ARTÍCULO 178. Monto de la condena al pago de frutos e intereses.** Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos e intereses, , su importe se debe expresar en cantidad líquida o establecer, por lo menos, las bases sobre las que deberá hacerse la liquidación.

**ARTÍCULO 179. Actuación del juez posterior a la sentencia.** Pronunciada la sentencia, la competencia del juez concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla.

No obstante, le corresponde:

- a) Corregir de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros o palabras o cantidades dudosas y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
- b) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes.
- c) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de copias certificadas.

- d) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- e) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos. En su caso, decidir los pedidos de rectificación sobre la forma de concesión de los recursos.
- f) Ejecutar oportunamente la sentencia.

## **Capítulo 12. Plazos para dictar resoluciones y sanciones por su incumplimiento**

**ARTÍCULO 180. Plazos.** Excepto norma específica que prevea un plazo menor, el juez debe dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos:

- a) Las providencias simples, dentro de tres (3) días, e inmediatamente si deben ser dictadas en audiencia o revisten carácter urgente.
- b) Las sentencias interlocutorias y homologatorias dentro de los cinco (5) días, se trate de un juez unipersonal o de diez días (10), si es un tribunal colegiado.
- c) Las sentencias definitivas en juicio plenario, dentro de los quince (15) días, se trate de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado.
- d) Las sentencias definitivas en el proceso abreviado, dentro de los diez (10) días, se trate de un juez unipersonal o un tribunal colegiado.

**ARTÍCULO 181. Demora en pronunciar las resoluciones. Privación, denegación o retardo de justicia.** El Superior Tribunal de Justicia conoce en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

La presentación debe reunir los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia.
- b) El hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado.
- c) Las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal.

**ARTÍCULO 182. Trámite.** Efectuada la presentación, el Superior Tribunal de Justicia, puede:

- a) Rechazar el planteo o resolverlo por interlocutoria.
- b) Pedir informes al órgano jurisdiccional que corresponda.
- c) Requerir la remisión de las actuaciones.
- d) Dar intervención al Consejo de la Magistratura, según el objeto y alcances de la cuestión planteada.

**ARTÍCULO 183. Otras consecuencias.** La demora en dictar una resolución produce, además, las siguientes consecuencias:

- a) La reiteración de la demora en pronunciar las providencias simples, interlocutorias y homologatorias es considerada falta grave y debe tomarse en consideración como elemento para calificar a los magistrados y funcionarios responsables respecto de su idoneidad en el desempeño de sus funciones.



b) El tribunal superior puede imponer una multa al juez o integrante del tribunal que incurrió en la demora.

c) Si la demora injustificada corresponde a un integrante de la cámara, éste puede ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que corresponda.

**ARTÍCULO 184. Responsabilidad.** La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal, o de la sujeción del juez al tribunal de enjuiciamiento, si corresponde.

### **Capítulo 13. Nulidad de los actos procesales**

**ARTÍCULO 185. Causales. Vías para articular la nulidad.** La nulidad de un acto procesal puede ser declarada por vicios de forma o de contenido.

Las vías para plantear la nulidad son las siguientes:

- a) El incidente, cuando el vicio radica en un acto de trámite.
- b) El recurso, cuando el vicio se encuentra en una resolución judicial.
- c) La acción autónoma cuando se trata de anular una sentencia firme dictada en un proceso viciado.

**ARTÍCULO 186. Nulidad por vicio de forma.** La nulidad por vicios de forma procede cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en el párrafo precedente, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

**ARTÍCULO 187. Convalidación. Incidente.** La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque sea tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueve el incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

**ARTÍCULO 188. Inadmisibilidad.** La parte que haya dado lugar a la nulidad no puede pedir la invalidez del acto realizado.

**ARTÍCULO 189. Iniciativa para la declaración. Requisitos.** Quien promueva el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

**ARTÍCULO 190. Rechazo sin sustanciación.** El pedido de nulidad se desestima sin más trámite si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es manifiestamente improcedente.

**ARTÍCULO 191. Efectos. Apelación.** La nulidad de un acto no implica la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Si la sentencia que resuelve el incidente rechaza el planteo de nulidad, el recurso de apelación es concedido con efecto no suspensivo, debiendo reanudarse el trámite del proceso principal si este se hubiera suspendido.

Si la sentencia que resuelve el incidente hace lugar al planteo de nulidad, el recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo.

#### **Capítulo 14. Costas**

**ARTÍCULO 192. Principio general.** La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

No obstante, el juez puede eximir total o parcialmente de esta obligación a la parte vencida, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

**ARTÍCULO 193. Incidentes. Apelación** En los incidentes también rige lo establecido en el artículo anterior. No se debe dar curso a nuevos incidentes promovidos por quien haya sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo deposite para su embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara de Apelaciones como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

**ARTÍCULO 194. Allanamiento.** No se imponen costas a la parte vencida:

a) Cuando haya reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de la parte contraria, allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación.

b) Cuando se allana dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Las costas se imponen a la parte actora si la demandada no dio motivo a la promoción del proceso, se allana dentro del plazo para contestar la demanda y cumple su obligación.

**ARTÍCULO 195. Vencimiento parcial y mutuo.** Si el resultado del proceso es parcialmente favorable a ambas partes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas.

**ARTÍCULO 196 Solución consensuada del conflicto.** Si el proceso concluye por solución consensuada del conflicto, excepto acuerdo en contrario de las partes, las costas son impuestas en el orden causado.

**ARTÍCULO 197. Desistimiento.** Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, excepto cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y el desistimiento no cause una demora injustificada.

**ARTÍCULO 198. Caducidad de instancia.** Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas se imponen a la parte actora.

**ARTÍCULO 199. Nulidad.** Si el proceso se anula por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

**ARTÍCULO 200. Litisconsorcio.** En los casos de litisconsorcio, las costas deben ser distribuidas entre los litisconsortes, excepto que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el proceso considerables diferencias, el juez puede distribuir las costas en proporción a ese interés.

**ARTÍCULO 201. Prescripción.** Si la parte actora se allana a la defensa de prescripción, las costas se distribuyen en el orden causado.

**ARTÍCULO 202. Alcance de la condena en costas.** La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el juicio, mediante el cumplimiento de la obligación. También incluye los de la etapa previa y diligencias preliminares.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal. No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos resultan excesivos, el juez puede reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes pueden reclamar a la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que les son regulados, excepto cuando la parte ha manifestado desinterés en la producción de la prueba pericial.

## **Capítulo 15. Beneficio de litigar sin gastos**

**ARTÍCULO 203. Procesos con beneficio de gratuidad.** Los procesos de familia atinentes al estado y capacidad de las personas, que carecen de contenido económico, gozan del beneficio de gratuidad, sin necesidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

También gozan del beneficio de gratuidad las actuaciones procesales de una niña, niño y adolescente con madurez suficiente, o de una persona con capacidad restringida, que intervenga con patrocinio propio.

**ARTÍCULO 204. Procedencia del beneficio.** Las personas que carecen de recursos pueden solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo

La circunstancia de tener quien peticiona lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos, no obsta a la concesión del beneficio.

**ARTÍCULO 205. Requisitos de la solicitud.** La solicitud debe contener:

a) La mención de los hechos en que se funda, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o conviviente o de los hijos menores o con capacidad restringida, o incapaces.

b) La indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

c) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. A este efecto, debe acompañar el interrogatorio de los testigos y su declaración con los requisitos establecidos por este código.

**ARTÍCULO 206. Prueba.** El juez debe disponer las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad. Asimismo, debe citar a la parte contraria o a quien haya de serlo y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia si correspondiera, quienes pueden fiscalizar y ofrecer otras pruebas.

**ARTÍCULO 207. Traslado y Resolución.** Producida la prueba debe conferirse traslado por cinco (5) días comunes a la peticionante, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resuelve acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. Si lo concede, la resolución es apelable sin efecto suspensivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, el juez puede imponer a la parte peticionante una multa equivalente al doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar. El importe de la multa se destina organismos estatales de protección de la niñez y adolescencia.

**ARTÍCULO 208. Efectos de la resolución.** La resolución que deniegue o acuerde el beneficio puede ser modificada por hechos relevantes y posteriores a la decisión.

Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

Si lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, en tanto se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

Tales impugnaciones se sustancian por el trámite de los incidentes.

**ARTÍCULO 209. Beneficio provisional. Efectos del pedido.** Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y tasa de justicia, créditos fiscales que deben ser satisfechos en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el proceso, excepto que así se solicite fundadamente al momento de su interposición.

**ARTÍCULO 210. Alcance. Cesación.** La persona que obtiene el beneficio de litigar sin gastos está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si obtiene la pretensión reclamada en el proceso, debe pagar las causadas en su defensa en la proporción que el juez establezca.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

**ARTÍCULO 211. Extensión a otra parte.** A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, con citación de ésta.

## **TÍTULO IV. CONTINGENCIAS GENERALES**

### **Capítulo 1. Incidentes**

**ARTÍCULO 212. Principio general.** Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del proceso y no se encuentre sometida a uno especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

**ARTÍCULO 213. Suspensión del proceso principal.** Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este código disponga lo contrario, o que así lo resuelva el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada a pedido de parte o de oficio. La resolución es recurrible por reposición.

**ARTÍCULO 214. Formación del incidente. Requisitos** El incidente se forma con el escrito en que se promueve y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que adjunta las partes bajo firma del letrado patrocinante.

El escrito en que se plantea el incidente debe ser fundado en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

**ARTÍCULO 215. Rechazo sin sustanciación. Apelación.** Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el juez debe rechazarlo sin más trámite. La apelación de esta resolución se concede sin efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 216. Traslado y contestación.** Si el juez resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo debe ofrecer la prueba. El traslado se notifica digital o personalmente o por cédula dentro de los tres días de notificada la providencia que lo ordena.

No se fijará audiencia preliminar sin perjuicio de la facultad del juez de convocar a la partes a luna audiencia de conciliación.

**ARTÍCULO 217. Recepción de la prueba. Audiencia** Si debe producirse prueba el trámite se concentra en una sola audiencia, el juez la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se contesta el traslado o vence el plazo para hacerlo.

No proceden excepciones. No pueden proponerse más de dos (2) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera sea el domicilio de aquéllos. La prueba pericial, cuando proceda, se lleva a cabo por un solo perito designado de oficio.

En la audiencia el juez debe intentar la conciliación de las partes, producir la prueba, alegatos, vista a los Ministerios si correspondiere y sentencia.

La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de cinco (5) días, cuando haya imposibilidad material de producir la prueba que debe recibirse en ella.

**ARTÍCULO 218. Cuestiones accesorias.** Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tienen entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelve.

**ARTÍCULO 219. Incidentes en procesos abreviados o urgentes.** En los procesos abreviados o urgentes, rigen los plazos que fije el juez quien debe adoptar de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

## Capítulo 2. Medidas cautelares

### Sección 1ra. Normas generales

**ARTÍCULO 220. Oportunidad y recaudos.** Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes, conjuntamente o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que éstas deben entablarse previamente.

El escrito debe expresar la medida que se pide, el derecho que se pretende asegurar, y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida. Quien la solicita debe acreditar:

- a) La verosimilitud de su derecho.
- b) El peligro en la demora.
- c) Ofrecer caución suficiente en los casos dispuestos en este código.

**ARTÍCULO 221. Medida decretada por juez incompetente. Prorroga** Solicitada una medida cautelar el juez, aún cuando se considere incompetente, debe pronunciarse por su admisión o rechazo. Determinará el plazo de su vigencia el que por decisión fundada podrá extender.

**ARTÍCULO 222. Prueba testimonial previa a las medidas cautelares. Reserva de las actuaciones.** Cuando sea necesario recibir declaración testimonial para acreditar la verosimilitud del derecho, la petición debe acompañarse del interrogatorio y, en primer audiencia el juez puede encomendar la recepción de las declaraciones al secretario.

Cuando la medida se dispone sin audiencia previa de la contraparte, las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

Tramitan por expediente separado, al que se agregan, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

**ARTÍCULO 223. Trámite, cumplimiento y recursos.** Las medidas cautelares se decretan, como regla general, previa audiencia de la contraparte, a quien se le corre traslado por tres (3) días o se convoca a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días, según lo decida el juez, cuya resolución es inapelable.

Cuando la audiencia previa o su sustanciación, pueda frustrar la eficacia de la medida o en casos de urgencia, puede resolverse la petición cautelar sin escuchar a la contraria.

Una vez decretada la medida, ningún incidente planteado por el destinatario puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no tomó conocimiento previo o con motivo de la ejecución de la medida, quien la obtuvo debe notificarlo digital, personalmente o por cédula dentro de los tres días desde que se hace efectiva. Quien obtenga la medida es responsable de los daños que irroge la demora.

La providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede sin efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 224. Caución.** Una caución para asegurar los daños debe ser requerida sólo si la medida dispuesta es susceptible de afectar derechos de personas ajenas a las relación familiar en conflicto. El juez gradúa la calidad y el monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

**ARTÍCULO 225. Otorgamiento o mejora de la caución.** En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se ha hecho efectiva una medida cautelar puede pedir que:

- a) Se preste una caución, si acredita que puede afectar derechos de terceros.
- b) Se mejore la otorgada, si prueba sumariamente que es insuficiente.

El juez resuelve previo traslado por tres (3) días a la otra parte.

**ARTÍCULO 226. Carácter provisional.** Las medidas se decretan por el plazo que el juez disponga conforme la naturaleza del derecho que se pretende cautelar, pudiendo ser prorrogadas de oficio o a pedido parte.

Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesan, puede requerirse su levantamiento o disponerse de oficio.

**ARTÍCULO 227. Modificación.** La parte que la solicitó puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía o protección a que está destinada.

El afectado por la medida puede requerir la sustitución por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho en cuestión. Puede también pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si corresponde.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el juez puede abreviar según las circunstancias.

**ARTÍCULO 228. Facultades y deberes del juez.** El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

**ARTÍCULO 229. Peligro de pérdida o desvalorización.** Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que el juez fija según la urgencia del caso, el juez puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

**ARTÍCULO 230. Establecimientos industriales o comerciales.** Cuando la medida se trabe sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

**ARTÍCULO 231. Caducidad.** Se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hayan ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba no se interpone la demanda o no se inicia el proceso previo o de mediación, según el caso, aunque la otra parte haya deducido recurso.

La caducidad que prevé esta norma solo se aplica a los procesos de contenido patrimonial entre personas plenamente capaces.

**ARTÍCULO 232. Responsabilidad.** Cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier razón que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el

derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo debe condenar a pagar los daños causados si la otra parte así lo solicita.

La determinación del monto se sustancia por el trámite de los incidentes o por juicio plenario, según que las circunstancias hagan preferible uno u otro proceso a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.

### **Sección 2da. Embargo preventivo**

**ARTÍCULO 233. Procedencia.** El acreedor de deuda en dinero o en especie puede pedir embargo preventivo si acredita:

- a) La existencia y exigibilidad del crédito mediante instrumento público o privado atribuido al deudor con firma certificada por un funcionario público.
- b) El deudor no tiene domicilio en el país.
- c) El deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o por cualquier causa, después de contraída la obligación, ha disminuido apreciablemente su solvencia.

**ARTÍCULO 234. Situaciones derivadas del proceso.** Además de los supuestos contemplados en el artículo anterior, acreditado el peligro en la demora, durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

- a) Si el derecho alegado es verosímil por la negativa a responder en la audiencia de declaración de parte, o por incontestación de la demanda.
- b) Si quien lo solicita obtuvo sentencia favorable, aunque este recurrida.

**ARTÍCULO 235. Forma de la traba.** El embargo se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

**ARTÍCULO 236. Mandamiento.** En el mandamiento debe incluirse la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y dejar constancia de la habilitación de día y hora y del lugar. La parte interesada puede denunciar otros domicilios donde cumplir la medida.

Debe contener, asimismo, la prevención de que la persona embargada debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondan.

**ARTÍCULO 237. Suspensión.** Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento o a pedido de la parte que lo solicitó.

**ARTÍCULO 238. Depósito.** Si los bienes embargados son muebles, deben ser depositados a la orden judicial; pero si se trata de los de la casa en que la persona embargada vive y son susceptibles de embargo, aquél es constituido en depositario de ellos, excepto que, por circunstancias especiales, no sea posible.

**ARTÍCULO 239. Obligación del depositario.** El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.



Si no lo hace, el juez remite los antecedentes al juez penal competente.

**ARTÍCULO 240. Bienes inembargables.** No se traba embargo sobre:

- a) Las ropas y muebles indispensables del afectado, de su cónyuge o conviviente o hijos, ni los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- b) Los sepulcros, excepto que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- c) Los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

**ARTÍCULO 241. Levantamiento de oficio y en todo tiempo.** El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior puede ser levantado, de oficio o a pedido del afectado, de su cónyuge o conviviente o hijos, aunque la resolución que lo decretó esté consentida.

### **Sección 3ra.: Secuestro**

**ARTÍCULO 242. Procedencia.** El secuestro de los bienes muebles objeto de la medida cautelar procede cuando:

- a) El embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante y se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.
- b) La guarda o conservación de cosas sea indispensable para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario, si fuese indispensable.

### **Sección 4ta. Intervención judicial**

**ARTÍCULO 243. Ámbito.** Las medidas cautelares de intervención o administración judicial autorizadas por las leyes sustanciales quedan sujetas al régimen establecido por ellas y al trámite que regula este capítulo.

Además, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 244. Interventor recaudador.** A falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse un interventor recaudador si la medida debe recaer sobre bienes que producen rentas o frutos. Su función se limita, exclusivamente, a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

**ARTÍCULO 245. Interventor informante.** El juez puede designar un interventor para que informe acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

**ARTÍCULO 246. Disposiciones comunes a toda clase de intervención.** Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto sea compatible con la respectiva regulación:

a) El juez debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma dispuesta para las sentencias interlocutorias.

b) La designación recae en una persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse, atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá.

c) La providencia que designa al interventor determina la función que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo puede prorrogarse por resolución fundada.

d) La contracautela, si procediere, se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar, y las costas.

e) Los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el juez previo traslado a las partes, excepto cuando la demora pueda ocasionar daños; en este caso, el interventor debe informar al juzgado dentro de los tres días de realizados.

f) El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juez.

**ARTÍCULO 247. Deberes del interventor. Remoción.** El interventor debe:

a) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.

b) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su gestión.

c) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su función puede ser removido de oficio; si media pedido de parte, corresponde dar traslado a la contraria y al interventor.

**ARTÍCULO 248. Honorarios.** El interventor sólo percibe los honorarios una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, éstos se fijan en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

El interventor removido del cargo por ejercicio abusivo carece de derecho a cobrar honorarios; si la remoción se debe a negligencia, el derecho a honorarios o la proporción que le corresponda deben ser determinados por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

#### **Sección 5ta. Inhibición general de bienes y anotación de litis**

**ARTÍCULO 249. Inhibición general de bienes.** En todos los casos en que proceda el embargo, y éste no pueda hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse la inhibición general de vender o gravar los bienes del deudor.

La medida debe ser dejada sin efecto siempre que se ofrezcan a embargo bienes suficientes o se preste caución.

El que solicite la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, y todo otro dato que permita individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes. La inhibición surte efectos desde la fecha de su anotación.

**ARTÍCULO 250. Anotación de litis.** Procede la anotación de litis cuando se formule una pretensión que pueda tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda sea desestimada, esta medida se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda es admitida, se mantiene hasta que la sentencia haya sido cumplida.

**Sección 6ta. Prohibición de innovar. Medida innovativa. Prohibición de contratar**

**ARTÍCULO 251. Prohibición de innovar. Medida innovativa.** Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de proceso, siempre que:

- a) El derecho sea verosímil.
- b) Exista el peligro de que si se mantiene o altera la situación de hecho o de derecho, la modificación pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.
- c) La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida cautelar.

**ARTÍCULO 252. Prohibición de contratar.** El juez puede ordenar la medida cuando por ley o contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del proceso, corresponda la prohibición de contratar sobre determinados bienes. Se debe individualizar lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtuvo no deduce la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido registrada, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

**Sección 7ma. Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias**

**ARTÍCULO 253. Medidas cautelares genéricas.** Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su pretensión, el derecho invocado esté expuesto a sufrir un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

**ARTÍCULO 254. Normas subsidiarias.** Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

**Sección 8va. Tutela jurisdiccional anticipada.**

**ARTÍCULO 255. Requisitos.** Sin que configure prejuzgamiento, el juez puede, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de lo pretendido en la demanda o en la contrademanda, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta.

b) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente.

c) Otorgamiento de caución suficiente si pueden estar afectados derechos de terceros o la tutela jurisdiccional anticipada, importa un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

d) La valoración de los efectos de la tutela anticipada sobre la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 256. Procedimiento. Modificación. Recursos.** Solicitada la medida anticipatoria, el juez debe disponer una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas, celebrándose con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, el juez resuelve sin otra sustanciación. Si el afectado consiente la medida, ésta se torna definitiva y hace cosa juzgada.

La medida anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia definitiva, o por vía de incidente durante la tramitación del proceso si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para disponerla. A tal efecto, también se toman en consideración las actitudes procesales posteriores de las partes que muestran indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

**ARTÍCULO 257. Efectos.** Concedida o no la medida, excepto en lo que haya sido consentida, el proceso prosigue hasta su finalización. Si la sentencia es favorable a quien obtuvo la tutela anticipada, lo percibido provisoriamente es descontado, si procede, del importe de la condena definitiva.

Si la sentencia definitiva rechaza la pretensión principal y considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a la restitución de lo percibido e indemnizar los daños si la otra parte lo solicita. La determinación del monto se sustancia conforme lo dispuesto para el trámite de los incidentes.

## **TITULO V. RECURSOS**

### **Capítulo 1. Reposición**

**ARTÍCULO 258. Procedencia.** El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.

**ARTÍCULO 259. Plazo y forma.** El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse y fundarse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

**ARTÍCULO 260. Trámite.** Si el recurso es interpuesto por escrito, se corre traslado al solicitante de la providencia por tres (3) días; si es interpuesto en una audiencia, para ser respondido en forma inmediata.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, es resuelta sin sustanciación.

**ARTÍCULO 261. Resolución.** La resolución que recae hace ejecutoria, no procediendo ningún recurso posterior, a menos que:

a) El recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

b) Se haga lugar a la reposición, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

**ARTÍCULO 262. Reposición excepcional.** El recurso de reposición excepcional procede cuando el juez o tribunal incurre en un inequívoco error material o de hecho en el dictado de una resolución.

El recurso puede interponerse respecto de toda clase de resoluciones en cualquier instancia. Cuando es manifiestamente inadmisibles, el juez o tribunal puede rechazarlo sin más trámite. Caso contrario, lo sustancia de conformidad con lo dispuesto por el art. 260.

El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Los plazos para interponer otros recursos sólo se computan a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la reposición excepcional.

Las costas que origine el recurso se distribuyen en el orden causado, cuando fuere procedente, por tratarse de un error de la jurisdicción. Declarado improcedente, se imponen las costas al recurrente.

## **Capítulo 2. Recurso de apelación. Recurso de nulidad.**

**ARTÍCULO 263. Resoluciones apelables.** El recurso de apelación, excepto disposición en contrario, procede solamente respecto de:

a) Sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin al proceso o impida su prosecución.

b) Sentencias interlocutorias.

c) Providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

d) En los demás casos establecidos por la ley.

**ARTÍCULO 264. Clases.** El recurso de apelación puede ser concedido:

a) De modo amplio o restringido;

b) Con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo;

c) Con trámite inmediato o diferido.

**ARTÍCULO 265. Apelación amplia y restringida:** El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio plenario procede de modo amplio y cabe la posibilidad de incorporar nuevos hechos y pruebas en los términos que establecen los artículos siguientes.

En los demás casos, la apelación es restringida. El tribunal de segunda instancia debe resolver sobre la base del material reunido en primera instancia, sin perjuicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer.

**ARTÍCULO 266. Apelación con y sin efecto suspensivo.** La apelación procede con efecto suspensivo, excepto que esta ley disponga lo contrario.

**ARTÍCULO 267. Apelación con trámite inmediato y diferido.** La apelación tiene trámite inmediato, excepto en los casos en que la ley establece el trámite diferido.

**ARTÍCULO 268. Plazo y Fundamentación.** Excepto disposición en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días de notificada la resolución que se recurre.

En todos los casos la fundamentación del recurso es simultánea a su interposición. El escrito de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que el apelante considere equivocadas, no bastará con remitirse a presentaciones anteriores. Si no lo hiciere en la forma indicada, la Cámara declarará la deserción del recurso y señalará en su caso, cuales son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

**ARTÍCULO 269. Concesión y Sustanciación.** El juez resuelve sobre la admisibilidad del recurso, concediéndolo o denegándolo sin más trámite. En el primer caso indica en que modo y efecto se concede y confiere traslado de la expresión de agravios por el término de cinco días. El traslado quedará notificado por ministerio de la ley. Contestado los agravios o vencido el plazos para hacerlo se elevara el expediente a la Cámara.

**ARTÍCULO 270 Objeción sobre la forma de concesión del recurso.** Si cualquiera de las partes entendiere que el recurso debió haberse concedido en modo o efecto distinto al indicado por el juez, dentro del tercer día de notificada en forma automática la concesión del recurso podrá hacerlo valer, suspendiéndose mientras tanto los plazos respectivos.

Estas disposiciones rigen sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Apelaciones de revisar y modificar oficiosamente el modo, efecto y trámite de la concesión del recurso, disponiendo las medidas de saneamiento y reconducción necesarias que deben ser cumplidas en la Cámara.

**ARTÍCULO 271. Trámite diferido.** Cuando el recurso se concede con trámite diferido, el expediente se eleva a la Cámara de Apelaciones, en oportunidad de elevarse con motivo de la apelación contra la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 272. Apelación de regulación de honorarios.** Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución que apela.

**ARTÍCULO 273. Apelación sin efecto suspensivo.** Si el recurso se concede sin efecto suspensivo, deben observarse las siguientes reglas:

a) Si la sentencia es definitiva, se remite el expediente a la Cámara de Apelaciones y en el juzgado queda copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el apelante. La providencia que concede el recurso debe indicar las piezas que han de copiarse.

b) Si la sentencia es interlocutoria o providencia simple, el apelante presenta copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los memoriales son remitidos a la Cámara de Apelaciones, excepto

que el juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del proceso y remitir el expediente original.

c) Si el apelante no presenta las copias que se indican en este artículo y que están a su cargo dentro de los cinco (5) días de concedido, el juez lo intimará a dar cumplimiento en el plazo de tres (3) días, de notificado digitalmente, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. Si no lo hace el apelado, se prescinde de ellas.

**ARTÍCULO 274. Nulidad.** El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si procede anular la sentencia por esta causa, la Cámara de Apelaciones debe resolver también sobre el fondo del litigio.

**ARTÍCULO 275. Recurso concedido en forma amplia. Actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.** En oportunidad de interponer y fundar el recurso contra sentencias definitivas de procesos plenarios, o al contestar los agravios, las partes deben:

a) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos.

b) Invocar hechos nuevos posteriores a la oportunidad para su planteo.

c) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

i) se alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad para su planteo en primera instancia o se trata de la apelación diferida de la resolución denegatoria de un hecho nuevo;

ii) se admite la apelación diferida contra la resolución desestimatoria de prueba dictada en la audiencia preliminar.

iii) se denegaron o no se produjeron antes de la sentencia y que tuvieren interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del proceso, indicando las medidas probatorias.

### Capítulo 3. Proceso plenario en segunda instancia

**ARTICULO 276. Audiencia. Actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba. Examen de la forma de concesión del recurso** Cuando el recurso procede en forma amplia dentro del quinto (05) día de recibido el expediente, la Cámara de Apelaciones debe resolver sobre los pedidos a que se refiere el art. 275.

Si la apelación es concedida de modo amplio, debiendo ser restringida, el tribunal, de oficio o a petición de parte formulada dentro del plazo de tres días, así lo declara, mandando poner el expediente en secretaría para adecuar la presentación.

En igual sentido se procede si hubiese concedido de modo restringido, debiendo ser amplia.

**ARTICULO 277. Audiencia.** En todos los casos, previo a dictar sentencia, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo de la niña, niño, adolescente o persona con capacidad restringida y del grupo familiar conviviente.

Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso y proponer formulas conciliadoras al conflicto familiar.

Los intervinientes en la audiencia deben comparecer asistidos por su letrado de confianza, con presencia de la Asesora de Familia.

La regla dispuesta en el primer apartado, no rige en los casos exclusivamente patrimoniales entre personas capaces o cuando la citación de la niña, niño o adolescente implique una exposición innecesaria, o no resulte trascendente a la resolución de la cuestión a resolver.

**ARTÍCULO 278. Producción de la prueba.** Los integrantes de la Cámara de Apelaciones, deben asistir a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo solicite oportunamente alguna de las partes. El presidente dirige la audiencia. Los demás jueces pueden preguntar lo que estimen oportuno.

**ARTÍCULO 279. Prueba y alegatos.** Las pruebas que deban producirse ante la Cámara de Apelaciones se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Para alegar sobre su mérito, las partes pueden retirar el expediente por su orden. El plazo para presentar el alegato es individual y de tres (03) días.

**ARTÍCULO 280. Llamamiento de autos para sentencia. Sorteo de la causa.** Celebrada la audiencia en los recursos concedidos en forma restringida o producidos los alegatos o vencido el plazo para presentación en los recursos concedidos de forma amplia, se llama autos para sentencia y, consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 281. Libro de sorteos.** La secretaría debe llevar un libro que puede ser examinado por las partes o sus abogados, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución. Igual información debe surgir del registro informático de la causa.

**ARTÍCULO 282. Acuerdo.** El acuerdo se realiza con la presencia de todos los integrantes de la Cámara de Apelaciones y del Secretario. La votación se hace en el orden en que los jueces hayan sido sorteados. Cada voto debe ser motivado y examinará las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

La decisión se adopta por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término sin perjuicio de la facultad del tercero para emitir su opinión.

**ARTÍCULO 283. Sentencia.** Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el Secretario. Inmediatamente, se pronuncia la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Rige lo dispuesto en el art. 179 inc. a)

**ARTÍCULO 284. Providencias de trámite.** Las providencias simples son dictadas por el presidente. Si se pide revocatoria, decide la cámara sin lugar a recurso alguno.

**ARTÍCULO 285. Facultades de la Cámara de Apelaciones.** La Cámara de Apelaciones no puede fallar sobre cuestiones no sometidas a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, debe resolver sobre los daños y perjuicios, intereses y otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.



**ARTÍCULO 286. Omisiones de la sentencia de primera instancia.** La Cámara de Apelaciones puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

**ARTÍCULO 287. Costas y honorarios.** Cuando la sentencia o resolución es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal debe adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

#### **Capítulo 4. Queja por recurso denegado**

**ARTÍCULO 288. Denegación de la apelación.** Si el juez deniega la apelación, la parte que se considera agraviada puede recurrir directamente en queja ante la Cámara de Apelaciones, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 289. Admisibilidad. Trámite.** Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Acompañar copia simple o impresión del sistema informático, suscripta por el abogado del recurrente:

- a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.
- b) De la resolución recurrida.
- c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación ha sido interpuesta en forma subsidiaria.
- d) De la providencia que denegó la apelación.

2) Indicar la fecha en que:

- a) Quedó notificada la resolución recurrida;
- b) Se interpuso la apelación;
- c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara de Apelaciones puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si resulta indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja, la Cámara de Apelaciones decide dentro del quinto (5) día, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, debe disponer que se tramite. Mientras la Cámara de Apelaciones no conceda la apelación no se suspende el curso del proceso.

**ARTÍCULO 290. Objeción sobre el efecto del recurso.** Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se concede el recurso de apelación.

#### **Capítulo 5. Recurso de Casación y de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia**

### Sección 1ra. : Recurso de casación.

**ARTÍCULO 291. Resoluciones susceptibles del recurso. Improcedencia.** El recurso de casación procede ante el Superior Tribunal de Justicia por quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal, contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones o Tribunales de última o única instancia.

Para los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, las dictadas en medidas de protección y medidas cautelares, cuando por su naturaleza, termine la litis o haga imposible su continuación.

No procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados, no obstan a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

**ARTICULO 292. Quebrantamiento de forma.-** El recurso de casación, por quebrantamiento de forma, procede cuando se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes.

**ARTICULO 293. Violación de la ley o doctrina legal.-** Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia:

a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años.

b) Recayere sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda.

c) Contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias.

d) Fuere arbitraria.

**ARTICULO 294. Interposición del recurso.** El escrito de interposición del recurso se presentará ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los DIEZ (10) días de notificada la misma con las copias de ley, y deberá:

a) Expresar el alcance de su impugnación y lo que desea que se anule, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse. Cada motivo se expresará separadamente.

b) Si se funda en la causal prevista en el inciso a) del artículo anterior, acompañar copia autorizada de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa. Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse nuevos motivos de casación.

c) Constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, sede del Superior Tribunal de Justicia.

d) En los procesos de contenido patrimonial, entre personas capaces, deberá acompañarse boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente al TRES POR CIENTO (3 %) del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso, ser inferior de TREINTA PESOS (\$ 30,-) ni exceder de UN MIL PESOS (\$1.000,-). Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de TREINTA PESOS (\$ 30,-). Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, los Municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos.

**ARTICULO 295. Condiciones de admisibilidad.** Recibido el escrito el Tribunal que dictó la sentencia examinará si se han cumplido los requisitos de carácter formal establecidos únicamente en los artículos precedentes. En caso de que faltare alguno de estos requisitos formales, se denegará el recurso por inadmisibile. La resolución que se dicte será fundada.

**ARTICULO 296. Remisión de los autos. Notificación. Constitución de domicilio.** Concedido el recurso los autos serán enviados al Superior Tribunal de Justicia, dentro de los DOS (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión o, de quedar los mismos en estado para su remisión.

La notificación de la providencia que declara concedido el recurso se hará personalmente o por cédula y contendrá la intimación para que la parte no recurrente constituya domicilio legal en la Capital de la Provincia.

**ARTICULO 297. Examen preliminar.** Dentro de los CINCO (5) días de recibidos los autos, el Superior Tribunal de Justicia examinará en acuerdo- en forma preliminar- el escrito de presentación, al sólo efecto de determinar si ha sido interpuesto con arreglo a las disposiciones que rigen el plazo y demás requisitos formales previstos en los artículos anteriores para establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido. En este último caso se devolverán los autos sin más trámite.

Admitido el recurso por el Superior Tribunal de Justicia, se dictará la providencia de "autos", la que será notificada a los interesados por ministerio de ley.

**ARTICULO 298. Memorial. Autos para sentencia.-** Dentro del término de DIEZ (10) días contados desde la notificación de la providencia de "autos", cada parte podrá presentar un memorial relativo a su recurso o al interpuesto por la contraria. Vencido dicho plazo el Presidente del Superior Tribunal de Justicia correrá vista por DIEZ (10) días al Procurador General.

El Procurador General podrá desistir en los casos en que el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Fiscal, si considera erróneos los fundamentos en que se apoya.

Cumplido el término del párrafo precedente se llamará autos para sentencia.

**ARTICULO 299. Sentencia. Plazo.** La sentencia se pronunciará dentro de los TREINTA (30) días, que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado.

Vencido el término, las partes podrán solicitar pronto despacho, el que deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días. La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría de votos.

**ARTICULO 300. Alcances del fallo.** El Superior Tribunal de Justicia limitará su examen a los puntos señalados por el recurrente en su petición, pero no estará constreñido a las alegaciones jurídicas de las partes para determinar si la ley o doctrina han sido o no violadas o erróneamente aplicadas y si han sido o no infringidas las formas.

**ARTICULO 301. Consecuencia de la decisión.** Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina legal, con relación a la jurisprudencia invocada, declarará el recurso, casará la sentencia y resolverá el caso, conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare.

Si considera procedente el recurso por quebramiento de forma, declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales del Tribunal que la consumó sustancien el proceso o dicten sentencia según corresponda.

**ARTICULO 302. Reintegro del depósito.** Se ordenará la devolución del depósito al recurrente cuando se le deniegue la concesión del recurso, en cuyo caso el pedido de su extracción implicará consentir la denegatoria; y, cuando, concedido por el Tribunal o declarado por el Superior Tribunal de Justicia como mal denegado, su resultado le fuere favorable.

**ARTICULO 303. Pérdida del depósito.** Perderá el depósito el recurrente cuando, concedido el recurso por el Tribunal o declarado por el Superior Tribunal de Justicia como mal denegado, su resultado no le fuere favorable y, cuando dicho Superior Tribunal declare bien denegado el recurso.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Superior Tribunal de Justicia podrá, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta o la forma en que ella lo ha sido, disponer a la naturaleza de la cuestión resuelta o la forma en que ella lo ha sido, disponerse devuelva al recurrente hasta un CINCUENTA por ciento (50%) del importe de su depósito.

Si el recurrente desistiere del recurso antes del llamamiento de autos para sentencia perderá el CINCUENTA por ciento (50%) de su depósito y se le aplicarán las costas.

Los depósitos que queden perdidos para los recurrentes se aplicarán al destino que fije el Superior Tribunal de Justicia.

**ARTICULO 304. Recurso de Queja. Procedencia.** Si la Cámara de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia denegare el recurso o concedido, lo declare desierto, podrá recurrirse en queja ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los CINCO (5) días, ampliándose en razón de la distancia en DOS (2) días para la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia y en CUATRO (4) días para la Circunscripción Judicial de Esquel.

Al interponerse la queja se acompañará:

a) Copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de primera instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que lo deniegue o declare desierto.

b) Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal.

Presentada la queja el Superior Tribunal de Justicia decidirá dentro de los CINCO (5) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado o declarado desierto. Si se diera cualquiera de los dos últimos casos, se procederá como lo determina, en lo pertinente, el artículo 294. Si se declarare bien denegado o desierto el recurso, se aplicarán las costas al recurrente. Mientras el Superior Tribunal de Justicia no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso, salvo que el mismo requiera los autos para resolver la queja, y ello, desde que el Tribunal recibida la requisitoria.

### **Sección 2da.: Recurso de Inconstitucionalidad.**

**ARTÍCULO 305. Procedencia.** El recurso de inconstitucionalidad se interpondrá y tramitará como el de casación, salvo las modificaciones de esta Sección.

Procederá contra sentencias definitivas; contra resoluciones dictadas en juicios declarativos y respecto de autos interlocutorios cuando terminen el pleito o hagan imposible su continuación, en los siguientes casos:

1°. Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Provincial en el caso que forme la materia de aquél y la decisión de los Tribunales de última instancia sea en favor de la ley, ordenanza, decreto o reglamento

2°. Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Provincial y la resolución de los Tribunales en última instancia sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuere materia del caso y que se funde en dicha cláusula.

3°. Cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales hayan sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución Provincial.

4°. Cuando en un litigio existan causas de gravedad e interés institucional.

**ARTICULO 306. Sentencia. Consecuencias de la decisión.** Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare que la resolución recurrida en los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo anterior ha infringido o atribuido una inteligencia errónea o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución Provincial controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie decidiendo el punto disputado con arreglo a los términos o la exacta inteligencia que debe darse a éstas.

En el caso del inciso 3° del artículo precedente se declarará nula la resolución recurrida, mandando devolver el expediente al juez o Tribunal subrogantes para que la causa sea nuevamente juzgada.

Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare que no ha existido infracción o inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso.

## **TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **Capítulo 1. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 307. Presupuestos.** Las resoluciones judiciales son susceptibles de ejecución, conforme las normas de este Título.

**ARTÍCULO 308. Facultades del juez o tribunal y de las partes.** La etapa de ejecución se circunscribe a la realización o cumplimiento concreto de lo establecido en la resolución dictada por el juez o tribunal.

El juez debe adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento específico de sus decisiones.

La ejecución subrogada o la sustitución por indemnización proceden sólo cuando se han agotado las medidas de compulsión para obtener el cumplimiento efectivo de la resolución que se ejecuta.

El juez puede ordenar que las decisiones relativas a exclusión del hogar, revinculación parental, cumplimiento del régimen de comunicación u otras medidas análogas se cumplan con el auxilio de personas que integran el equipo técnico interdisciplinario del juzgado u otros profesionales o terceros que se estimen necesarios para otorgar eficacia plena a la resolución.

**ARTÍCULO 309. Regla. Inapelabilidad.** Excepto disposición expresa en contrario, las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución son inapelables.

### **Capítulo 2. Ejecución provisoria y ejecución definitiva. Ejecución total y parcial**

**ARTÍCULO 310. Normas generales.** La ejecución provisoria y la definitiva se realizan conforme los mismos procesos.

Cuando sea pertinente, el trámite incidental de liquidación precede a ambos.

Las cuestiones decididas en la sentencia que no han sido objeto de recurso son susceptibles de ejecución parcial definitiva.

**ARTÍCULO 311. Ejecución provisional.** La ejecución provisional puede ser solicitada en los siguientes supuestos:

a) Cuando la ley dispone que la apelación no tiene efectos suspensivos.

b) Si dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la sentencia de condena, el acreedor ofrece garantía suficiente para responder, en su caso, por los gastos judiciales y los daños que pueda ocasionar a la contraria.

En estos supuestos el juez autoriza la ejecución provisional siempre que, exista peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la tramitación de la segunda instancia y ordena la formación de incidente separado con las copias necesarias para la ejecución, de modo de no obstruir el trámite de la apelación.

El deudor puede solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación ulterior, debiendo prestar garantía suficiente para asegurar el objeto de la ejecución con más sus accesorios.

Si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera, la ejecución provisoria deviene definitiva.

Si la revoca, el juez debe ordenar volver las cosas al estado anterior, con más los daños que correspondan. De no ser posible, a pedido de parte formulado dentro de los noventa (90) días, se ordena el resarcimiento de los daños que la ejecución provisoria ha causado. Vencido ese plazo, caduca su derecho.

**ARTÍCULO 312. Cancelación de garantías.** Si la sentencia recurrida es confirmada, de oficio, el juez dispone el levantamiento de la garantía que el acreedor dio a los fines de la ejecución provisoria.

Si el deudor dio una garantía para detener la ejecución provisoria, ésta no se cancela hasta tanto la sentencia no haya sido ejecutada.

Si la sentencia es revocada en segunda instancia o en la instancia extraordinaria, la garantía no se cancela mientras los daños correspondientes no se hayan reparado totalmente u opere la caducidad prevista en el art. 311.

### **Capítulo 3. Medidas conminatorias pecuniarias y no pecuniarias**

**ARTÍCULO 313. Conminaciones económicas y no pecuniarias.** En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus resoluciones, el juez, de oficio o a pedido de parte, puede disponer las medidas de conminación necesarias, cualquiera sea el sujeto a quien se impongan.

Las conminaciones económicas se fijan en una cantidad de dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de modo que signifiquen una efectiva constricción al cumplimiento.

El juez puede, en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, aumentar, moderar o suprimir la sanción pecuniaria fijada. Una vez liquidada y firme es ejecutable contra el obligado, su destino es establecido por el juez, por resolución fundada, a favor de la otra parte o de algún organismo estatal de protección de la niñez y adolescencia.

El juez puede imponer al responsable del incumplimiento de las decisiones judiciales las medidas no pecuniarias más idóneas para persuadirlo a cumplir la orden judicial en tiempo razonable, incluidas las enunciadas en el artículo 465 de este Código.

### **Capítulo 4. Ejecución de sentencias**

#### **Sección 1ra. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 314. Resoluciones ejecutables. Ejecución parcial.** Consentida o ejecutoriada la sentencia y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

La sentencia puede ejecutarse parcialmente en la parte y por el monto que haya quedado firme. El título ejecutorio consiste en una copia certificada y tramita por incidente.

**ARTÍCULO 315. Aplicación a otros títulos ejecutables.** Las disposiciones de este título son aplicables a:

- a) La ejecución acuerdos homologados, incluso los instrumentados ante el Consejero de Familia.
- b) La ejecución de multas procesales.
- c) El cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

**ARTÍCULO 316. Competencia.** Es juez competente para la ejecución:

- a) El que dictó la sentencia.
- b) El de otra competencia territorial si así lo impone el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- c) El que interviene en el proceso principal si existe conexidad entre causas sucesivas.

#### **Sección 2da. Condenas de pago de sumas de dinero**

**ARTÍCULO 317 Suma líquida. Embargo.** Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o existe liquidación aprobada, a instancia de parte se procede al embargo de bienes en la forma que establece el art. 235 y siguientes.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

**ARTÍCULO 318. Tramite de la liquidación.** Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida cualquiera de las partes puede presentar una liquidación sobre las bases fijadas en la sentencia. Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte por cinco (5) días.

Expresada la conformidad de la otra parte, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, si la liquidación se ajusta a derecho se aprueba y se procede a su ejecución.

**ARTICULO 319 Intimación.** El acreedor puede solicitar o el juez disponer de oficio, que se intime al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o exista liquidación aprobada. Esta notificación se efectúa por cédula diligenciada en el domicilio real o electrónico conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, salvo disposición en contrario del juez.

**ARTÍCULO 320. Embargo de muebles no registrables. Depositario.** El embargo de bienes muebles no registrables se realiza mediante mandamiento en el domicilio del ejecutado. El embargo se practica aunque el deudor no se encuentre presente, dejándose constancia de esta circunstancia.

El oficial de justicia debe requerir al propietario de los bienes que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen; en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

El oficial de justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, excepto que los bienes se encuentren en poder de un tercero y éste requiera nombramiento a su favor.



**ARTÍCULO 321. Bienes en poder de un tercero.** Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se le notifica la medida a éste personalmente o por cédula. La notificación se hace bajo apercibimiento de que si el tercero incumple la medida o, siendo deudor del ejecutado, paga indebidamente al embargado, se convierte en responsable solidario del pago del crédito.

**ARTÍCULO 322. Embargo de inmuebles o muebles registrables.** Si el embargo debe hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en los registros respectivos.

**ARTÍCULO 323. Citación de venta.** Trabado el embargo, se cita al deudor para oponer excepciones. El ejecutado debe oponer las excepciones y acompañar la prueba documental dentro del quinto (5) día de citado de venta.

Cuando el deudor no quede citado en oportunidad de trabarse el embargo, procede su citación por cédula al domicilio real o constituido conforme fuera el caso.

**ARTÍCULO 324. Excepciones.** Sólo son oponibles las siguientes excepciones:

- a) Falsedad de la ejecutoria.
- b) Prescripción de la ejecutoria.
- c) Pago, parcial o total.

d) La reducción del importe adeudado, el otorgamiento de un plazo especial para su cumplimiento o la renuncia efectuada por el acreedor.

**ARTÍCULO 325 Prueba. Inapelabilidad.** Las excepciones se deben fundar en hechos posteriores a la sentencia o acuerdo. Se prueban por las constancias del proceso que se acompañen al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañan los documentos, el juez rechaza la excepción sin sustanciarla. La resolución es inapelable.

**ARTÍCULO 326. Resolución.** Vencidos los cinco (5) días sin que se excepcione, se manda continuar la ejecución, sin recurso alguno.

Si se deduce excepción, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, el juez puede:

- a) Desestimar las excepciones y continuar la ejecución.
- b) Declarar procedente la excepción opuesta y ordenar el levantamiento del embargo.

**ARTÍCULO 327. Recursos.** La resolución que desestima las excepciones es apelable, con efecto no suspensivo. Solo si el apelante otorga caución suficiente, puede concederse con efecto suspensivo.

Todas las apelaciones admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia se conceden con trámite diferido.

**ARTÍCULO 328. Cumplimiento. Adecuación de la ejecución.** Consentida o ejecutoriada la resolución que manda llevar adelante la ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago íntegro al acreedor.

A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

### **Sección 3ra. Ejecución de condenas no pecuniarias**

**ARTÍCULO 329. Condena a escriturar.** La sentencia o acuerdo homologado que imponga el otorgamiento de escritura pública, lleva implícito el apercibimiento de que si el obligado no cumple dentro del plazo fijado, el juez la suscribe por él y a su costa. La escritura se otorga ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no está designado en el convenio. El juez debe ordenar las medidas complementarias que correspondan.

**ARTÍCULO 330. Condena a entregar cosas, a hacer y a no hacer.** Cuando la condena imponga entregar alguna cosa, se libra mandamiento para desapoderar de esta al ejecutado, quien puede oponer las excepciones a que se refiere el art. 324, en lo pertinente. Si no puede cumplirse, la condena se sustituye por la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, en caso de ser necesaria, por vía incidental.

Si se condena a hacer y el ejecutado no cumple en el plazo señalado, a opción del ejecutante, el juez ordena:

- i) que se haga a costa del obligado, si es posible;
- ii) que el obligado pague los daños provenientes de la inejecución.

Si la sentencia condena a no hacer, el juez puede disponer la medida más idónea para asegurar el cumplimiento y, si el obligado la quebranta, corresponde disponer que se repongan las cosas al estado anterior, sin perjuicio de la indemnización de daños que corresponda.

La acción indemnizatoria prevista en este artículo tramita ante el mismo juez por el trámite que éste disponga. La decisión que fija el trámite es inapelable.

**ARTÍCULO 331. Liquidación de sociedades.** La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la comunidad de gananciales, impuesta por sentencia, tramita por juicio plenario, abreviado o incidente, según lo establezca el juez, de acuerdo con la mayor o menor complejidad de la cuestión.

## **Capítulo 5. Cumplimiento de la sentencia de remate para la ejecución de condenas pecuniarias.**

### **Sección 1ra. Ámbito. Recursos. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato. Títulos o acciones**

**ARTÍCULO 332. Recursos.** Las resoluciones que se dictan durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate son inapelables por la parte ejecutada, excepto las que se refieren a cuestiones que:

- a) No pueden constituir objeto del juicio plenario posterior.
- b) Aunque debieron ser objeto del juicio plenario posterior, con arreglo al art. 324, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haberlo consentido el ejecutante.
- c) Se relacionan con el reconocimiento del carácter de parte.

- d) Versan sobre cuestiones ajenas al trámite propio del proceso ejecutorio;
- e) Resuelven impugnaciones o planteos relativos a la liquidación final del crédito que es objeto de ejecución.

**ARTÍCULO 333. Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato.** La traba de embargo es requisito para el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate.

Cuando lo embargado es dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza que se establezca como requisito de la ejecución provisoria, se practica liquidación de capital, intereses y costas, de la que se da traslado a la otra parte, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de este libro y este título, capítulo 4 sección segunda. Aprobada la liquidación, se hace pago inmediato a la parte ejecutante del importe que de ella resulta.

**ARTÍCULO 334. Adjudicación de títulos o acciones.** Si se embargaron títulos o acciones que coticen en los mercados de valores, la parte ejecutante puede pedir que se le den en pago al precio que tengan a la fecha que se efectivice el cambio de titularidad o a la fecha de la resolución, a criterio del juez; si no cotizan, se los subasta conforme las reglas para la subasta de bienes muebles.

#### **Sección 2da. Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes o inmuebles**

**ARTÍCULO 335. Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.** La designación de martillero se hace conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, sorteando un Martillero de la lista.

El sorteado debe aceptar el cargo dentro del plazo de tres (3) días de notificado y puede ser notificado electrónicamente al domicilio constituido al tiempo de su inscripción en las listas.

Esta norma no se aplica si existe acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reúne los requisitos exigidos por la reglamentación de superintendencia.

Los martilleros no pueden ser recusados; no obstante, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez, excepcionalmente, puede dejar sin efecto la designación; tampoco puede delegar sus funciones, excepto autorización expresa del juez.

Los martilleros deben ajustar su cometido a las instrucciones que les imparta el juez; si no cumplen con este deber pueden ser removidos, dándoseles por perdido total o parcialmente el derecho a comisión.

El martillero tiene intervención en todos los actos procesales vinculados a su actuación.

**ARTÍCULO 336. Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.** El martillero debe depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los cinco (5) días de realizado. Si no lo hace y no invoca justa causa, pierde el derecho a cobrar comisión, total o parcial.

**ARTÍCULO 337. Comisión.** El martillero percibe la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre del lugar.

Si el remate se suspende o fracasa sin culpa del martillero, el monto de la comisión debe ser fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si se anula sin su culpa, tiene derecho a la comisión que corresponda.

Si el mismo martillero vende el bien en un remate posterior, para fijar su comisión debe atenderse al efectivo trabajo que le haya demandado esa tarea.

Si el remate se anula por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres días de notificado por cédula o notificación electrónica de la resolución que decreta la nulidad.

**ARTÍCULO 338. Anticipo de fondos.** Cuando el martillero lo solicite y el juez lo considere procedente, los interesados deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

**ARTÍCULO 339. Edictos.** El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos días en el Boletín Oficial y por otros medios de comunicación, conforme la naturaleza del bien a subastar, en la forma indicada en los arts. 106 y siguientes. Si se trata de bienes de escaso valor, sólo se publican en el Boletín Oficial, por un día. Puede prescindirse de la publicación si su costo no guarda relación con el valor de los bienes.

Si se trata de inmuebles, puede anunciarse en otros medios de comunicación del lugar donde los bienes están situados.

Los edictos individualizan las cosas a subastar y el lugar en el que podrán ser revisadas por los interesados; en su caso, indican el monto del depósito de garantía, la cantidad, lotes o fracciones, el estado; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto del remate, fecha y hora de comienzo y finalización de la subasta; el Juzgado donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse:

- a) La base.
- b) Condiciones de venta.
- c) Estado de ocupación y horario de visitas.
- d) Especificar si están sujetos al régimen de propiedad horizontal.
- e) Monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto.

En todos los casos, la última publicación o comunicación, debe realizarse al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

La facultad de denunciar defectos de publicidad de la subasta caduca a los tres (3) días contados desde la última publicación o comunicación.

**ARTÍCULO 340. Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes.** La propaganda o comunicación adicional es a cargo de la parte ejecutante, excepto que la parte ejecutada haya prestado conformidad, o si su costo no excede del dos por ciento de la base.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios o otros medios de comunicación, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**ARTÍCULO 341. Preferencia para el remate.** Si el bien esta embargado en diversos procesos seguidos contra la parte ejecutada, excepto que exista disposición legal

específica que regule ejecuciones especiales, la subasta se debe realizar en el que el trámite esté más adelantado, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tengan los créditos.

La preferencia que se acuerde para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el proceso donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le ha otorgado esa prerrogativa.

**ARTÍCULO 342. Subasta progresiva.** Si se dispone la venta de varios bienes, el juez a pedido de la parte ejecutada, puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda la venta de los bienes pendientes, cuando el precio obtenido alcance para cubrir el crédito, sus intereses y las costas.

**ARTÍCULO 343. Posturas bajo sobre.** Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda o medio de comunicación.

Si se trata de subasta de muebles que se realice por intermedio del Banco del Chubut S.A u otras instituciones bancarias que admitan posturas bajo sobre, este tipo de subasta se regula por los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

**ARTÍCULO 344. Subasta electrónica. Regla general.** Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, el juez puede ordenar la realización de una subasta electrónica, proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de internet, mediante un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije la reglamentación de superintendencia, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

**ARTICULO 345. Subasta electrónica. Reglamentación de la superintendencia.** A los fines previstos en el artículo anterior, el Superior Tribunal de Justicia debe habilitar en la página web oficial, una sección con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica. También debe establecer los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro abierto de postores, y garantizar la seriedad y eficacia de la subasta, y la sencillez y economía de recursos. Se puede exigir el empleo de firma electrónica o de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del boleto de compraventa.

**ARTICULO 346. Subasta electrónica. Depósitos provisorios.** Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo justifiquen, el juez, mediante resolución fundada, puede disponer como requisito para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base, o una suma razonable cuando no haya base. Cuando la subasta sea de bienes registrables el depósito previo en garantía tiene carácter obligatorio. Los depósitos de quienes no resulten ganadores deben ser reintegrados de manera inmediata, excepto que el oferente solicite su reserva a los fines de la declaración eventual del adjudicatario como postor remiso que prevé el art. 363. Dichos fondos no pueden ser gravados por impuesto o tasa alguna.

**ARTICULO 347. Subasta electrónica. Procedimiento, pago y adjudicación.** La subasta se realiza de manera automatizada en Internet, durante un lapso de diez (10) días y finaliza en un día y hora determinado previa y adecuadamente publicitado. Durante ese período se reciben ofertas públicas para permitir la oferta permanente. El bien se adjudica

al postor que ha efectuado la oferta más alta, mediante un programa que envía automáticamente la comunicación al ganador. Esta información y la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta deben figurar en la página web.

En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo justifique, el juez puede fijar un precio de reserva por debajo del cual el bien no se podrá adjudicar.

El empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos están permitidos, tanto para integrar la garantía referida en este artículo, cuando corresponda, como para abonar la postura que resultare ganadora de la subasta.

Todo lo relativo a la subasta electrónica será regulado por el Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 348. Compra en comisión.** Dentro de los tres (3) días de realizada la subasta, el comprador debe indicar el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente constituye domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de que las sucesivas notificaciones se efectúan automáticamente.

**ARTÍCULO 349. Regularidad del acto.** Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, la parte ejecutante, la parte ejecutada o el martillero pueden solicitar al juzgado que tome las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

### **Sección 3ra. Subasta de cosas muebles**

**ARTÍCULO 350. Subasta de cosas muebles.** Si el embargo ha recaído en cosas muebles se observan las siguientes reglas:

a) Se ordena su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designa observando lo establecido en el art. 335.

b) La resolución que dispone la venta debe emplazar al deudor para que, dentro de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.

c) Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas, éste las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

d) Si se trata de muebles registrables, se requiere a los registros un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.

e) La resolución que decreta la venta debe ser comunicada a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimen pertinentes, dentro de los tres días de notificados.

**ARTÍCULO 351. Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes.** Una multa equivalente al cinco por ciento (5%) y hasta el diez por ciento (10%) del resultado de la venta en remate se impone al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponda, entrega al comprador los bienes adquiridos, siempre que el juzgado no disponga en contrario.

#### **Sección 4ta. Subasta de inmuebles**

**ARTÍCULO 352. Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios.** Decretada la subasta, se comunica a los jueces embargantes e inhibientes. También debe citarse a los acreedores hipotecarios para que dentro de los tres (3) días presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

**ARTÍCULO 353. Informes.** Antes de ordenar la subasta, el juez debe requerir informes sobre:

- a) La deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
- b) Las deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
- c) La situación del dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del Registro de propiedad inmueble. Los informes tienen una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

**ARTÍCULO 354. Título de dominio.** El deudor debe ser emplazado para que dentro de los tres (3) días presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener copia auténtica a su costa.

La subasta no se realiza mientras no se haya agregado el título o, en su caso, la copia auténtica.

Si las circunstancias lo aconsejan, el estado de ocupación del bien inmueble puede comprobarse judicialmente.

**ARTÍCULO 355. Designación de martillero. Lugar del remate.** Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordena la subasta designando martillero en los términos del art. 335 y se determina la base. Oportunamente, se fija:

- a) El lugar en el que aquélla debe realizarse, que puede ser, según sea más conveniente donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble.
- b) El día y la hora, que no pueden ser alterados excepto autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.
- c) En su caso, la propaganda adicional autorizada.

**ARTÍCULO 356. Base. Tasación.** Si no existe acuerdo de partes, se fija como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada, correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el juez designa de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base debe ser equivalente a las dos terceras partes (2/3) de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo del perito, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas este Código.

De la tasación se da traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes pueden expresar su conformidad o disconformidad. Las objeciones deben ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

**ARTÍCULO 357. Domicilio del comprador.** El martillero requiere al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituye en ese acto y no lo denuncia oportunamente, se notifica en forma automática.

**ARTÍCULO 358. Pago del precio. Suspensión del plazo.** Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador debe depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de Chubut SA, sector depósitos judiciales; si no lo hace en esa oportunidad y no invoca motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordena nueva subasta en los términos del art. 363.

La suspensión sólo puede ser concedida cuando median circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no puedan ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

La parte ejecutante y ejecutada tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

**ARTÍCULO 359. Articulaciones infundadas del comprador.** Una multa equivalente al cinco por ciento (5%) y hasta el diez por ciento (10%) del resultado de la venta en remate se impone al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio.

**ARTÍCULO 360. Pedido de indisponibilidad de fondos.** El comprador que realizó el depósito del importe del precio puede requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescinde de aquélla, excepto cuando la demora en la realización de estos trámites le sea imputable. La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

**ARTÍCULO 361. Recuperación de las cosas subastadas por el deudor. Legitimados.** Únicamente la parte ejecutada, o en su caso, sus herederos, pueden liberar los bienes subastados depositando:

a) El importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente corresponda.

b) Una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deben ser satisfechos aunque el martillero haya descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que puedan corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco puede supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

Si el adquirente es el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado puede pretender la recuperación del bien subastado antes de que se tenga por abonado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.



En las cuestiones que se planteen acerca de la suficiencia del pago realizado por la parte ejecutada, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que pudieren corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

**ARTÍCULO 362. Circunstancias que impiden la recuperación de las cosas subastadas.** La parte ejecutada no puede pretender recuperar el bien subastado, si el comprador ha depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el art. 358 o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

**ARTÍCULO 363. Nueva subasta por incumplimiento del comprador o falta de postores.** Cuando por culpa del postor cuya oferta ha sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formaliza, debe ordenarse nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución real del precio que se obtenga en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte, previa liquidación, tramita por el proceso de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor haya entregado.

Si fracasa el remate por falta de postores, se dispone otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existen postores, se ordena la venta sin base.

**ARTÍCULO 364 Perfeccionamiento de la venta.** La venta judicial sólo queda perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que corresponda, si se han otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

**ARTÍCULO 365. Escrituración.** La escritura de protocolización de las actuaciones es extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia de la parte ejecutada.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

**ARTÍCULO 366. Levantamiento de medidas precautorias.** Los embargos e inhibiciones se levantan al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantan definitivamente, si es procedente, con la presentación de la copia certificada para la inscripción en el registro de la propiedad.

Los embargos quedan transferidos al importe del precio.

**ARTÍCULO 367. Desocupación de inmuebles.** No procede la desocupación del inmueble subastado hasta tanto no se haya pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación aparezca manifiesta, o no requiera la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

#### **Sección 5ta. Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza**

**ARTÍCULO 368 Preferencias.** Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, excepto que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

**ARTÍCULO 369. Liquidación. Pago.** Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del capital, intereses y costas y de ella debe darse traslado a la otra parte.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez debe resolver.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación si ésta no se ajusta a derecho.

**ARTÍCULO 370. Garantía.** Si la parte ejecutada lo pide, el ejecutante debe prestar una garantía para percibir el capital y sus intereses. Dicha garantía queda cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso plenario dentro del plazo de quince (15) días desde que aquélla se constituyó. En este caso, se impone a la parte ejecutada una multa, a favor del ejecutante, que no puede exceder del veinticinco por ciento del importe de la garantía.

#### **Sección 6ta. Nulidad de la subasta**

**ARTÍCULO 371. Nulidad de la subasta. Pedido de parte.** La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo puede plantearse hasta dentro del quinto (5) día de realizado.

El pedido debe ser desestimado sin sustanciación si las causas invocadas son manifiestamente inatendibles o no se indica con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución es apelable; si la Cámara de Apelaciones la confirma, se impone al peticionario una multa que puede ser del cinco (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad tiene suficiente verosimilitud, se confiere traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notifica personalmente o por cédula digitalmente conforme Reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 372. Nulidad de oficio.** El juez debe decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adolece comprometan gravemente la actividad jurisdiccional; no puede hacerlo si ha decretado medidas que importen considerar válido el remate.

#### **Capítulo 5. Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros**

**ARTÍCULO 373. Conversión en título ejecutorio.** Las sentencias de tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provienen y de conformidad con las normas de jurisdicción internacional establecidas por el Código Civil y Comercial.

Cuando no haya tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

a) La parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia ha sido personalmente citada y se ha garantizado su defensa.

b) La sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emana de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional.

c) La sentencia reúne los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

d) La sentencia no afecta los principios de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino.

e) La sentencia no es incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

**ARTÍCULO 374. Competencia. Recaudos. Sustanciación.** La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero en materias de competencia de familia se solicita ante el juez de primera instancia de la jurisdicción territorial que corresponda, acompañando copia legalizada y traducida y de las actuaciones que acrediten que ha quedado firme y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultan de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

**ARTÍCULO 375. Eficacia de las sentencias extranjeras.** Cuando en juicio se invoca la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúne los requisitos previstos en el art. 373.

**ARTÍCULO 376. Cooperación jurisdiccional.** Los jueces de familia deben brindar amplia cooperación jurisdiccional, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales.

## **TÍTULO VII. OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 377. Desistimiento del proceso.** En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, y en los trámites que versen sobre materias disponibles para las partes, éstas, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito o en audiencia, al juez, quien sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Una vez notificada la demanda, sólo se admite el desistimiento del proceso mediando conformidad de la parte demandada, a quien se da traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

**ARTÍCULO 378. Desistimiento del derecho.** En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, la parte actora puede desistir del derecho en que fundó la acción.

No se requiere la conformidad de la parte demandada, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo.

En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

**ARTÍCULO 379. Revocación.** El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

**ARTÍCULO 380. Allanamiento. Oportunidad y efectos.** La parte demandada puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dicta sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el proceso prosigue según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admite debe ser dictada en la forma prescripta para las sentencias interlocutorias.

**ARTÍCULO 381. Transacción y conciliación Forma, trámite y Efectos** Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez, quien se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologa o no. Si no lo hace, el proceso continúa según su estado.

Los acuerdos celebrados por las partes ante el juez o ante otros sujetos autorizados por este código, homologados por el juez tienen autoridad de cosa juzgada.

**ARTÍCULO 382. Caducidad de la instancia Procedencia. Plazos.** La caducidad de la instancia sólo opera en los procesos de familia de contenido exclusivamente económico y entre personas plenamente capaces, a pedido de parte o de oficio. Se produce la perención cuando no se inste su curso dentro de los siguientes plazos:

- a) De seis (6) meses, en primera o única instancia.
- b) De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia y, en cualquiera de las instancias en el proceso abreviado, en los incidentes y en los procesos urgentes.
- c) En el que se opere la prescripción de la acción, si es menor a los indicados precedentemente.
- d) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no haya sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia.

**ARTÍCULO 383. Cómputo.** Los plazos señalados en el artículo anterior se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario o funcionario judicial autorizado, que tenga por efecto impulsar el proceso. Los plazos corren durante los días inhábiles excepto los que corresponden a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

**ARTÍCULO 384. Litisconsorcio.** El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

**ARTÍCULO 385. Improcedencia.** La caducidad no opera:

- a) En los procedimientos de ejecución de sentencia, excepto si se trata de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
- b) En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se susciten.
- c) Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla sea imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este código o las reglamentaciones imponen al funcionario judicial a cargo.

d) Si existe llamado autos para sentencia, excepto que se haya dispuesto prueba de oficio, cuya producción dependa de la actividad de las partes, en que la carga de impulsar el proceso existe desde el momento en que éstas toman conocimiento de las medidas ordenadas.

e) En los casos en que corresponde al juez el impulso oficioso del trámite por tratarse de procesos de familia no patrimoniales.

**ARTÍCULO 386. Legitimación. Oportunidad.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad puede ser pedida por:

- a) En primera instancia, la parte demandada o contrademandada.
- b) En el incidente, el contrario de quien lo ha promovido.
- c) En el recurso, la parte recurrida.

La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria, previa intimación por única vez a las partes, para que en el término de cinco (5) días impulsen el trámite, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad de la instancia.

Si la parte intimada activa el proceso y posteriormente, transcurre otro plazo de inactividad que habilite la perención, a solicitud de la contraria o de oficio procede decretar la caducidad de la instancia.

La caducidad opera también contra el Estado y los establecimientos públicos. No procede contra personas menores de edad o personas con capacidad restringida, o incapaces.

**ARTÍCULO 387. Resolución.** La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando ésta sea declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si ha sido dictada de oficio.

**ARTÍCULO 388. Efectos de la caducidad.** La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo proceso, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la contrademanda y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

## **LIBRO II. PARTE ESPECIAL**

### **TÍTULO I. ETAPA PREVIA**

**ARTICULO 389. Concepto. Objetivos.** La etapa previa consiste en un procedimiento judicial y obligatorio de resolución consensuada del conflicto, dirigida por el consejero de familia, quien informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas para que arriben a un acuerdo justo que, evite procesos contenciosos, ponga fin a los ya iniciados o disminuya sus alcances.

**ARTICULO 390. Ámbito de Aplicación. Reglas Generales.** La etapa previa rige para el proceso plenario, abreviado, autorizaciones judiciales, alimentos, acciones de reclamación de filiación, y cuando así lo disponga fundadamente el Juez.

Su trámite se rige por los principios de flexibilidad e informalidad, carácter personalísimo, confidencialidad e imparcialidad

**ARTICULO 391. Trámite.** Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, dentro de los tres (03) días y de oficio, el juez competente da intervención al consejero de familia quien, dentro del plazo de diez (10 días), debe celebrar audiencia con las partes y demás interesados.

**ARTICULO 392. Intervención del equipo técnico interdisciplinario.** En cualquier momento de la etapa previa, el consejero de familia puede solicitar la intervención del equipo técnico interdisciplinario. En este caso, si es antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la contestación de la demanda, a fin de que el equipo técnico interdisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución del conflicto.

**ARTICULO 393. Audiencia.** Si el consejero de familia considera que es posible lograr un acuerdo, determina el modo en que se desarrolla su intervención y deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, el consejero de familia cierra la etapa previa, mediante un informe que notifica al juez dentro de los tres días de clausurada la audiencia.

**ARTICULO 394. Incomparecencia.** Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el consejero de familia levanta acta conclusiva de la etapa previa y la remite al Juez.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, el consejero de familia puede diferir la celebración de la audiencia. La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

**ARTICULO 395 Acuerdo.** El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido por el consejero de familia al juez dentro de las tres (03) días de su celebración. El juez puede observar el acuerdo si está en contra de disposiciones legales, o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los cinco (05) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el consejero de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, el juez procede a homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

**ARTICULO 396. Duración.** La etapa previa no puede exceder los 90 (noventa) días computados desde la presentación de la demanda.

**ARTICULO 397. Conclusión de la etapa previa sin acuerdo.** Si no hubo acuerdo en el plazo máximo establecido, o antes, si el consejero de familia considera que ese acuerdo no es posible, mediante informe debidamente fundado, da por finalizada la etapa previa y remite las actuaciones al juez interviniente para continuar el proceso.

## **TÍTULO II. DILIGENCIAS PRELIMINARES**

### **Capítulo 1. Reglas generales**

**ARTÍCULO 398. Aplicación a todos los procesos.** En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

- a) Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
- b) Obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares.
- c) Anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.

**ARTÍCULO 399. Requisitos.** La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del proceso y la finalidad concreta de la medida.

El juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. La resolución es apelable sólo en caso de rechazo, con efecto suspensivo.

### **Capítulo 2. Medidas preparatorias.**

**ARTÍCULO 400. Enumeración.** Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

- a) La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal.
- b) Se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges o convivientes fuesen titulares.
- c) Se nombre tutor o curador especial o apoyo necesario, si el proceso lo exige.
- d) Se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
- e) La eventual parte demandada que debe ausentarse del país, constituya domicilio electrónico dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
- f) Se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

Esta enunciación no es taxativa, pudiendo solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.

**ARTÍCULO 401. Trámite de la declaración jurada.** En el caso del inciso a) del artículo anterior, la providencia se notifica por cédula o acta notarial con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el proceso principal.

**ARTÍCULO 402. Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.** La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran y quién los tiene.

### **Capítulo 3. Prueba anticipada**

**ARTÍCULO 403. Procedencia.** Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- a) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- b) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares. Asimismo, podrá citarse a las personas a los fines del dictamen pericial que vayan a intervenir en el proceso.
- c) Pedido de informes.
- d) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el art. 402.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.

**ARTÍCULO 404. Trámite de la prueba.** El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no ha tomado conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contraprueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.

**ARTÍCULO 405. Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.** Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran las razones de urgencia indicadas en el art. 403 y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el juez.

**ARTÍCULO 406. Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares.** Cuando el requerido no cumpla la orden del juez en el plazo fijado, o brinde informaciones falsas o que puedan inducir a error o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se haya requerido, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado, se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el proceso debe continuar por el trámite de los incidentes. Según corresponda, por la



naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.

### **TÍTULO III. PROCESOS DE CONOCIMIENTO**

**ARTÍCULO 407. Proceso supletorio.** Los procesos que no tengan asignado un trámite especial conforme este código, se rigen por el trámite del proceso plenario que se regula en este título, por el trámite abreviado o por la vía del proceso urgente, según lo disponga el juez, cuya decisión es inapelable.

El juez, en atención a la mayor o menor complejidad de la cuestión, puede cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, intimando a las partes para que dentro del plazo de cinco (5) días adecuen sus peticiones conforme a su decisión, la que sólo es susceptible de reposición.

#### **Capítulo 1. Proceso plenario.**

**ARTÍCULO 408. Etapa introductoria.** La demanda, contestación, contrademanda, oposición de excepciones y sus contestaciones exigen forma escrita, la que podrá realizarse por medios electrónicos conforme reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

#### **Sección 1ra. Demanda**

**ARTÍCULO 409. Demanda. Contenido de la demanda.** La demanda debe contener:

- a) Datos personales completos de las partes que involucre el proceso.
- b) Constitución de domicilio procesal y electrónico a los fines del proceso.
- c) Objeto de la demanda, designándolo con toda exactitud.
- d) Hechos en que se funde, explicados de manera precisa y clara.
- e) Derecho expuesto sucintamente.
- f) Los medios de prueba de que ha de valerse.
- g) La petición en términos claros y positivos.
- h) Reserva de Caso Federal,

La demanda debe precisar el monto reclamado, excepto cuando a la parte actora no le sea posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda sea imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procede la excepción de defecto legal.

**ARTÍCULO 410. Modificación de la demanda.** La parte actora puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. También puede también ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la han precedido y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.

**ARTÍCULO 411. Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la restante.** Con la demanda, contrademanda y contestación de ambas se debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de que las partes intenten valerse.

**ARTÍCULO 412. Hechos no invocados en la demanda o contrademanda.** Cuando en la contestación de la demanda o de la contrademanda se alude a hechos no invocados en los escritos que se responden, las partes pueden ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los 5 (cinco) días de notificada automáticamente la providencia que tiene por contestada la demanda o contestada la contrademanda.

**ARTÍCULO 413. Documentos posteriores o desconocidos.** Después de interpuesta la demanda o contrademanda, no se admite la agregación sino de documentos de fecha posterior, o anteriores bajo afirmación de no haber tenido conocimiento de ellos antes. En tales casos, se da traslado a la otra parte, quien debe cumplir la carga de reconocer o negar los que se le atribuyen en los términos del art. 424.

**ARTÍCULO 414. Demanda y contestación conjuntas.** La parte actora y la demanda, de común acuerdo, pueden presentar al juez la demanda y contestación, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dicta la providencia de autos para resolver si la causa es de puro derecho. Si existen hechos controvertidos, recibe la causa a prueba y fija la audiencia preliminar.

**ARTICULO 415. Demanda o contrademanda insuficiente.** Si la demanda o contrademanda no se ajusta a lo dispuesto precedentemente, el juez emplaza a la parte demandante para que subsane los defectos u omisiones en el plazo de tres (03) días de notificado digitalmente.

Si la omisión o defecto que imposibilita la tramitación de la demanda no fuere subsanable de oficio y el emplazado no cumple dentro del plazo conferido, el juez rechaza la demanda o contrademanda sin más trámite.

**ARTICULO 416. Resolución sobre competencia.** Si la competencia del juez de familia no resulta claramente de la cuestión propuesta, se emplaza a la parte demandante para que formule precisiones. Vencido el plazo conferido, el juez resuelve sobre su competencia.

**ARTÍCULO 417. Traslado de la demanda. Citación del demandado.** Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez da traslado de esta al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. La notificación debe efectuarse conforme lo previsto en este Código en el Capítulo de Notificaciones.

### **Sección 2da. Excepciones**

**ARTÍCULO 418. Excepciones. Forma de deducirlas. Plazo y efectos.** Las excepciones se oponen conjuntamente con la contestación de la demanda o la contestación de la contrademanda.

Si la falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, la prescripción de la acción o la caducidad del derecho se deducen como excepciones y la cuestión es de puro derecho y manifiesta, se resuelven en la audiencia preliminar; caso contrario son tratadas en la sentencia.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la contrademanda en su caso, excepto si se trata de las de falta de personería o defecto legal.

**ARTÍCULO 419 Excepciones admisibles.** Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.
- c) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando resulta manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- d) Litispendencia.
- e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda que perjudique el ejercicio de la defensa.
- f) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
- g) Desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio de resolución consensuada del conflicto.
- h) Prescripción de la acción o caducidad del derecho, en los términos del art. 2553 del Código Civil y Comercial.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia puede ser resuelta por el juez en cualquier estado de la causa.

**ARTÍCULO 420. Requisitos.** Las excepciones enumeradas en los incisos d, f y g del artículo anterior, deben cumplir con los siguientes recaudos:

- a) La de litispendencia ser acompañada de la copia certificada del escrito de demanda del juicio pendiente.
- b) La de cosa juzgada debe acompañarse de la copia certificada de la sentencia respectiva.
- c) Las de desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio de resolución consensuada del conflicto deben ser acompañadas de los instrumentos o copias certificadas que las acrediten.

Puede suplirse la presentación de la copia certificada si se solicita la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

**ARTÍCULO 421. Traslado de las excepciones.** De la excepción se corre traslado al actor por el plazo de cinco (05) días, quien al contestarla debe ofrecer la prueba.

**ARTÍCULO 422. Resolución y recursos.** El juez resuelve las excepciones en la audiencia preliminar, excepto cuando dependen de prueba, en cuyo caso la resolución puede diferirse hasta la audiencia de vista de causa.

Debe pronunciarse en primer lugar sobre la incompetencia. En caso de declararse competente, resuelve al mismo tiempo las demás excepciones.

La resolución se notifica a las partes en la audiencia, quedando notificados quienes no comparezcan.

La resolución es apelable, excepto cuando se trate de la excepción de falta de legitimación y el juez haya decidido que no era manifiesta, decisión que es inapelable.

La apelación contra las resoluciones dictadas en audiencia preliminar es de trámite diferido, excepto si hace lugar a excepciones que ponen fin al proceso, en que la apelación tiene trámite inmediato y efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 423 Efectos de la admisión de las excepciones.** Firme la resolución que declara procedente las excepciones, se procede a:

- a) Remitir el expediente al tribunal considerado competente.
- b) Archivar la causa si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción de la acción o caducidad del derecho o si se admite la excepción de litispendencia por existir un proceso idéntico que es anterior.

### **Sección 3ra. Contestación de la demanda y contrademanda**

**ARTÍCULO 424. Contenido de la contestación de la demanda.** En la contestación, la parte demandada tiene la carga de:

- a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados y la emisión o recepción de la correspondencia.

Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran. En cuanto a los documentos, se los tiene por reconocidos, emitidos o recibidos, según el caso.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor de ausentes y el demandado que no participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió y emitió la correspondencia, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

- b) Especificar con claridad los hechos invocados como fundamento de su defensa.
- c) Cumplir, en lo aplicable, los requisitos del escrito de demanda.

**ARTÍCULO 425. Contrademanda.** En el mismo escrito de contestación, la parte demandada puede deducir contrademanda en la forma prescripta para la demanda. Si no lo hace, no puede ser deducida después, excepto su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La contrademanda es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

**ARTÍCULO 426 Traslado de la contrademanda y de los documentos.** De la contrademanda y de los documentos presentados por la parte demandada se da traslado a la actora, quien debe responder dentro del plazo de diez (10) días, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

**ARTÍCULO 427. Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión.** Contestado el traslado de la demanda o contrademanda o excepciones, en su caso, o

vencidos los plazos para hacerlo, el juez convoca dentro de los diez (10) días a la audiencia preliminar y debe ordenar las medidas necesarias a fin de resolver en dicha audiencia, las excepciones que se hubieren opuesto.

#### **Sección 4ta. Audiencia Preliminar**

**ARTÍCULO 428. Reglas generales.** La audiencia preliminar debe ser presidida por el juez, y su suspensión es de carácter excepcional.

Las partes deben comparecer en forma personal, excepto que exista motivo fundado a criterio del juez, que justifique la comparecencia por representante. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen por intermedio de sus representantes. Las personas menores de edad que cuentan con madurez suficiente y con capacidad restringida, pueden comparecer asistidas por su abogado; además, el juez puede citar a los integrantes del equipo técnico que estime conveniente.

Si por razones excepcionales, una de las partes no puede comparecer, la audiencia puede diferirse por una sola vez, señalándose en el acto nueva fecha. La decisión sobre el diferimiento y la nueva fecha, se tiene por notificada el mismo día de su dictado.

La inasistencia de alguna de las partes o de ambas partes no impide que el juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba, resuelva las excepciones y decida sobre los medios probatorios a producir.

**ARTÍCULO 429. Contenido de la audiencia preliminar.** En la audiencia preliminar el juez debe:

- a) Resolver las excepciones que por su naturaleza ponen fin al proceso.
- b) Dialogar libremente con las partes sobre las circunstancias conducentes a la solución del conflicto.
- c) Invitar a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arriba a un acuerdo conciliatorio, se labra acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. El acuerdo homologado tiene efecto de cosa juzgada y se ejecuta mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hace constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Las partes presentes en la audiencia, de no arribar a un acuerdo, con posterioridad no pueden ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.
- d) De no concretarse un acuerdo, puede invitar a las partes a derivar la cuestión a un mediador.
- e) Delimitar el objeto del proceso y pronunciarse sobre los medios probatorios solicitados por las partes, ordenando la producción y diligenciamiento de la prueba admitida. El número de testigos no podrá exceder de cuatro (04) por cada parte.
- f) Fijar la fecha para la audiencia de vista de causa en un plazo que no debe exceder de cuarenta (40) días, teniendo en cuenta que en el ínterin debe producirse toda la que no puede realizarse en audiencia.
- g) Dictar resolución interlocutoria sobre las restantes excepciones.
- h) Subsanan defectos u omisiones que advierta en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades.
- i) Declarar, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la pretensión o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva.

j) Decidir sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos.

k) Declarar en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa queda en estado de dictar sentencia.

**ARTÍCULO 430. Resoluciones dictadas en la audiencia. Reglas generales.** Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, que debe interponerse en la misma audiencia y decidirse en forma inmediata por el juez o tribunal.

Excepto disposición en contrario, las sentencias interlocutorias dictadas en audiencia admiten recurso de apelación con trámite diferido, conforme con lo dispuesto en los arts. 267 y siguientes.

**ARTÍCULO 431. Resoluciones dictadas en la audiencia. Reglas especiales.** La sentencia que hace lugar a las excepciones de litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, desistimiento, transacción, conciliación u otro medio de resolución consensuada del conflicto que, además, ponga fin al proceso, es apelable con efecto suspensivo y trámite inmediato, debiendo indicarse el efecto al conceder el recurso en la audiencia. La sentencia interlocutoria que admite la excepción de incompetencia también es apelable con efecto suspensivo y trámite inmediato.

En ambos casos, el recurso de apelación debe interponerse y fundarse dentro de los cinco (5) días de celebrada la audiencia.

**ARTICULO 432. Resoluciones dictadas en la audiencia. Reglas especiales. Efectos.** La sentencia interlocutoria produce, además, los siguientes efectos:

a) Si admite la litispendencia, ordena el archivo del expediente.

b) Si admite la de defecto legal, ordena a la parte subsanar los defectos en la propia audiencia, de lo que se deja constancia en el acta y se continúa con el acto, dando oportunidad a la parte que la opuso para que complemente la contestación conforme las aclaraciones o precisiones.

c) Si admite la de falta de personería, se suspende la audiencia por el plazo que determine el juez para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Las excepciones se resuelven en una sola sentencia, excepto si se declara la incompetencia, en cuyo caso no corresponde pronunciarse sobre las otras cuestiones.

Las manifestaciones del juez en esta audiencia, en cuanto están ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importan prejuzgamiento en ningún caso.

#### **Sección 5ta. Audiencia de vista de causa**

**ARTICULO 433.** Con una antelación de dos (2) días a la fecha prevista para la audiencia de vista de causa, por secretaría se certifican las pruebas producidas y agregadas, como asimismo las pendientes de producción.

Si en tal oportunidad se encuentra pendiente de presentación el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, por Secretaría se requiere su inmediata agregación

La audiencia de vista de causa se celebra el día y hora fijados, con la parte que se encuentre presente.

**ARTÍCULO 434. Reglas generales.** En la audiencia de vista de causa corresponde:

- a) Intentar la conciliación para arribar a un acuerdo.
- b) Recibir la declaración de las partes; también la de las personas con capacidad restringida y la de las niñas, niños y adolescentes con madurez suficiente, si correspondiese.
- c) Tomar declaración a los testigos.
- d) Requerir explicaciones a los peritos respecto de los dictámenes presentados.
- e) Producir el reconocimiento de la documentación oportunamente desconocida por las partes.

La audiencia no concluye hasta que se hayan ventilado la totalidad de las cuestiones propuestas. Sin embargo, excepcionalmente, el juez puede suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar un elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso debe fijar la fecha de reanudación, que no podrá exceder de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 435. Pautas para la celebración de la audiencia.** Iniciada la audiencia, se tiene en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Si no se arriba a un acuerdo, por secretaria se da lectura a la prueba producida y la pendiente de producción.
- b) Se recibe la prueba.
- c) Excepto las tratativas de acuerdo, el resto del desarrollo de la audiencia se registra por medios electrónicos o audiovisuales, quedando incorporado el archivo digitalizado al sistema informático. Sólo se firma un acta abreviada que dé cuenta de la comparecencia de las partes y, en su caso, de los otros sujetos intervinientes.
- d) Terminada la audiencia y durante diez (10) minutos, las partes pueden alegar en el orden que el juez determine. El juez puede requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización.
- e) Finalizado los alegatos, si corresponde, se corre vista a los Ministerios Públicos, y el juez fija audiencia de lectura de sentencia, la que debe ser dictada dentro del plazo de quince (15) días, quedando en dicho acto notificados los intervinientes en la audiencia.

**ARTÍCULO 436. Efectos del llamamiento de autos para resolver.** Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión queda cerrada y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, excepto las que el juez disponga como medida para mejor proveer. Tales medidas deben ser ordenadas en un solo acto y notificadas de oficio a las partes, quienes una vez producida, tienen oportunidad de alegar sobre la misma, quedando los autos nuevamente en estado de resolver.

**ARTÍCULO 437. Audiencia de lectura de Sentencia.** En dicha audiencia, el Secretario dará lectura de la sentencia, valiendo este acto como notificación para todos los que hubieran intervenido en el debate; de ello se labrará acta.

Respecto de las partes que no comparecieron a la audiencia de vista de causa, la sentencia debe ser notificada de oficio, dentro de los tres (3) días de su dictado. Al litigante que lo pida en diligencia, se le entrega una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario, prosecretario o por el oficial primero.

En caso de recurrirse la sentencia, oportunamente el Juez elevará, junto con las actuaciones escritas, las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su alteración. Los expedientes y registraciones se reintegrarán al Juzgado de Familia en ocasión de devolverse los autos.

#### **TÍTULO IV. PROCESO ABREVIADO**

**ARTÍCULO 438. Proceso.** El proceso abreviado se rige por lo establecido en el proceso plenario en cuanto sea pertinente, con las siguientes modificaciones.

a) El plazo para contestar la demanda, oponer excepciones y contrademandar es de cinco (05) días.-

b) El trámite se concentra en una sola audiencia con la finalidad de resolver las excepciones que fueran de puro derecho, intentar la conciliación de las partes, producir la prueba, alegatos, vista a los Ministerios si correspondiere y sentencia. La inasistencia de las partes se rige por lo dispuesto en el art. 429.

c) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la contrademanda, se fija la fecha de celebración de la audiencia dentro de los veinte (20) días, delimitando los puntos de debate del proceso y se dispone que se diligencie la prueba que no puede ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se encuentre diligenciada y agregada.

d) No podrán ofrecerse más de tres testigos por cada parte.

e) La sentencia definitiva debe dictarse en el plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia de vista de causa.

f) En la segunda instancia no se admite otra prueba que la que el tribunal ordene como medida para mejor proveer.

**ARTÍCULO 439. Recursos.** Contra la sentencia definitiva dictada en proceso abreviado proceden el recurso de revocatoria excepcional y el de apelación.

#### **TÍTULO V. PROCESO URGENTE**

**ARTÍCULO 440. Procedencia. Potestades judiciales.** En casos de urgencia, donde se reclame la protección de los derechos humanos, recibida la demanda, el juez señala una audiencia dentro de los tres (03) días a fin de procurar la conciliación de las partes.

En caso de no arribar a un acuerdo, en el mismo acto la parte demandada contesta demanda. No son admisibles las excepciones.

El juez debe disponer las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.

**ARTÍCULO 441. Presupuestos.** Para la procedencia del proceso urgente deben cumplirse los siguientes presupuestos:

a) Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.



b) Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

c) En todos los casos la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula. Si no ha mediado sustanciación previa, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, conforme artículo siguiente, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada aunque formule oposición a la pretensión.

**ARTICULO 442. Oposición.** El interesado que se opone a la pretensión urgente, puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo o mediante juicio declarativo de oposición, que tramita por las normas del proceso de conocimiento abreviado. El referido juicio de oposición debe tramitar ante el juez que dictó la resolución urgente e iniciarse en el plazo de diez (10) días de notificado de la resolución.

### **LIBRO III PROCESOS ESPECIALES**

#### **TITULO I. AUTORIZACIONES JUDICIALES**

##### **Capítulo 1. Dispensa y Autorización para contraer matrimonio**

**ARTÍCULO 443. Ámbito de aplicación. Legitimación.** Las personas menores de dieciséis (16) años y quienes padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial, deben solicitar la correspondiente dispensa judicial para contraer matrimonio.

Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial, pueden solicitar la dispensa para contraer matrimonio conjuntamente con su o sus apoyos y/o representantes legales, según el caso.

**ARTÍCULO 444. Trámite personas menores de dieciséis (16) años.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para petitionar esta dispensa, excepto que se requiera juicio de disenso conforme lo regulado en la siguiente Sección. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes, sus patrocinantes y con sus representantes legales, con intervención de la Asesora de Familia.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

**ARTÍCULO 445. Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado.** La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de edad de dieciséis (16) años, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del art. 404 del Código Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 446. Trámite respecto a personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial.** La dispensa para contraer matrimonio requiere dictamen interdisciplinario del equipo técnico sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial, por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, cuidadores y representantes legales.

**ARTÍCULO 447. Proceso de autorización para contraer matrimonio por disenso. Ámbito de aplicación.** En el supuesto de que los progenitores o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa, por ausencia o imposibilidad de prestar la autorización, cumplida la etapa previa en el primer supuesto, el pretense contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

**ARTÍCULO 448. Legitimación.** Son legitimados:

a) Activos, el o los pretensos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.

b) Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento, o el representante del ausente o del imposibilitado a otorgar su autorización.

**ARTÍCULO 449. Trámite para la dispensa y para la autorización supletoria.** De la petición se corre traslado por tres días (3) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa. La negativa solo podrá fundarse en:

a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.

b) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

Acreditada la ausencia o el desconocimiento del paradero de los representantes legales, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días, da intervención al Equipo técnico si corresponde y resuelve la petición inmediatamente.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, se le designa un Defensor de Ausentes a fin de que lo represente en el trámite.

**ARTÍCULO 450. Audiencia y sentencia.** En el supuesto de haberse sustanciado la petición, el juez debe mantener una audiencia con todos los involucrados, dar intervención al Equipo Técnico si lo considera pertinente y dictar sentencia en forma inmediata.

**ARTÍCULO 451. Apelación.** La resolución es apelable dentro de los dos (2) días, el recurso se interpone fundado y se concede con efecto suspensivo.

## **Capítulo 2. Autorización supletoria para salir del país**

**ARTÍCULO 452. Legitimación.** Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o la propia niña, niño o adolescente si cuenta con madurez suficiente y con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

**ARTÍCULO 453. Trámite.** Recibida la petición, el juez convoca a una audiencia dentro de los tres (3) días, a la cual deben comparecer todos los interesados y expondrán los motivos del viaje, el tiempo estimado del mismo y el lugar donde permanecerán.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, se debe dar intervención al defensor de ausentes.

En los supuestos de ausencia de uno o ambos representantes legales, no se aplica la etapa previa.

**ARTÍCULO 454. Audiencia y sentencia.** Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias especiales del caso ordene la producción de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 455. Apelación.** La resolución es apelable dentro de los dos días, el recurso se interpone fundado y se concede con efecto no suspensivo.

### **Capítulo 3. Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales**

**ARTÍCULO 456. Ámbito de Aplicación.** En todos los casos que el Código Civil y Comercial requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

**ARTÍCULO 457. Trámite.** El proceso tramita por las reglas del juicio abreviado previsto en los arts. 438 y 439.

Es necesario cumplir con la etapa previa.

### **Capítulo 4. Autorización supletoria para cambiar el centro de vida de los hijos menores.**

**ARTÍCULO 458. Ámbito de Aplicación.** Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o la propia niña, niño o adolescente si cuenta con madurez suficiente y con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para mudar su domicilio a otra localidad ante la negativa de uno o ambos representantes legales.

**ARTÍCULO 459. Trámite.** El proceso tramita por las reglas del juicio abreviado previsto en los arts. 438 y 439.

Es necesario cumplir con la etapa previa.

## **TÍTULO II. PROCESO DE ALIMENTOS**

### **Capítulo 1. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 460. Legitimación de personas menores de edad.** Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una niña, niño o adolescente, sus representantes legales, sus parientes, toda persona que acredite fehacientemente tener al alimentado bajo su cuidado, y la Asesora de Familia.

El hijo menor de edad con madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.

Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII Capítulo 5 del Código Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 461. Legitimación de hijos entre 18 y 21 años. Legitimación hijo mayor de edad que estudia o se capacita. Legitimación de la mujer embarazada. Legitimación del hijo no reconocido.** La legitimación activa y pasiva en el proceso de alimentos de hijos entre 18 y 21 años, de los hijos mayores de edad que estudian o se capacitan, de la mujer embarazada y del hijo no reconocido, se rigen por las disposiciones del Título VII Capítulo 5 del Código Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 462. Legitimación de personas con capacidad restringida.** Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

- a) El propio interesado con el o los apoyos designados.
- b) Su representante legal.
- c) La Asesora de Familia.

**ARTÍCULO 463. Demanda.** La demanda de alimentos debe:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.
- b) Contener la pretensión de alimentos provisorios, si se estiman procedentes.
- c) Estimar el monto que se reclama.
- d) Acompañar toda la documentación que la parte actora tuviese en su poder y que haga a su derecho.
- e) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio.
- f) Si se tiene conocimiento, exponer los ingresos que la parte demandada percibe.
- g) Si se trata de alimentos que reclaman personas mayores de edad y con plena capacidad, manifestar también los ingresos que percibe quien reclama.

**ARTÍCULO 464. Prueba de informes o dictámenes periciales.** Los oficios o cédulas de notificación que se libran en el proceso de alimentos se hacen bajo apercibimiento de que la falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado.

**ARTÍCULO 465. Medidas conminatorias por incumplimiento alimentario.** Dentro de las medidas razonables que puede dictar el juez de oficio o a pedido de parte, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, puede prohibir la salida del país del deudor, inhabilitar o bloquear las cuentas bancarias o otros productos crediticios a su nombre, impedir el uso y goce de bienes o servicios suntuosos contratados en su beneficio, hasta tanto cumpla íntegramente con su obligación.

Asimismo, el juez puede disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local.

Esta enumeración no es taxativa, pudiendo disponer el juez o tribunal otras medidas razonables a fin de compeler el cumplimiento de conformidad con el art. 553 del Código Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 466. Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local.** El Estado provincial debe prestar asistencia inmediata a las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveerles lo necesario para su subsistencia.

El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro de un término perentorio de quince días, arbitren las medidas indispensables para asegurarles las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas, y que las informen al juzgado interviniente.

**ARTÍCULO 467. Costas. Regla general. Excepción.** Las costas son a cargo del alimentante aun cuando la parte demandada se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, o se hubiese arribado a un acuerdo.

Excepcionalmente, las costas pueden imponerse por el orden causado o distribuirse proporcionalmente, siempre que se encontrare mérito para ello expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.-

**ARTÍCULO 468. Apelación.** Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo. Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución provisoria y las actuaciones se remiten a la Cámara de Apelaciones, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de cuota se concede con efecto suspensivo.

## **Capítulo 2. Alimentos provisorios**

**ARTÍCULO 469. Trámite.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para demandar alimentos provisorios.

Rigen, supletoriamente, las disposiciones referidas a medidas cautelares, en lo que sean compatibles. Si el peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, rige supletoriamente, lo dispuesto respecto al proceso urgente.

**ARTÍCULO 470 Citación a audiencia.** Dentro de los tres (3) días de interpuesta la demanda, el juez cita a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

a) La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

b) La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión deducida.

**ARTÍCULO 471. Trámite de la audiencia.** La audiencia se realiza con las partes que asistan, y la Asesora de Familia si correspondiere, conforme las siguientes reglas:

a) El juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.

b) En el caso de no existir acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida, que sólo podrá consistir en informativa o documental en poder de terceros.

c) Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez tiene por cierta la suma que el demandante haya denunciado.

d) Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el juez resuelve en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.

e) Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tiene por desistida del proceso. Esta regla no rige si la actora es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista a la Asesora de Familia.

f) Rendida la prueba, el juez dicta sentencia interlocutoria en ese acto.

**ARTÍCULO 472. Sentencia.** La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar el plazo por el cual se disponen los mismos y que su incumplimiento da lugar:

- a) A las medidas razonables dispuestas en el art. 465
- b) Al proceso de ejecución reglado en este Código
- c) A la inscripción en el registro de deudores alimentarios, entre otras.

### Capítulo 3. Alimentos definitivos

**ARTÍCULO 473. Trámite.** La petición por alimentos solo es acumulable a la pretensión de cuidados personales y/o la homologación de acuerdos relativos al ejercicio de la responsabilidad parental.

Tramita por el proceso abreviado, respetándose las siguientes reglas de este capítulo.

a) En el plazo de tres días de recibidos el informe y conclusión de la etapa previa del consejero de familia, el juez dispone las medidas probatorias solicitadas, y fija la fecha de la audiencia de vista de causa.

b) La audiencia debe tener lugar dentro de un plazo que no puede exceder de diez (10) días, contados desde la fecha de clausura de la etapa previa.

c) La incomparecencia puede justificarse una (1) sola vez.

d) Los testigos no podrá exceder de dos (02) por cada parte.

**ARTÍCULO 474. Sentencia.** Celebrada la audiencia, producidos los alegatos y habiendo dictaminado la Asesora de Familia, el juez dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días, la que se notifica conforme art. 437.

Si admite la demanda, el juez fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de presentación de la demanda o interpelación extrajudicial fehaciente, según el caso, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación.

Las cuotas mensuales y las suplementarias, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

El juez puede determinar el monto de la cuota suplementaria, de oficio o a pedido de parte, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

#### **Capítulo 4. Ejecución de alimentos**

**ARTÍCULO 475. Título ejecutivo.** Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si la parte alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía ejecutiva.

El juez de oficio controlará que la liquidación de alimentos adeudados se ajuste a derecho.

Liquidados los alimentos adeudados, el juez intima a su pago en el plazo de cinco (5) días de notificado personalmente o por cédula. Esta intimación comprende la facultad de impugnar la liquidación y oponer excepciones.

La parte ejecutada sólo podrá oponer las excepciones de prescripción o de pago documentado, total o parcial.

Vencido el plazo, si el ejecutado no cumple, el juez ordena el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

**ARTÍCULO 476. Excepción.** Si la parte ejecutada opuso excepciones, el juez, previo traslado a la ejecutante, las resuelve con las constancias obrantes en la causa en un plazo de diez (10) días y manda a llevar adelante la ejecución o la rechaza y manda a levantar el embargo.

**ARTÍCULO 477. Recurso. Subsidiaridad.** El recurso de apelación es sin efecto suspensivo. Rigen supletoriamente las disposiciones sobre ejecución de resoluciones judiciales de este Código

#### **Capítulo 5. Cuota extraordinaria. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos**

**ARTÍCULO 478. Trámite.** Toda petición de cuota extraordinaria, aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia, a criterio del juez, por las normas de los procesos urgentes o los incidentes, cumplida la etapa previa.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

**ARTÍCULO 479. Disminución. Medida cautelar.** Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho de la parte actora es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisorio que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la parte actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

Esta disposición no rige para los alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces.

**ARTÍCULO 480. Momento a partir del cual la resolución rige.** El aumento de la cuota alimentaria y el pedido de cuota extraordinaria, rige desde la fecha de presentación de la demanda o la interpelación extrajudicial, la que fuese anterior, según corresponda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

**ARTÍCULO 481. Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior.** Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendiente el pago de las costas de un incidente anterior.

### **TITULO III. PROCESO DE DIVORCIO**

#### **Capítulo 1. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 482. Tramite. Caracteres.** La acción para petitionar el divorcio es personal e imprescriptible. Puede ser presentado en forma bilateral o unilateral.

Rigen las disposiciones del Título I, Capítulo 8 del Código Civil y Comercial.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para petitionar el divorcio.

**ARTÍCULO 483. Divorcio bilateral.** Los cónyuges petitionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, la propuesta debe ser patrocinada por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consejero de familia o a un mediador para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código y la naturaleza de la pretensión.

**ARTÍCULO 484 Divorcio unilateral.** Cualquiera de los cónyuges puede petitionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De ésta propuesta, que exige patrocinio letrado, se corre traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta, haciéndole saber que su desacuerdo o silencio no obstará al dictado de la sentencia de divorcio.



Contestado el traslado de la propuesta o vencido el plazo para hacerlo, el juez dicta sentencia de divorcio.

Dictada la sentencia de divorcio, si se hubiera acompañado otra propuesta: a) se corre traslado al peticionante por el plazo de cinco (5) días, quien podrá modificar la propia propuesta, en miras a la conciliación, y b) en el mismo acto, el juez fija una audiencia dentro de los diez (10) días a los fines de intentar acuerdos sobre las propuestas presentadas por los cónyuges.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consejero de familia o a un mediador para que intente el acuerdo sobre las cuestiones pendientes.

Si luego de la intervención del Consejero, existiesen acuerdos totales o parciales, el juez homologa los mismos en el mismo trámite.

Concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para peticionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

**ARTÍCULO 485. Convenio regulador.** En cualquier etapa del proceso los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

**ARTÍCULO 486. Inscripción de la sentencia.** La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

## Capítulo 2. Medidas provisionales

**ARTÍCULO 487. Medidas provisionales relativas a las personas.** Iniciado el proceso de divorcio o antes, a pedido de parte o de oficio, teniendo en cuenta la protección de los intereses familiares, el juez puede disponer medidas provisionales para:

- a) Determinar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble;
- b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges;
- c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal o laborales;
- d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos;
- e) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge;
- f) Cualquier otra medida necesaria para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

Al ordenarlas, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuera necesario.

**ARTÍCULO 488. Medidas cautelares relativas a los bienes.** Iniciado el proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rijan. Al ordenarlas, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuera necesario.

A pedido de parte, el juez también puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de efectivizar las medidas cautelares.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

**ARTÍCULO 489. Excepción a la caducidad de las medidas cautelares.** La caducidad prevista en el art. 231 no se aplica a las medidas provisionales dispuestas en este Capítulo, decretadas en los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio y cese de las uniones convivenciales.

### Capítulo 3. Recursos

**ARTÍCULO 490. Recursos.** La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- a) Homologación de acuerdos.
- b) Regulación de honorarios profesionales
- c) Imposición de costas.

En estos casos, el recurso se concede en forma inmediata, restringida y sin efecto suspensivo.

## **TÍTULO IV. PROCESO DE FILIACIÓN**

**ARTÍCULO 491. Trámite.** El proceso de filiación tramita por la vía del proceso plenario, o el que determine el juez por decisión fundada.

En la filiación por naturaleza, la etapa previa se limita a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

**ARTÍCULO 492. Excepción de cosa juzgada Principio general.** La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

**ARTÍCULO 493. Prueba genética. Realización.** Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, en la audiencia preliminar, el juez dispone la realización de la prueba genética, se haya o no ofrecido.

Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, en la filiación por naturaleza, se dicta sentencia sin más trámite.

La parte actora podrá acreditar la posesión de estado o la convivencia a la época de la concepción, conforme arts. 584 y 585 del Código Civil y Comercial, y prescindir de la prueba genética, según el caso.

**ARTÍCULO 494. Incomparecencia o negativa injustificada.** Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el juez la emplaza por cinco (5) días para que exprese las razones que fundan su conducta procesal.

Cumplido el término, si es la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial por naturaleza quien no ha justificado su negativa o incomparecencia, si se hubieran ofrecido otros medios probatorios, luego de la audiencia de vista de causa se dicta sentencia.

La paternidad así declarada puede ser impugnada por juicio plenario posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se rige, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el art. 593 del Código Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 495. Carencia de recursos económicos.** La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante información sumaria, con intervención de la Asesoría de Familia, en el mismo expediente.

La información sumaria es necesaria sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética y puede ser reemplazada por el Beneficio de Litigar sin gastos previsto en este Código

## **TITULO V. SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **Capítulo 1. Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos**

**ARTÍCULO 496. Objetivo.** El proceso administrativo de Protección de Derechos tiene como objetivo la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, en las situaciones contempladas y acorde lo normado la legislación especial y su reglamentación. Con esa finalidad se adoptarán todas las medidas necesarias ante la amenaza o violación de los derechos y garantías reconocidos.-

**ARTÍCULO 497. Denuncia.** Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación descripta, debe denunciarlo ante el organismo administrativo de protección más cercano al lugar del centro de vida de la niña, niño o adolescente.

Si la denuncia es formulada ante otra autoridad, administrativa o judicial, ésta tiene la obligación de informar por el medio más idóneo disponible, de inmediato al organismo administrativo de protección que corresponda, remitiendo las actuaciones labradas, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes propios de su función.

La denuncia realizada por el niño, niña o adolescente no requiere la presencia de su representante legal. Puede contar con asistencia letrada, conforme se dispone en este Código.

**ARTÍCULO 498. Trámite. Expediente Administrativo.** Recibida la denuncia en forma directa o por remisión, el organismo administrativo de protección debe confeccionar un legajo con los datos personales.

Cuando la problemática presentada requiere una solución rápida, se presta asistencia en forma directa e inmediata, mediante el dictado de la o las medidas de protección que se consideren adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en legislación especial.

Con el legajo se inicia el expediente, cuyo trámite se rige por los principios sentados en el CCy C y en este Código, de acuerdo a la Reglamentación local.

**ARTÍCULO 499. Sujetos.** En el proceso administrativo de protección de derechos intervienen:

- a) En el carácter de parte, la niña, niño o adolescente cuyos derechos resulten amenazados o vulnerados.
- b) En el carácter de parte, los progenitores, responsables, guardadores o quien tenga la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.
- c) Cualquier otra persona que invoque un interés legítimo. Esta intervención es evaluada por el organismo administrativo interviniente mediante dictamen debidamente fundado.

El órgano administrativo de protección de derechos debe informar a los sujetos intervinientes que pueden contar con asistencia letrada durante el proceso, dejando constancia expresa de ello en el legajo.

**ARTÍCULO 500. Funciones.** El organismo administrativo de protección es responsable del proceso administrativo hasta su finalización, debiendo asegurar que las medidas de protección de derechos dispuestas se cumplan a través de los efectores, organismos o instituciones correspondientes.

Finalizadas las medidas de protección y restituido el derecho vulnerado, el expediente se archiva.

## **Capítulo 2. Proceso de protección especial de derechos. Medidas excepcionales**

**ARTÍCULO 501. Subsidiariedad de las medidas excepcionales.** Si la aplicación de las medidas de protección no resulta eficaz para la restitución de los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, o si la urgencia y gravedad de las circunstancias lo imponen, el equipo técnico interdisciplinario del organismo administrativo de protección debe proponer el dictado de una medida de protección excepcional, de conformidad con la legislación especial y su reglamentación.

**ARTÍCULO 502. Plazo para adoptar la medida.** La medida de protección excepcional debe ser dictada por el organismo administrativo de protección dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento de las situaciones descriptas en el artículo anterior. Su implementación debe ser inmediata.

**ARTÍCULO 503. Dictado de una orden judicial.** Cuando sea necesario una orden judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de

derechos o de una medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección debe solicitarla al Juez de Familia, acompañando un informe fundado.

El juez debe resolver, en forma inmediata y sin más trámite, en el término de tres días.

**ARTÍCULO 504. Solicitud de control de legalidad.** Dentro de las veinticuatro horas (24) de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir la solicitud de control de legalidad al Juez de familia, acompañando copia del expediente administrativo.

La solicitud de control de legalidad debe ser escrita y jurídicamente fundada. Podrá remitirse al Juzgado por el medio más idóneo conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 505. Control de legalidad. Inicio.** Recibida la solicitud de control de legalidad, el mismo día, el juez debe:

- a) Pronunciarse sobre su competencia y la reserva de las actuaciones.
- b) Notificar a la Asesoría de Familia.

c) Fijar una audiencia, que debe realizarse dentro del plazo de tres días de iniciadas las actuaciones. Según las circunstancias, y conforme decisión fundada, el juez cita a los progenitores, representantes legales o guardadores de la niña, niño o adolescente, con patrocinio letrado y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente, a la Asesoría de Familia y al niño niña o adolescente quienes pueden intervenir con asistencia letrada.

De considerarlo necesario el Juez podrá solicitar la presencia, en la audiencia, de un integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

**ARTÍCULO 506. Audiencia de control de legalidad.** La audiencia se realiza con las partes que concurren, debiendo ser registrada mediante medios electrónicos si es posible, o por cualquier otro tipo de soporte para su debida registración.

El juez debe informar a los presentes sobre las medidas adoptadas por el organismo administrativo de protección y las razones por las cuales se procedió a la intervención judicial.

Finalizada la audiencia, el juez debe resolver sobre la legalidad de la medida excepcional adoptada.

**ARTÍCULO 507. Alcances del control de legalidad.** El juez debe verificar:

- a) El agotamiento y resultado de las medidas de protección integrales previamente adoptadas.
- b) La proporcionalidad e idoneidad de la medida excepcional adoptada, según las circunstancias del caso concreto.

Si el juez considera que la medida excepcional adoptada no cumple estos requisitos, remite las actuaciones al organismo administrativo de protección notificándolo de la resolución que indica expresamente los motivos del rechazo.

Conforme los antecedentes caso, el juez puede sugerir al organismo administrativo otras medidas y el organismo administrativo de protección debe elaborar un plan con

sustento en las medidas propuestas por el juez, como así también todas aquellas tendientes a restituir los derechos vulnerados.

**ARTÍCULO 508. Notificación.** En todos los casos, la resolución debe ser notificada de oficio a los interesados y demás intervinientes.

**ARTÍCULO 509. Recursos.** La resolución que decide sobre la legalidad de las medidas de protección excepcionales son susceptibles de planteo de aclaratoria dentro del plazo de tres (3) días.

También son apelables sin efecto suspensivo. El expediente se eleva a la cámara dentro de un día, y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días posteriores a su elevación o de celebrada la audiencia. La resolución correspondiente debe ser notificada al recurrente.

**ARTÍCULO 510. Prórroga.** El plazo de la medida de protección excepcional no puede ser superior a noventa (90) días. Si persisten las causas que le dieron origen, y el organismo administrativo de protección mediante decisión fundada, resuelve prorrogarla, fijará un nuevo plazo de hasta noventa (90) días de duración.

Esta prórroga debe ser sometida al control de legalidad judicial, y notificada a los interesados y demás intervinientes.

**ARTÍCULO 511. Intimación.** Cumplidos todos los plazos legales, el juez debe intimar al órgano administrativo de protección interviniente a fin de que presente un dictamen tendiente a resolver la situación transitoria en la que se encuentra el niño, niña o adolescente en un plazo de 24 horas, conforme las circunstancias del caso, teniéndose en cuenta las diferentes instituciones que regula el Código Civil y Comercial.

Si se trata de adolescentes, de manera excepcional, puede proponer acciones y estrategias tendientes a que ellos alcancen autonomía y desarrollen la capacidad de autosostenerse.

**ARTÍCULO 512. Archivo.** Cuando el juez verifique el cese de la situación que dio origen al proceso, dispondrá el archivo de las actuaciones. El expediente debe permanecer en el juzgado durante un plazo no menor a los doce (12) meses posteriores a su archivo.

**ARTÍCULO 513. Nueva intervención por control judicial de legalidad.** Si después de producido el archivo de las actuaciones, otra situación de vulnerabilidad de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad se presenta, es competente el Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente. En este último supuesto, el Juez que intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al juez competente.

## **TÍTULO VI. PROCESO DE ADOPCIÓN**

### **Capítulo. 1. Regla general**

**ARTÍCULO 514. Trámite.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procesos regulados en el presente Título.

### **Capítulo 2. Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad**

**ARTÍCULO 515. Supuestos.** La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción, y se decreta en los supuestos y con los alcances normados en el artículo 607 del Código Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 516. Niña, niño o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado positivo.** Si se tuviese conocimiento de la existencia de una niña, niño o adolescente que no tiene filiación establecida, el organismo administrativo competente debe realizar todas las medidas necesarias para establecer la filiación y paradero de los padres u otros familiares, conforme art. 607 inc. a) del Código Civil y Comercial.

Inmediatamente, debe darse intervención al organismo administrativo de protección de derechos, para que lleve adelante todas las medidas de protección tendientes.

Si la actividad de búsqueda de familiares arroja resultado positivos, el órgano administrativo competente debe llevar adelante todas las medidas de protección tendientes a que el niño, niña o adolescente pueda permanecer en su familia de origen o ampliada, de conformidad con el sistema de protección integral de derechos y el proceso regulado en el Título V de este libro

**ARTÍCULO 517. Niña, niño o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado negativo en la búsqueda de paradero.** Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, o familiares, el organismo administrativo competente debe dar intervención al juez, remitiendo toda la información recabada.

**ARTÍCULO 518. Niña, niño y adolescente con resultado positivo en la búsqueda de paradero sin referente afectivo de contención.** Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes arrojan resultado positivo pero, en principio, éstos no pueden permanecer en su familia de origen o ampliada, el organismo administrativo competente debe proceder conforme Título V de este Código.-

**ARTÍCULO 519. Proceso que concluye con la declaración judicial de adoptabilidad.** Si la filiación del niño no puede ser determinada o han fracasado las medidas mencionadas en los artículos anteriores, rige lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 520 . Sujetos.** Intervienen en el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad los sujetos a los que hace referencia el art. 608 del Código Civil y Comercial y en el carácter allí dispuesto.-

**ARTÍCULO 521. Voluntad de los padres a favor de la adopción.** La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento. Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo competente para que les brinde orientación. En caso de corresponder, se dará intervención al órgano administrativo de protección competente con el fin que disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción y podrá dar intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de diez (10) días; excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo competente toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

**ARTÍCULO 522. Medidas excepcionales con resultados negativos.** Si después de haberse tomado medidas para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, la niña, niño o adolescente no puede permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo de protección de derechos debe presentar al juez interviniente:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad

El Juez debe fijar una audiencia dentro de los tres (3) días de la petición. Esa audiencia debe ser notificada a los progenitores o representantes legales del niño, al Ministerio Público, y la niña, niño o adolescente que cuente con grado de madurez suficiente.

**ARTÍCULO 523. Sentencia.** Realizada la audiencia, y oídas las partes intervinientes, el juez dicta la declaración de la situación de adoptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, en el plazo máximo de noventa (90) días.

La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo de la niña, niño o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

La sentencia que decida la adoptabilidad de un niña niño o adolescente se considera definitiva en los términos del art. 176.

**ARTÍCULO 524. Situación de la persona adolescente.** En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez con la intervención del organismo administrativo competente y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.

De manera excepcional, y por decisión fundada, el juez puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

**ARTÍCULO 525. Excepción a los plazos reglados.** En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este Título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad de la niña, niño o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo competente, puede decretar la situación de adoptabilidad. Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.



**ARTÍCULO 526. Contenido.** La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al registro de adoptantes para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado tres (3) legajos seleccionados por ese Registro, con la participación del organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

**ARTÍCULO 527. Legajos Registro de Adoptantes.** Los tres (3) legajos deben ser seleccionados teniéndose cuenta las situaciones y particularidades de la niña, niño y adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la Lista Única del Registro de Adoptantes. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales.

**ARTÍCULO 528. Selección de los guardadores para adopción.** La selección de los pretensos adoptantes debe efectuarse atendiendo a las pautas establecidas en el artículo 613 del Código Civil y Comercial, a tal fin el juez puede dar intervención al equipo técnico interdisciplinario del juzgado.

Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez debe fijar audiencia con los mismos, con la niña, niño o adolescente y la Asesora de Familia. La audiencia debe realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 529. Incomparecencia o carencia de postulantes.** Si los pretensos adoptantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos postulantes en un plazo máximo cinco (5) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír a la niña, niño o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico interdisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

**ARTÍCULO 530. Audiencia.** Los pretensos adoptantes que concurren a la audiencia, deben ratificar su voluntad expresamente.

El juez debe tener en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, y entrevistar a los hijos de los pretensos adoptantes, si los tuvieran. También puede escuchar a todo otro familiar de los pretensos, que el juez o el equipo técnico interdisciplinario consideren conveniente.

El juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos adoptantes con la niña, niño o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El equipo técnico interdisciplinario debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento y evaluación de las estrategias y medidas adoptadas y debe elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

**ARTÍCULO 531. Otorgamiento de la guarda para adopción. Resolución.** Presentado el informe del equipo técnico interdisciplinario, el juez, por resolución fundada,

otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses.

En esa resolución, el juez dispone y pone en conocimiento de los pretensos adoptantes:

a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el equipo técnico interdisciplinario en el domicilio en el que residan con la niña, niño o adolescente, a fin de evaluar la integración del mismo.

b) Las fechas de las audiencias para que concurran al juzgado en compañía de la niña, niño o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.

c) Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el vínculo afectivo con el pretense adoptado.

**ARTÍCULO 532. Revocación de la guarda para adopción.** Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido parte, de la Asesora de Familia, o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

**ARTÍCULO 533. Notificación de la guarda para adopción.** La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser notificada al registro de adoptantes local y a la Red de Registro Nacional, por el modo de notificación más ágil.

### Capítulo 3. Proceso de Adopción

**ARTÍCULO 534. Inicio del proceso de adopción.** Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo, debe dar inicio al proceso de adopción.

**ARTÍCULO 535. Prueba.** En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica a la Asesora de Familia y al organismo administrativo interviniente.

**ARTÍCULO 536. Sujetos.** En el proceso de adopción se aplican las reglas del art. 617 del Código Civil y Comercial e intervienen los sujetos a los que hace referencia y en el carácter allí establecido.

**ARTÍCULO 537. Audiencia. Consentimiento del pretense adoptado. Adopción de integración. Citación de los progenitores.** Presentada la petición de adopción, el juez fija audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo 617 del Código Civil y Comercial. En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior.

Tratándose de una adopción de integración, a la misma audiencia el juez debe citar a los progenitores de origen a fin de ser escuchados. Esta citación se notifica al domicilio real y los progenitores deben comparecer personalmente con asistencia letrada.

En caso de incomparecencia injustificada a la audiencia, el juez debe disponer lo necesario para que el trámite continúe según su estado.

**ARTÍCULO 538. Sentencia. Inscripción.** Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico interdisciplinario, previa vista a la Asesora de Familia, el juez dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño. La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**ARTÍCULO 539. Negativa de la niña o niño mayor de diez años.** En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe disponer las medidas necesarias para conocer los motivos de su negativa. Oído la niña o niño, debe dar intervención al organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración de la niña o niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico interdisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

**ARTÍCULO 540. Recursos.** Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
- b) La revocación de la guarda para adopción.
- c) La sentencia de adopción.

La apelación se concede en forma amplia, con efecto suspensivo y de trámite inmediato.

## **TÍTULO VII. PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO**

### **Capítulo 1. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 541. Trámite.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en el proceso regulado en este Título.

**ARTÍCULO 542. Medidas urgentes.** Todo juez, aún si es incompetente, está facultado para disponer medidas de protección en caso de urgencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez competente.

En los procesos de violencia familiar que afecten a niñas, niños u adolescentes, en forma previa a el dictado de medidas de protección urgentes, o con posterioridad, según corresponda, el juez debe mantener entrevista con los damnificados y notificar las medidas al órgano administrativo de protección para que tome intervención.

Si la niña, niño o adolescente cuenta con madurez suficiente puede actuar con patrocinio letrado.

**ARTÍCULO 543. Definición.** Se entiende por proceso de violencia familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación, permanente, periódica o casual, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.

**ARTÍCULO 544. Objetivo.** Este proceso esta destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, y para prestar asistencia a las víctimas.

**ARTÍCULO 545. Ámbito de aplicación personal.** Se entiende por grupo familiar el integrado por las siguientes personas:

- a) Los cónyuges, aunque estén separados de hecho, y ex cónyuges.
- b) Los convivientes o ex convivientes.
- c) Los parientes.
- e) Quienes tengan o hayan tenido una relación de noviazgo.
- f) Las personas bajo guarda, tutela, apoyos o curatela.
- g) Las niñas, niños y adolescentes que se encuentran residiendo de manera temporaria o transitoria en razón de la toma de medidas de protección excepcional en ámbitos de cuidado alternativo, ya sea bajo la modalidad familiar o institucional.
- h) Todas las personas vinculadas por una relación afectiva o de convivencia o de cuidado o de trato habitual.

De acuerdo a las circunstancias del caso, el juez interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada.

La convivencia actual no es requisito para la aplicación del proceso en este Título.

## **Capítulo 2. Proceso.**

**ARTÍCULO 546. Legitimación activa. Personas plenamente capaces.** Están legitimados para denunciar por violencia familiar los propios damnificados mayores de edad.

También pueden denunciar hechos de violencia:

- a) Cualquier integrante del grupo familiar.
- b) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- c) Integrantes de la comunidad.

En estos supuestos, la persona damnificada plenamente capaz debe ser citada por el juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas para ser informada de la denuncia deducida en su favor.

La notificación se efectúa sin identificar al denunciante, y tiene por finalidad que la persona damnificada concurra al juzgado a ratificar la denuncia con patrocinio.

**ARTÍCULO 547. Legitimación activa. Persona menor de edad y persona con capacidad restringida.** Las niñas, niños y adolescentes pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad. Si cuentan con madurez suficiente, pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado.

Las personas con capacidad restringida pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad. Pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado, si su situación lo hiciese posible.

**ARTÍCULO 548. Legitimación activa. Persona declarada incapaz.** Están legitimados para denunciar hechos de violencia:

- a) El curador.
- b) Cualquier integrante del grupo familiar.
- c) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- d) Integrantes de la comunidad.

El juez debe designar un curador *ad litem* si observa intereses contrapuestos entre el damnificado de violencia y su curador.

**ARTÍCULO 549. Obligación de denunciar.** Cuando los damnificados son personas menores de edad, personas con capacidad restringida o un incapaz, o adultos mayores que no pueden actuar por sí solos, están obligados a denunciar la situación de violencia:

- a) Los representantes legales o personas responsables de su cuidado.
- b) Los profesionales de la salud y educación que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia, sea que se desempeñen en ámbitos públicos o privados.
- c) Todo funcionario público que hubiere tomado conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus funciones.

La obligación de denunciar rige aunque los hechos de violencia configuren un delito penal dependiente de instancia privada.

La denuncia debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia, excepto que se pueda acreditar de manera fehaciente que se está abordando la situación de violencia de manera responsable por profesionales y/u organismos capacitados. Sólo en este supuesto la denuncia puede ser suspendida.

Los obligados a denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, excepto mala fe debidamente probada.

No rige la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los profesionales de la salud y educación de establecimientos públicos y privados que tomen conocimiento de una situación de violencia.

**ARTÍCULO 550. Denuncia. Trámite común. Reglas.** La denuncia puede ser en forma verbal, escrita o por el medio que reglamente el Superior Tribunal de Justicia, ante las autoridades policiales, el Ministerio de la Defensa Pública y/o el juez.

El patrocinio letrado no es necesario para formalizar la denuncia.

El denunciante puede requerir que su identidad sea reservada.

Si la denuncia no es presentada ante el organismo judicial competente, debe ser remitida al juez dentro de las veinticuatro (24) horas, excepto que se trate de una situación de violencia que amerite ser abordada en el ámbito extrajudicial por el organismo administrativo.

Si se poseen informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia, deben ser acompañados en la denuncia o en su defecto, en la entrevista prevista en el art. 555.

**ARTÍCULO 551. Denuncia. Trámite común. Persona menor de edad.** Cuando el damnificado es un niña, niño o adolescente, los órganos administrativos de protección que tomen conocimiento de la situación de violencia deben adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de salvaguardar y preservar la integridad psicofísica de los mismos.

Si la situación de violencia ha sido denunciada directamente a los organismos judiciales, el juez puede, según las circunstancias:

- a) Tomar las medidas urgentes mencionadas en el art. 558 y notificar al organismo de protección de derechos que corresponda, o
- b) Comunicar al organismo de protección de derechos que corresponda para que tome intervención.

En cualquiera de los dos casos, debe notificar a la Asesora de Familia.

**ARTÍCULO 552. Denuncia. Trámite común. Persona con capacidad restringida o incapaz.** Cuando el damnificado es una persona con capacidad restringida o incapaz, se debe dar intervención a la Asesora de Familia y, según el caso, al curador, al o los apoyos designados si los hubiere, o la persona responsable de su cuidado.

**ARTÍCULO 553. Denuncia. Trámite excepcional.** En las situaciones de violencia de alto riesgo, la denuncia se puede presentar ante los organismos habilitados las veinticuatro (24) horas; o ante la seccional policial más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre la persona damnificada.

Las seccionales policiales deben recibir las denuncias por violencia familiar mediante personal especializado, y prestar auxilio a la persona damnificada, aun cuando no se encuentren dentro de su domicilio, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar el agravamiento de la situación de violencia, dando inmediata intervención al juez de familia.

Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse al juez dentro de las veinticuatro (24) horas.

**ARTÍCULO 554. Patrocinio letrado.** Las demás actuaciones en el proceso de violencia familiar deben ser con patrocinio letrado. El Estado debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia familiar mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito especializados, con independencia de las defensorías oficiales.

**ARTÍCULO 555. Entrevista.** Durante el proceso de violencia familiar, el juez y el equipo técnico interdisciplinario deben entrevistarse con la víctima.

**ARTÍCULO 556. Informe técnico por el equipo técnico interdisciplinario.** Si se carece de informes técnicos elaborados por organismo o profesionales especializados, el equipo técnico interdisciplinario debe realizar una evaluación de riesgo psicofísica a efectos

de determinar los daños sufridos por la víctima y de interacción familiar; conocer la situación de violencia familiar planteada y sugerir las medidas protectorias adecuadas.

Si la situación de violencia es de alto riesgo se pueden adoptar medidas protectorias sin informe previo.

**ARTÍCULO 557. Medidas protectorias. Reglas.** Las medidas protectorias enumeradas en el artículo siguiente, como todas las que se dispongan en protección a las víctimas de violencia familiar y su grupo familiar, se rigen por las siguientes reglas:

a) Tienen un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la prórroga puede alcanzar plazos indeterminados.

b) Las personas menores de edad o con capacidad restringida directamente involucradas en medidas protectorias deben ser escuchadas por el juez y el Equipo Técnico Interdisciplinario.

c) El juez debe conocer la situación de violencia planteada a través de informes y demás elementos probatorios. En caso de urgencia, puede ordenar medidas prescindiendo de esa prueba, pero dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplidas las medidas debe ordenar la producción de la prueba que estime relevante y notificar la medida al denunciado, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles, pudiendo solicitar a tal fin, que se efectúe a través de los organismos públicos habilitados, incluso las seccionales policiales correspondientes al domicilio del interesado.

d) En caso de ser necesario, el juez puede ordenar hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección.

e) Las medidas que se adopten deben ser controladas por la Policía de la Provincia del Chubut o los organismos habilitados a tal fin.-

**ARTÍCULO 558. Medidas protectorias. Enumeración.** De oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, el juez debe adoptar sin más, las medidas protectorias pertinentes para preservar integridad física y psíquica de la persona damnificada.

Estas medidas pueden consistir en:

a) Excluir a la persona denunciada de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.

b) Prohibir el acceso de la persona denunciada al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia de la persona damnificada.

c) Prohibir a la persona denunciada acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.

d) Prohibir a la persona denunciada realizar actos que perturben o intimiden a la víctima o algún integrante del grupo familiar.

e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio.

f) Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión de la persona denunciada.

g) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.

h) Ordenar el inventario de los bienes. Si fuere necesario, el juez puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona damnificada, independientemente de quién sea el propietario.

i) Prohibir a la persona denunciada enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio.

j) Prohibir a la persona denunciada la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

k) Fijar alimentos provisorios. Si la persona denunciada trabaja en relación de dependencia, el juez puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.

l) Otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad.

m) Otorgar la guarda provisorio a un miembro de la familia ampliada o referente afectivo, cuando de manera excepcional, la persona damnificada no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad.

n) Disponer la suspensión provisorio del régimen de comunicación.

o) Designar una persona responsable para el cuidado personal de una persona mayor de edad con capacidad restringida.

p) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata georeferenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse

q) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo de la persona denunciada.

r) Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

s) Ordenar que la persona denunciada realice tratamientos terapéuticos a través de programas de prevención de la violencia familiar, a fin de afirmar su responsabilidad, y deslegitimar comportamientos violentos como si fueran normales o cotidianos y prevenir futuras conductas violentas.

t) Ingresar a la persona damnificada en casa-refugio o en hogares alternativos u hoteles con condiciones de accesibilidad cuando ello fuere necesario, con cargo a las partidas presupuestarias que a tal fin deberá disponer el Poder Ejecutivo

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

**ARTÍCULO 559. Medidas protectorias. Recurso.** La resolución que admite o deniega medidas protectorias puede impugnarse por recurso de reposición, el que debe



interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y no suspende la ejecución de las medidas adoptadas.

**ARTÍCULO 560. Medidas protectorias. Incumplimiento.** En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, el juez debe:

- a) Citar inmediatamente al autor para que explique su proceder.
- b) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.
- c) En el caso que lo estime necesario, imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el art. 313.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias.

**ARTÍCULO 561. Sanciones.** Ante el incumplimiento de las medidas protectorias ordenadas, el juez puede imponer al autor de violencia familiar una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Condenar a la denunciada a hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia.
- b) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar el juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada, y la personalidad del denunciado/a.
- c) Asistir la persona denunciada de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- d) Imponer sanciones pecuniarias, cuyo monto establece el juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del damnificado.
- e) Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona denunciada.
- f) Disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con la conflictiva planteada, teniéndose en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte de la persona denunciada.
- g) Cumplir arresto de conformidad con la legislación especial pudiendo el juez, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario hasta cinco días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales. En caso de incumplimiento reiterado, podrá disponerse hasta quince (15) días de arresto.

El incumplimiento de las medidas protectorias, o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

**ARTÍCULO 562. Seguimiento y supervisión de oficio.** El juez debe controlar el cumplimiento de las medidas protectorias a través de los organismos de control habilitados a tal fin o las seccionales de Policía de la Provincia del Chubut que correspondan.-

**ARTÍCULO 563. Programas especializados.** El Estado Provincial debe sostener programas gratuitos de prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar a la víctima, su grupo familiar y también al presunto agresor.

## **TÍTULO VIII. PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 564. Objeto.** El proceso de restitución tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención ilícito de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad y acceder a la restitución, si procediese, de modo seguro para el niño o adolescente, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional.

**ARTÍCULO 565. Legitimación.** La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de guarda o cuidado personal, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño antes de su traslado o retención.

Legitimado pasivo es la persona que ha sido denunciada por haber sustraído o por retener en forma ilegítima al niño o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.

**ARTÍCULO 566. Autoridad Central. Intervención en el procedimiento.** La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, y tiene libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

**ARTÍCULO 567. Etapa preliminar.** La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este código y los que resultan de los arts. 8 de la Convención de La Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, se deben disponer las medidas urgentes para la localización y tutela judicial en protección del niño, niña o adolescente.

Localizados los niños, niñas o adolescentes, el juez debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos. La documentación debe estar traducida, si correspondiere, pero que no requiere legalización.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas.

**ARTÍCULO 568. Demanda y sentencia.** Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.

Si el pedido se considera procedente, el juez debe dictar resolución que ordene la restitución en el plazo de un día. En la misma resolución, el juez:

a) Dispone las medidas necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente y para mantener o modificar las medidas cautelares adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar.

b) Ordena la citación de la parte accionada para que en el plazo de cinco (5) días oponga alguna de las defensas previstas en el artículo siguiente.

Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se disponen las medidas razonables necesarias para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

**ARTICULO 569. Recurso.** La resolución es apelable dentro del plazo de tres (3) días, se concede en forma restringida, con efecto no suspensivo es de trámite inmediato.

El expediente debe elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro del plazo de un día de concedido el recurso.

La Cámara de Apelaciones debe resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 570. Defensas.** Las defensas u oposiciones que puede plantear la parte accionada sólo pueden fundarse en que:

a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que él fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.

c) La propia niña, niño o adolescente con madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 571. Otras razones que el juez puede invocar.** El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**ARTÍCULO 572. Trámite. Prueba.** Formulada oposición a la restitución por la parte demandada, el juez determina los medios probatorios admisibles y desestima la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.

Sólo son admisibles hasta dos (2) testigos por cada parte.

En el caso que opongan como defensas las indicadas en el apartado b) o c) del art. 570, el juez debe pedir un informe al equipo técnico interdisciplinario del juzgado.

La resolución que desestime alguna prueba es inapelable y no impide que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

**ARTÍCULO 573. Audiencia.** La decisión procesal que decide sobre la prueba fija una audiencia a realizarse en el plazo máximo de cinco días. La audiencia es presidida por el juez bajo pena de nulidad, y se celebra aún en ausencia de los citados. La parte accionada debe comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado por la fuerza pública.

La parte accionante puede concurrir por medio de apoderado o autorizado al diligenciamiento, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

**ARTÍCULO 574. Realización de la audiencia.** En la audiencia, el juez debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, el juez lo homologa en el mismo acto.

En caso de no existir acuerdo, el juez fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes del Equipo Técnico, si correspondiere.

El juez debe escuchar a las partes, a la niña, niño o adolescente con madurez suficientes y al Asesor de Familia. Debe labrarse acta de la audiencia, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y entrevistas.

Una vez presentados los informes del Equipo Técnico, si hubieran sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.

Ningún informe pericial puede ser presentado vencidos dos (2) días de celebrada la audiencia.

**ARTÍCULO 575. Resolución.** Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el juez debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.

**ARTÍCULO 576. Apelación.** La resolución es apelable dentro de los tres (3) días de notificada. De los fundamentos se corre traslado por igual plazo a la contraria, a la Asesora de Familia y, en su caso, a la niña, niño o adolescente, que interviene con su patrocinio letrado.

El expediente debe ser elevado a la cámara dentro del plazo de un día horas de contestados los traslados o de vencido el plazo para hacerlo.

La cámara debe dictar resolución, confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de diez (10) días.

**ARTÍCULO 577. Contenido de la sentencia y restitución segura.** Si la sentencia dispone la restitución de una niña, niño o adolescente menor de 16 años de edad se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro al país requirente.

La negativa a la restitución de un niño de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del art. 13 del Convenio de la Haya de 1980 y b) del art. 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no es procedente cuando se prueba que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección en la restitución.

**ARTÍCULO 578. Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas.** Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada, no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitas. La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

**ARTÍCULO 579. Facultades judiciales. Cooperación Internacional.** El juez puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información

relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

**ARTÍCULO 580. Notificaciones.** Las notificaciones judiciales en el presente proceso monitorio se realizan digitalmente conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, excepto disposición en contrario.

Las notificaciones por cédula se deben practicar de oficio, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.

**ARTÍCULO 581. Recursos.** Sin perjuicio de lo dispuesto de los artículos anteriores, son apelables:

a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En la Cámara de Apelaciones, luego de celebrada la audiencia puede dictarse resolución anticipada.

b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes. La concesión de la apelación no suspende su cumplimiento.

**ARTÍCULO 582. Recurso contra la sentencia que resuelve la apelación.** Contra la sentencia de Cámara de Apelaciones no procede recurso alguno, sin perjuicio del ejercicio de las facultades previstas en el art. 179 inc. a), en lo pertinente.

**ARTÍCULO 583. Derecho de comunicación.** Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con las niña, niño o adolescente.

Este derecho comprende el de llevar a la la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

## **TITULO XI. PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD**

### **Capítulo 1. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 584. Reglas generales.** Los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad y de incapacidad se rigen por las reglas generales establecidas en el art. 31 y concordantes del Código Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 585. Reglas particulares. Forma de las notificaciones.** La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

- a) La que da curso a la petición inicial del legitimado.
- b) La que abre a prueba.
- c) La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad.

d) La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.

e) Las resoluciones que disponen medidas cautelares en los términos del art. 34 del Código Civil y Comercial.

f) Toda otra que el juez disponga expresamente.

## **Capítulo 2. Proceso**

**ARTÍCULO 586. Requisitos de la presentación y vista a la Asesoría de Familia.** La presentación de cualquiera de los legitimados, conforme art. 33 del Código Civil y Comercial, debe:

a) Exponer los hechos.

b) Acompañar al menos un certificado de profesional que informe sobre el estado de salud mental alegado. Cuando no fuere posible acompañarlo, el juez, a pedido de parte o de oficio, debe requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona en razón del padecimiento alegado, que en el plazo de cinco (5) días, remita las constancias que tenga en su poder, priorizando las más próximas en el tiempo.

De no existir servicio de salud que pueda proporcionar esta información, el estado de salud alegado debe ser probado sumariamente por el peticionante.

De lo actuado se corre vista a la Asesoría de Familia.

**ARTÍCULO 587. Audiencia.** Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez convoca a una audiencia, a la que debe concurrir la Asesora de Familia y la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con asistencia letrada. Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor público. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y la Asesora de Familia deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentre.

**ARTÍCULO 588. Admisibilidad. Desestimación.** Concluida la audiencia, el juez mediante resolución fundada debe resolver si:

a) Declara admisible la petición excepcional de incapacidad o restrictiva de la capacidad.

b) La desestima sin más trámite.

**ARTÍCULO 589. Resolución de admisibilidad.** La resolución de admisibilidad debe:

a) Ordenar la apertura a prueba y dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense, para que examinen a la persona en cuyo interés se promueve el trámite.

b) Emplazar a la persona en cuyo interés se promueve el trámite y al que solicitó la declaración para que en el plazo de cinco (5) días ofrezcan las medidas probatorias de las que intenten valerse.

**ARTÍCULO 590. Período de producción de pruebas.** La prueba debe rendirse dentro de los treinta (30) días computados a partir de la resolución que la admitió, si fue peticionada por las partes, o a partir de que fue ordenada oficiosamente por el juez.

**ARTÍCULO 591. Informe de los equipos interdisciplinarios.** El informe del Equipo Técnico interdisciplinario y del Cuerpo Médico Forense, debe estar suscripto por

al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, y contener datos con la mayor precisión posible sobre:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

**ARTÍCULO 592. Medidas protectorias. Duración.** Durante el proceso, el juez debe ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

La decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos y cuáles la representación de un curador.

También se puede designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.

La resolución que las disponga debe establecer el tiempo de su duración. En caso de peticionarse con anterioridad al proceso de determinación de la capacidad, el juez debe instar al interesado a promover el trámite en determinado tiempo bajo apercibimiento de caducidad de las medidas cautelares dispuestas.

**ARTÍCULO 593. Traslado.** Producido el informe de los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y Cuerpo Médico Forense y las demás pruebas, se da traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado patrocinante, y a la persona que solicitó la declaración.

Este traslado se notifica personal o digitalmente, conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Vencido el plazo y con su resultado, se corre vista a la Asesora de Familia.

**ARTÍCULO 594. Entrevista personal. Plazo para dictar sentencia.** Antes de la sentencia, y si no se hubiera mantenido entrevista personal hasta ese momento, el juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado.

Dentro de los diez (10) días de realizada la entrevista, el juez dicta sentencia admitiendo o rechazando el pedido.

**ARTÍCULO 595. Contenido de la sentencia. Aspectos comunes.** La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso, conforme artículo 37 del Código Civil y Comercial:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; a ese efecto, se debe tener en cuenta el mejor interés de la

persona con discapacidad, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.

e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

**ARTÍCULO 596. Sentencia que restringe la capacidad. Otros contenidos.** La sentencia de restricción a la capacidad debe precisar la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte interesada o la Asesora de Familia.

El sistema de apoyos designado para la toma de decisiones de la persona está sujeto al debido contralor judicial, con intervención de la Asesora de Familia.

**ARTÍCULO 597. Sentencia que declara la incapacidad.** Si de la prueba resulta acreditado que la persona se encuentra imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el juez, con carácter excepcional, puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos.

Se debe designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de tres (3) años, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Se puede designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona protegida.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención de la Asesoría de Familia.

La sentencia debe ser notificada por el Secretario.

**ARTÍCULO 598. Apelación. Consulta.** La sentencia que declara excepcionalmente la incapacidad o la restricción a la capacidad es apelable dentro del quinto (5) día, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, el curador, y la Asesora de Familia.

La apelación se concede de modo restringido.

La sentencia que declara excepcionalmente la incapacidad de una persona, consentida, se eleva en consulta a la cámara de apelaciones que debe resolver, previa vista a la Asesora de Familia y sin otra sustanciación.

**ARTÍCULO 599. Registración de la sentencia.** La sentencia declarativa de restricción a la capacidad o la incapacidad de una persona debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y anotarse al margen del acta de nacimiento. A tal efecto, se librára oficio con copia certificada de la sentencia.

**ARTÍCULO 600. Revisión de la sentencia. Revisión de las designaciones.** La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.

El juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previa entrevista personal con la persona.

Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o de la Asesora de Familia.



**ARTÍCULO 601. Costas.** Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto, del diez (10) por ciento del monto de sus bienes.

Los gastos causídicos son a cargo del solicitante de la declaración si el juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

### **Capítulo 3. Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad.**

**ARTÍCULO 602. Legitimación.** La cesación de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:

- a) La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad.
- b) Las demás personas legitimadas para solicitar la declaración.
- c) Los curadores, sostenes o apoyos.
- d) La Asesoría de Familia.
- e) Los allegados.

**ARTÍCULO 603. Audiencia.** El juez convoca a una audiencia a la que debe concurrir la Asesora de Familia y la persona declarada incapaz o con capacidad restringida, con la correspondiente asistencia letrada.

Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor público. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y la Asesora de Familia deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

**ARTÍCULO 604. Informe de equipo técnico interdisciplinario.** Inmediatamente de realizada la audiencia, el juez ordena a un equipo interdisciplinario, que debe incluir al menos un profesional con versación en salud mental, que en el término de diez (10) días presente un informe sobre las posibilidades reales de restablecimiento de la persona.

**ARTÍCULO 605. Sentencia.** Agregado el informe, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el juez dicta una sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de las restricciones a la capacidad o de la incapacidad.
- b) Reducción de la nómina de actos que la persona no puede realizar por sí.

**ARTÍCULO 606. Recursos. Registración. Archivo.** La sentencia que declara el cese de las restricciones a la capacidad o el cese de la declaración de la incapacidad es irrecurrible.

El juez debe disponer la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivar las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

### **Capítulo 4. Proceso de control de legalidad de una internación**

**ARTÍCULO 607. Solicitud de control de legalidad.** Dentro de las veinticuatro horas (24) de adoptada la medida de internación involuntaria, el servicio

asistencial debe remitir al juez de familia competente, la solicitud de control de legalidad, acompañando un informe que contenga:

- a) La situación de riesgo cierto e inminente para si o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra;
- b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
- c) Detalle sobre las instancias previas implementadas si las hubiera.

La solicitud de control de legalidad de la internación puede remitirse al Juzgado por el medio más idóneo conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 608. Control de legalidad. Inicio.** Recibida la solicitud de control de legalidad, el mismo día, el juez debe:

- a) Pronunciarse sobre su competencia y la reserva de las actuaciones.
- b) Notificar a la Asesoría de Familia.
- c) Fijar una fecha de entrevista personal con la persona internada, que debe realizarse dentro del plazo de tres días de iniciadas las actuaciones.
- d) Designar un Defensor Público para que asista a la persona internada.

De considerarlo necesario el Juez podrá solicitar la presencia, en la audiencia, de un integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

**ARTÍCULO 609. Alcances del control de legalidad.** El juez en un plazo máximo de tres (3) días de entrevistado con la persona internada debe:

- a) Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por la ley especial;
- b) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria y/o;
- c) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

**ARTÍCULO 610. Notificación.** En todos los casos, la resolución debe ser notificada de oficio a los interesados y demás intervinientes.

**ARTÍCULO 611. Recursos.** La resolución que decide sobre la legalidad de la internación involuntaria es susceptible de planteo de aclaratoria dentro del plazo de tres (3) días.

También son apelables sin efecto suspensivo. El expediente se eleva a la Cámara de Apelaciones dentro de un (1) día, y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días posteriores a su elevación o de celebrada la audiencia. La resolución correspondiente debe ser notificada al recurrente.

## Capítulo 5. Proceso de inhabilitación por prodigalidad.

### Sección 1ra. Proceso

**ARTÍCULO 612. Objeto** El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

**ARTÍCULO 613. Legitimación.** Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

- a) El cónyuge no separado de hecho.
- b) El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los ascendientes.
- d) Los descendientes.

**ARTÍCULO 614. Proceso. Sentencia** La inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso para la declaración de restricción a la capacidad.

Fundado en la prueba incorporada, el juez:

a) Declara la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

b) Designa el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que el juez determine.

c) Ordena la incorporación de la sentencia en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas y su anotación al margen de la partida de nacimiento.

**ARTÍCULO 615. Recursos.** La sentencia es apelable dentro del plazo de cinco (5) días, en forma restringida y suspensiva.

### Sección 2da. Cese de la inhabilitación por prodigalidad

**ARTÍCULO 616. Legitimación. Procedimiento Sentencia** Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el juez que la decretó las personas mencionadas en el art. 613 y el propio interesado con el apoyo que se le hubiere designado.

El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.

Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días el juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de la inhabilitación.
- b) Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.

**ARTÍCULO 617. Recursos. Registración. Archivo.** La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivarse las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

## TITULO X. INFORMACIÓN SUMARIA

**ARTÍCULO 618. Objeto.** La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos y que deban ser ventilados en asuntos de competencia del fuero de familia.

**ARTICULO 619. Petición.** La petición debe contener:

- a) El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
- b) La finalidad de la petición.
- c) Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.
- d) La prueba documental.

Presentado el pedido de información sumaria, el juez fija una audiencia en el plazo de 5 (cinco) a 10 (diez) días, que notifica de manera automática.

**ARTÍCULO 620. Sentencia y apelación.** Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.

Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable, en forma restringida y suspensiva

## TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**ARTICULO 621.** Con la entrada en vigencia de este Código Procesal de Familia de Chubut, quedan tácitamente derogadas todas las disposiciones, reglamento o legislación vigente en esta Provincia, que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 622.** El Poder Ejecutivo Provincial en forma coordinada con el Superior Tribunal de Justicia deberán implementar la figura del Consejero de Familia, previendo que debe ser uno por cada juzgado de familia como asimismo los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

**ARTICULO 623.** Hasta tanto se reglamente la figura del Consejero de Familia prevista en este Código, continuará en vigencia lo dispuesto en la Ley III N° 21 arts. 79 y 88 a 97 respecto a la etapa preeliminar de avenimiento en la órbita de la Asesoría de Familia.

**ARTICULO 624.** Implementada la figura del Consejero de Familia y la mediación en toda las Circunscripciones de la Provincia, modifíquese el Artículo 79 de la ley III N° 21, que quedará redactado de la siguiente forma: *El Asesor de Familia intervendrá en la etapa voluntaria, prejudicial de avenimiento de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo II Título II del Libro II de esta Ley, y ejercerá la representación principal o complementaria de las niñas, niños o adolescentes y personas con capacidad restringida e incapaces en las causas que se tramiten ante los Juzgados de Familia.*

**ARTICULO 625.** Implementada la figura del Consejero de Familia, modifíquese el Artículo 88 de la ley III N° 21, que quedará redactado de la siguiente forma: *En forma previa*

*a la interposición de las acciones derivadas de la responsabilidad parental, derivadas de la guarda, tutela y curatela, las relativas a la atribución del hogar conyugal, como asimismo, las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados pueden comparecer en forma personal por ante la Asesoría de Familia a fin de procurar la conciliación.*

**ARTICULO 626.** Modifíquese el art. 61 de la Ley III N° 21, el que a partir de la entrada en vigencia de este Código quedará redactado de la siguiente forma: *Todas las medidas enunciadas en el art. 59 deben ser dispuestas en forma directa por la Autoridad Administrativa de Aplicación de esta ley y los organismos de protección de derechos que se creen o adhieran. Adoptadas las medidas establecidas en los incisos g) y h) del art. 59, el organismo de protección de derechos debe iniciar el control de legalidad de la medida ante el juez de familia competente, conforme lo disponen los arts. 496 y concordantes del Código Procesal de Familia de Chubut”*

**ARTICULO 627.** Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a dictar las acordadas que sean necesarias a fin de reglamentar los aspectos de esta ley para dar operatividad plena a los órganos del Fuero que por ella se crean.

**ARTICULO 628.** El Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia del Chubut rige en los procesos de familia, sólo respecto a las cuestiones referidas a: Acumulación de acciones, Litisconsorcio, Intervención de Terceros, Tercerías y Acción Subrogatoria.

**ARTICULO 629.** El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de las partes de esta ley que lo requieran dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.

**ARTICULO 630. LEY GENERAL.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.